

## INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el Estado de Puebla, así como los plazos para el uso del Padrón Electoral y los cortes de la Lista Nominal de Electores, con motivo de la celebración del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el Estado de Puebla.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG41/2019.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS "LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL USO DEL PADRÓN ELECTORAL Y LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2019 EN EL ESTADO DE PUEBLA", ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA EL USO DEL PADRÓN ELECTORAL Y LOS CORTES DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2019 EN EL ESTADO DE PUEBLA**

### ANTECEDENTES

- 1. Declaración sobre la falta absoluta de la Gobernadora del estado de Puebla.** El 26 de diciembre de 2018, en Sesión Pública de la Comisión Permanente de la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se dio lectura al oficio SGG/010/2018 del Secretario General de Gobierno, por el que informó del fallecimiento de la Gobernadora del estado de Puebla y solicitó se diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 57, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- 2. Designación del Gobernador Interino del estado de Puebla por el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.** El 21 de enero de 2019, el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla designó al Gobernador Interino de esa entidad federativa, ante la falta absoluta de la Gobernadora electa en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.  
  
Derivado de la obligación establecida en el artículo 57, fracciones XVII y XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, el H. Congreso del Estado debe emitir la convocatoria para la Elección Extraordinaria Local para ocupar el cargo de Gobernatura en esa entidad, debiéndolo comunicar oportunamente al Consejo General del Organismo Público Local.
- 3. Recomendación de la Comisión Nacional de Vigilancia.** El 30 de enero de 2019, la Comisión Nacional de Vigilancia recomendó a este Consejo General que apruebe los "Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores para el Proceso Electoral Local Extraordinario en el estado de Puebla 2019", así como los plazos para el uso del Padrón Electoral y los cortes de la Lista Nominal de Electores, con motivo de la celebración del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla.
- 4. Aprobación del Proyecto de Acuerdo en la Comisión del Registro Federal de Electores.** El 31 de enero de 2019, en sesión extraordinaria, la Comisión del Registro Federal de Electores aprobó, mediante Acuerdo INE/CRFE-02SE: 31/01/2019, someter a la consideración de este órgano superior de dirección, el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los "Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla", así como los plazos para el uso del Padrón Electoral y los cortes de la Lista Nominal de Electores, con motivo de la celebración del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla.
- 5. Asunción total del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla.** El 6 de febrero de 2019, en sesión extraordinaria, este Consejo General aprobó, mediante la Resolución INE/CG40/2019, ejercer asunción total, para llevar a cabo los Procesos Electorales Locales Extraordinarios 2019, en el estado de Puebla, emitida en el expediente INE/SE/AS-02/2019 e INE/SE/AS-03/2019 acumulado.

### CONSIDERANDOS

#### **PRIMERO. Competencia.**

Este Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) es competente para aprobar los "Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla", así como los plazos para el uso del Padrón Electoral y los cortes de la Lista Nominal de Electores,

con motivo de la celebración del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 29; 31, párrafo 1; 34, párrafo 1, inciso a); 35; 36; 44, párrafo 1, incisos l), gg) y jj); 133, párrafos 1 y 2; Décimo Quinto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 4, párrafo 1, fracción I, apartado A, inciso a); 5, párrafo 1, incisos r) y w) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (Reglamento Interior); 82, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (Reglamento de Elecciones); 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; numeral 9 de los Lineamientos para el acceso, verificación y entrega de los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos General, Locales y Distritales, las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores y los Organismos Públicos Locales (Lineamientos AVE); así como Resolución INE/CG40/2019.

#### **SEGUNDO. Razones jurídicas que sustentan la determinación.**

Acorde a lo establecido en el artículo 1º, párrafo primero de la CPEUM, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

En términos del párrafo segundo de la disposición aludida, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero del artículo referido dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese contexto, el artículo 34 de la CPEUM establece que son ciudadanas y ciudadanos de la República, las mujeres y los varones que, teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.

Asimismo, el artículo 35, fracciones I y II de la CPEUM manifiesta que son derechos de las ciudadanas y los ciudadanos, entre otros, votar en las elecciones populares y poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Adicionalmente, el artículo 36, fracción I de la CPEUM, así como el artículo 130, párrafo 1 de la LGIPE, mandatan que es obligación de las ciudadanas y los ciudadanos de la República, inscribirse en el Registro Federal de Electores.

Bajo esa arista, el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero de la CPEUM establece que el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y la ciudadanía, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

A su vez, la citada disposición constitucional determina en su Apartado B, inciso a), párrafo 3, en concordancia con el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción III de la LGIPE que, para los Procesos Electorales Federales y Locales, corresponde al INE, el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

Por su parte, el artículo 133 de la CPEUM señala que la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

En consecuencia, los tratados internacionales tienen fuerza de ley y son de observancia obligatoria porque forman parte de nuestro sistema jurídico, en esa medida, deben ser cumplidos y aplicados a todos quienes se encuentren bajo su tutela.

Entre las disposiciones particulares localizadas en instrumentos internacionales en los que el Estado Mexicano es parte y que se vinculan con el derecho a votar y ser votado, el artículo 21, párrafo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos indica que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

El artículo 23, párrafo primero, inciso b) de la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos prevé que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libertad del voto.

Acorde a lo previsto por el artículo 2, párrafos 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, los estados parte se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el dicho Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; así también, a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto referido, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Por otra parte, el artículo 30, párrafo 1, incisos a), c), d), e) y f) de la LGIPE indica que son fines del INE contribuir al desarrollo de la vida democrática; integrar el Registro Federal de Electores; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, así como ejercer las funciones que la CPEUM le otorga en los Procesos Electorales Locales, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

Con fundamento en el artículo 54, párrafo 1, incisos b), c), d) y ñ) de la LGIPE, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) tiene, entre otras atribuciones, la de formar, revisar, y actualizar el Padrón Electoral, así como expedir la Credencial para Votar, conforme al procedimiento establecido en el Libro Cuarto de la propia LGIPE y las demás que le confiera ésta.

Conforme el artículo 126, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, el INE prestará por conducto de la DERFE y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, mismo que es de carácter permanente, de interés público y tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 de la CPEUM sobre el Padrón Electoral.

Por su parte, el artículo 127, párrafo 1 de la LGIPE prescribe que el Registro Federal de Electores será el encargado de mantener actualizado el Padrón Electoral.

Asimismo, el artículo 128 de la LGIPE estipula que en el Padrón Electoral constará la información básica de las mujeres y los varones mexicanos, mayores de 18 años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de esa ley, agrupados en dos secciones, la de las y los ciudadanos residentes en México y la de las y los ciudadanos residentes en el extranjero.

El artículo 130 de la LGIPE, ordena que las y los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Federal de Electores y a informar a éste de su cambio de domicilio dentro de los treinta días siguientes a que ello ocurra; asimismo, las ciudadanas y los ciudadanos participarán en la formación y actualización del Padrón Electoral en los términos de las normas reglamentarias correspondientes.

Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 131, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, el INE debe incluir a las ciudadanas y a los ciudadanos en el Registro Federal de Electores y expedirles la Credencial para Votar, toda vez que éste es el documento indispensable para que la ciudadanía pueda ejercer su derecho de voto.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 133, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, el INE se encargará de formar y administrar el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores; además, emitirá los Lineamientos en los que se establezcan los plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores en los Procesos Electorales Locales.

Así, el artículo 136, párrafo 1 de la LGIPE mandata que las ciudadanas y los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el INE, a fin de solicitar y obtener su Credencial para Votar.

En términos del artículo 137, párrafos 1 y 2 de LGIPE, una vez llevado a cabo el procedimiento referido en el Libro Cuarto de la misma ley, se procederá a formar las Listas Nominales de Electores con los nombres de aquellas ciudadanas y ciudadanos a quienes se les haya entregado su Credencial para Votar. Los listados se formularán por Distritos y por secciones electorales.

Con el fin de actualizar el Padrón Electoral, el artículo 138 de la LGIPE prevé que la DERFE realizará anualmente a partir del 1º de septiembre y hasta el 15 de diciembre del año que corresponda, una campaña anual intensa para convocar a la ciudadanía a actualizar su situación registral.

Durante el periodo de actualización, deberán acudir a las oficinas de la DERFE, en los lugares que ésta determine, para ser incorporados al Padrón Electoral, todas aquellas ciudadanas y ciudadanos que no hubiesen sido incorporados durante la aplicación de la técnica censal total, o bien, que hubiesen alcanzado la ciudadanía con posterioridad a la aplicación de la técnica censal total.

Además, deberán acudir aquellas ciudadanas y ciudadanos que se encuentren incorporados en el Padrón Electoral y que no hubieren notificado su cambio de domicilio; hubieren extraviado su Credencial para Votar, o bien, aquellos suspendidos en sus derechos políticos, hubieren sido rehabilitados.

Así, el artículo 139, párrafo 1 de la LGIPE refiere que las ciudadanas y los ciudadanos podrán solicitar su inscripción en el Padrón Electoral en periodos distintos a los establecidos para la campaña anual intensa; esto es, desde el día siguiente al de la elección y hasta el día 30 de noviembre del año previo de la elección federal ordinaria.

El párrafo 2 del precepto legal aludido dispone que las mexicanas y los mexicanos que en el año de la elección cumplan los 18 años de edad entre el 1º de diciembre del año previo a las elecciones y el día de los comicios, deberán solicitar su inscripción a más tardar el día 30 de noviembre del año previo a la elección.

Bajo esa línea, el artículo 140, párrafo 1 de la LGIPE establece que la solicitud de incorporación al Padrón Electoral se hará en formas individuales en las que se asentaran los siguientes datos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Edad y sexo;
- d) Domicilio actual y tiempo de residencia;
- e) Ocupación;
- f) En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización, y
- g) Fotografía, firma y, en su caso, huellas dactilares de la o del solicitante.

El párrafo 2 del precepto legal referido advierte que el personal encargado de la inscripción asentará en la forma a que se refiere el párrafo anterior los siguientes datos:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad donde se realice la inscripción;
- b) Distrito Electoral federal y sección electoral correspondiente al domicilio, y
- c) Fecha de la solicitud de inscripción.

Por su parte, el párrafo 3 del artículo invocado, señala que a la ciudadana o al ciudadano que solicite su inscripción se le entregará un comprobante de su solicitud, con el número de ésta, el cual devolverá al momento de recibir o recoger su Credencial para Votar.

En cumplimiento al artículo 143, párrafo 1 de la LGIPE, podrán solicitar la expedición de la Credencial para Votar o la rectificación de sus datos ante la oficina del INE responsable de la inscripción, aquellas ciudadanas y ciudadanos que, habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubieren obtenido oportunamente su Credencial para Votar; habiendo obtenido oportunamente su Credencial para Votar, no aparezcan incluidos en la Lista Nominal de Electores de la sección correspondiente a su domicilio, o consideren haber sido indebidamente excluidos de la Lista Nominal de Electores de la sección correspondiente a su domicilio.

Aunado a lo anterior, el párrafo 3 del artículo en comento contempla que en el año de la elección las ciudadanas y los ciudadanos que se encuentren en el supuesto referido en el inciso a) del párrafo anterior, podrán promover la Instancia Administrativa correspondiente para obtener su Credencial para Votar hasta el último día de enero del año de la elección. En los casos previstos en los incisos b) y c) del párrafo señalado, las ciudadanas y los ciudadanos podrán presentar solicitud de rectificación a más tardar el día 14 de marzo.

Los párrafos 4 y 5 del artículo en mención aluden que en las oficinas del Registro Federal de Electores existirán a disposición de la ciudadanía los formatos necesarios para la presentación de la solicitud respectiva. La oficina ante la que se haya solicitado la expedición de credencial o la rectificación, resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la misma dentro de un plazo de veinte días naturales.

El párrafo 6 del artículo en comento instituye que la resolución que declare improcedente la instancia administrativa para obtener la Credencial para Votar o de rectificación o la falta de respuesta en tiempo, serán impugnables ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). Para tal efecto, las ciudadanas y los ciudadanos tendrán a su disposición en las oficinas del Registro Federal de Electores los formatos necesarios para la interposición del medio de impugnación respectivo.

El artículo 146 de la LGIPE indica que las Credenciales para Votar que se expidan estarán a disposición de las y los interesados en las oficinas o módulos que determine el INE hasta el 1º de marzo del año de la elección.

También, el artículo 147, párrafo 1 de la LGIPE señala que las Listas Nominales de Electores son las relaciones elaboradas por la DERFE que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por Distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su Credencial para Votar.

En ese sentido, el artículo 151, párrafo 1 de la LGIPE prescribe que el 15 de febrero del año en que se celebre el Proceso Electoral Ordinario, la DERFE entregará en medios magnéticos, a cada uno de los partidos políticos las Listas Nominales de Electores divididas en dos apartados, ordenadas alfabéticamente y por secciones correspondientes a cada uno de los Distritos Electorales. El primer apartado contendrá los nombres de las ciudadanas y los ciudadanos que hayan obtenido su Credencial para Votar al 15 de diciembre del año previo a la elección y el segundo apartado contendrá los nombres de las ciudadanas y los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral que no hayan obtenido su Credencial para Votar a esa fecha.

Además, el párrafo 2 del artículo en comento instruye que los partidos políticos podrán formular observaciones a dichas listas, señalando hechos y casos concretos e individualizados, hasta el 14 de marzo inclusive.

Por su parte, el párrafo 3 de la misma disposición legal prevé que, de las observaciones formuladas por los partidos políticos, se harán las modificaciones a que hubiere lugar y se informará al Consejo General y a la Comisión Nacional de Vigilancia (CNV) a más tardar el 15 de abril del año de la elección.

De igual forma, el artículo 153, párrafo 1 de la LGIPE detalla que, una vez concluidos los procedimientos a que se refieren los artículos anteriores, la DERFE elaborará e imprimirá las Listas Nominales de Electores Definitivas con fotografía que contendrán los nombres de las ciudadanas y los ciudadanos que obtuvieron su Credencial para Votar hasta el último día de febrero inclusive, ordenadas alfabéticamente por Distrito y por sección electoral para su entrega, por lo menos treinta días antes de la Jornada Electoral, a los Consejos Locales para su distribución a los Consejos Distritales y a través de éstos a las mesas directivas de casilla en los términos señalados en la LGIPE.

Además, el artículo 155, párrafo 1 de la LGIPE ordena que las solicitudes de trámite realizadas por las ciudadanas y los ciudadanos residentes en territorio nacional, que no cumplan con la obligación de acudir a la oficina o módulo del INE correspondiente a su domicilio a obtener su Credencial para Votar, a más tardar el último día de febrero del segundo año posterior a aquél en que se hayan presentado, serán canceladas.

Asimismo, el artículo 156, párrafo 5 de la LGIPE alude que la Credencial para Votar tendrá una vigencia de diez años, contados a partir del año de su emisión, a cuyo término la ciudadana o el ciudadano deberá solicitar una nueva credencial.

De conformidad con el artículo 254, párrafo 1, incisos a) y b) de la LGIPE, el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla se desarrollará, entre otros aspectos, de la siguiente forma:

- a) El Consejo General del INE, en el mes de diciembre del año previo a la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de las ciudadanas y los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla. Este procedimiento se realizará con el corte del listado nominal al 15 de diciembre del año previo al de la elección, y
- b) Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, del 1º al 7 de febrero del año de la elección, las Juntas Distritales Ejecutivas procederán a insacular, a partir de las Listas Nominales de Electores integradas con las ciudadanas y los ciudadanos que obtuvieron su Credencial para Votar al 15 de diciembre del año previo a la elección, un 13 por ciento de ciudadanas y ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a 50; para ello, las Juntas podrán

apoyarse en los centros de cómputo del INE. En este último supuesto, podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación los miembros del Consejo Local y de la Comisión Local de Vigilancia de la entidad de que se trate, según la programación que previamente se determine.

Ahora bien, el artículo 329, párrafo 1 de la LGIPE establece que los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos y Senadurías, así como de Gubernaturas de las entidades federativas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, siempre que así lo determinen las Constituciones Locales de las entidades federativas.

El artículo 330, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE expone que, para el ejercicio del Voto de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero (VMRE), además de los requisitos establecidos en el artículo 34 de la CPEUM y los contemplado en el artículo 9, párrafo 1 de la LGIPE, deberán cumplir lo siguiente:

- a) Solicitar a la DERFE, cumpliendo los requisitos a través de los medios que apruebe este Consejo General, su inscripción en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero (LNERE);
- b) Manifiestar, bajo su más estricta responsabilidad y bajo protesta de decir verdad, el domicilio en el extranjero al que se le harán llegar la o las Boletas Electorales o, en su caso, el medio electrónico que determine el INE, en el que podrá recibir información en relación al Proceso Electoral, y
- c) Los demás establecidos en el Libro Sexto de la LGIPE.

Asimismo, el artículo 331, párrafo 1 de la LGIPE atribuye que las ciudadanas y los ciudadanos que cumplan los requisitos señalados enviarán la solicitud en comento entre el 1º de septiembre y el 15 de diciembre del año previo a la elección de que se trate.

El párrafo 2 del propio precepto jurídico en cita dispone que la solicitud será enviada a la DERFE, por vía postal, electrónica, o en forma presencial en los módulos que para tal efecto se instalen en las embajadas o consulados y dentro de los plazos que determine el INE.

Bajo esa premisa, el párrafo 3 del propio artículo, externa que la solicitud será enviada a la DERFE, por correo certificado, acompañada de fotocopia legible del anverso y reverso de su Credencial para Votar de la ciudadana o el ciudadano —quien deberá firmar la fotocopia o, en su caso, colocar su huella digital— y documento en el que conste el domicilio que manifiesta tener en el extranjero.

El artículo 332, párrafo 1 de la LGIPE precisa que la solicitud de inscripción en la sección del Padrón Electoral de las ciudadanas y los ciudadanos residentes en el extranjero tendrá efectos legales de notificación al INE de la decisión de la ciudadana o del ciudadano de votar desde el extranjero en la elección de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías, Gubernaturas de las entidades federativas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, siempre que así lo determinen las constituciones de las entidades federativas. Para tal efecto, el respectivo formato contendrá la siguiente leyenda:

“Manifiesto, bajo protesta de decir verdad, que por residir en el extranjero:

- a) Expreso mi decisión de votar en el país en que resido y no en territorio mexicano;
- b) Solicito votar por alguno de los siguientes medios: i) correo, ii) mediante entrega de la boleta en forma personal en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados, o iii) por vía electrónica, en la próxima elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senador, Gobernador o Jefe de Gobierno, según sea el caso;
- c) Autorizo al INE a que verifique el cumplimiento de los requisitos legales, para ser inscrito en el Padrón Electoral de los ciudadanos residentes en el extranjero, y darme de baja temporalmente, del Padrón Electoral de los ciudadanos residentes en México, y
- d) Solicito que me sean enviados los instructivos, formatos, documentos y materiales electorales que correspondan para ejercer mi derecho al voto en el extranjero”.

Acorde a lo previsto en el artículo 333, párrafo 1 de la LGIPE, las LNERE son las relaciones elaboradas por la DERFE que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral que cuentan con su Credencial para Votar, que residen en el extranjero y que solicitan su inscripción en dichas listas y manifiestan su decisión de votar desde el extranjero.

Los párrafos 2, 3, 4 y 5 del mismo precepto legal aluden que las LNERE serán de carácter temporal y se utilizarán exclusivamente para los fines establecidos en el Libro Sexto de la LGIPE, y no tendrán impresa la fotografía de las ciudadanas y los ciudadanos en ellas incluidos. Este Consejo General podrá ordenar medidas de verificación adicionales a las previstas en ese Libro, a fin de garantizar la veracidad de las LNERE. Tratándose de la conformación de dichos listados serán aplicables, en lo conducente, las normas contenidas en el Título Primero del Libro Cuarto de la ley.

El artículo 334, párrafo 1 de la LGIPE aduce que a partir del 1º de septiembre y hasta al 15 de diciembre del año previo al de la elección presidencial, la DERFE pondrá a disposición de las y los interesados los formatos de solicitud de inscripción en el Padrón Electoral y en la LNERE, en los sitios que acuerde la Junta General Ejecutiva, por vía electrónica o a través de los medios que determine la propia Junta.

El artículo 335, párrafo 1 de la LGIPE indica que las solicitudes de inscripción al Padrón Electoral de las ciudadanas y los ciudadanos residentes en el extranjero, serán atendidas en el orden cronológico de su recepción, debiéndose llevar un registro de la fecha de las mismas.

Adicionalmente, el párrafo 1 del artículo 337 de la LGIPE advierte que los Partidos Políticos, a través de sus representantes en la CNV, tendrán derecho a verificar las LNERE a que se refiere el inciso b) del párrafo 2 del artículo 336 de la propia ley, a través de los medios electrónicos con que cuente la DERFE.

Por otra parte, el párrafo 2 del artículo referido establece que las LNERE no serán exhibidas fuera del territorio nacional.

El artículo 338, párrafos 1, 2 y 3 de la LGIPE determina que a más tardar el 15 de febrero del año de la elección que corresponda, la DERFE pondrá a disposición de los Partidos Políticos las LNERE, salvaguardando la protección de los datos personales contenidos en ellas; que los Partidos Políticos podrán formular observaciones a dichas listas, señalando hechos y casos concretos e individualizados, hasta el 28 de febrero, inclusive, y que de las observaciones realizadas por los Partidos Políticos y, en su caso, las Candidaturas Independientes se harán las modificaciones a que hubiere lugar y se informará este Consejo General y a la CNV a más tardar el 15 de abril del año de la elección.

Los párrafos 4 y 5 del artículo anteriormente mencionado definen que los Partidos Políticos y, en su caso, las Candidaturas Independientes podrán impugnar ante el TEPJF el informe a que se refiere el mencionado párrafo 3, sujeto a lo establecido en la LGIPE y en la ley de la materia y que, si no se impugna el informe o bien, en su caso, una vez que el TEPJF haya resuelto las impugnaciones, este Consejo General sesionará para declarar que las LNERE son válidos.

En concordancia con lo previsto en el artículo 354, párrafo 2 de la LGIPE, el INE establecerá los Lineamientos que deberán seguir los Organismos Públicos Locales (OPL) para garantizar el VMRE en las entidades federativas que correspondan.

El artículo Décimo Quinto Transitorio de la LGIPE refiere que este Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en la misma.

Por su parte, el Reglamento de Elecciones, en su artículo 1, párrafo 1, establece como su objeto el regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al INE y a los OPL.

El artículo 29, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones mandata que el INE y los OPL formalizarán un convenio general de coordinación que establezca las bases generales de coordinación para la organización de los Procesos Electorales Locales.

Así, el párrafo 2, incisos b) y c) de dicho artículo, aduce que entre los rubros que, al menos, deberán considerarse como materia de coordinación entre el INE y los OPL, se encuentran las campañas de actualización y credencialización, así como lo relativo a las Listas Nominales de Electores.

A fin de salvaguardar de manera más amplia los derechos político-electorales de la ciudadanía para solicitar su inscripción al Padrón Electoral, actualizar su situación registral y obtener su Credencial para Votar con la que podrán ejercer su derecho al sufragio, el artículo 82 del Reglamento de Elecciones prescribe que este Consejo General apruebe, con el conocimiento de la CNV, un ajuste a los plazos para el uso del Padrón Electoral y la generación de la Lista Nominal de Electores para el Proceso Electoral que corresponda, entre otros, a los siguientes rubros:

- a) Campaña anual intensa;
- b) Campaña anual de actualización permanente;
- c) Inscripción de jóvenes que cumplan los 18 años hasta el día de la elección, inclusive;
- d) Fecha de corte de las Listas Nominales de Electores que se entregarán para revisión a los partidos políticos;
- e) Fecha de corte para la impresión de las Listas Nominales de Electores definitivas, así como de las adendas, si las hubiere;
- f) Fecha de corte de la Lista Nominal de Electores para la primera y segunda insaculaciones de las ciudadanas y los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, y
- g) Vigencia de la credencial para votar cuyo vencimiento tiene lugar en el año de la elección respectiva.

El artículo 89 del Reglamento de Elecciones aduce que para el acceso y verificación del Padrón Electoral y la generación, entrega, revisión, uso, resguardo, reintegro y destrucción de las bases de datos y, en su caso, de los impresos de las listas nominales de electores, los sujetos obligados, según corresponda, deberán observar todas las previsiones y los mecanismos de seguridad para la protección de los datos personales, establecidos en la LGIPE y en los Lineamientos AVE.

Bajo esa arista, el artículo 92, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones dispone que la DERFE, una vez revisadas las observaciones que en su caso hubiera enviado la CNV, elaborará el procedimiento de entrega de las Listas Nominales de Electores para su revisión por las representaciones de los Partidos Políticos acreditadas ante los órganos de vigilancia, de las Candidaturas Independientes y de los Partidos Políticos con registro local, mismo que hará del conocimiento de la Comisión del Registro Federal de Electores.

El párrafo 2 del artículo referido expone los objetivos específicos que debe cumplir el procedimiento de entrega de esos listados.

El párrafo 3 del ordenamiento en cita indica que la entrega de las Listas Nominales de Electores a las representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante los OPL deberá atender, además, a lo dispuesto en los convenios generales de coordinación y anexos que para tal efecto se suscriban.

El artículo 92, párrafos 4 y 5 del Reglamento de Elecciones señala que la recepción, análisis y Dictamen de procedencia de las observaciones formuladas por los Partidos Políticos a las Listas Nominales de Electores por parte de la DERFE, así como la generación del informe final, se hará conforme a lo señalado en la LGIPE, así como al procedimiento que determine la DERFE. La propuesta del procedimiento será hecha del conocimiento de la CNV. Además, dicho informe podrá ser entregado a los OPL, en términos de los convenios y anexos técnicos correspondientes.

El párrafo 6 del artículo 92 del Reglamento de Elecciones prevé que el resguardo y reintegro de las Listas Nominales de Electores que se hubieren entregado a los partidos políticos para revisión, en el marco de cualquier Proceso Electoral, estará sujeto a los Lineamientos señalados en el artículo 89 del propio Reglamento.

Ahora bien, el párrafo 8 de la misma disposición reglamentaria advierte que el procedimiento de generación, entrega, reintegro, resguardo, borrado seguro y destrucción de las listas nominales para su revisión por las representaciones de los Partidos Políticos acreditadas ante las comisiones de vigilancia, de las Candidaturas Independientes y de los Partidos Políticos con registro local, se ajustará a las disposiciones generales emitidas por este Consejo General, entre las que se encuentra el Anexo 19.2 del Reglamento de Elecciones.

El artículo 93 del Reglamento de Elecciones instituye que la DERFE generará y entregará a los OPL las Listas Nominales de Electores Definitivas con fotografía, las adendas respectivas, si las hubiere, las Listas Nominales de Electores producto de instancias administrativas y resoluciones del TEPJF, con base en las disposiciones generales que emita este Consejo General, así como a lo previsto en los convenios generales de coordinación y colaboración que sean suscritos entre el INE y los OPL. De la misma manera, tales documentos serán entregados a las y los funcionarios de casilla por conducto de los Consejos correspondientes, así como a las representaciones de los Partidos Políticos y, en su caso, las Candidaturas Independientes.

Así, el artículo 94, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Elecciones alude que las representaciones de los Partidos Políticos y, en su caso, las Candidaturas Independientes, devolverán los tantos impresos de las Listas Nominales de Electores Definitivas con fotografía y los listados adicionales que hayan recibido y utilizado en la Jornada Electoral respectiva, de conformidad con las disposiciones

generales que emita este Consejo General, entre ellas, el Anexo 19.3 del propio Reglamento. En el caso de elecciones locales, el costo que se origine de esta actividad estará a cargo del OPL, en términos del convenio general de coordinación y su respectivo anexo financiero que suscriba con el INE.

El artículo 96, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Elecciones manifiesta que los formatos de Credencial para Votar que se hayan generado y no hayan sido recogidos por sus titulares en los plazos determinados para tal efecto, serán resguardados con base en el procedimiento que se detalla en el Anexo 2 del Reglamento en cita.

Refuerza lo anterior lo dispuesto por el artículo 45, párrafo 1, incisos h) y k) del Reglamento Interior, el cual señala que para el cumplimiento de las atribuciones que la LGIPE le confiere, corresponde a la DERFE, entre otras, emitir los mecanismos para la inscripción de la ciudadanía al Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, así como la actualización de estos instrumentos, al igual que determinar los correspondientes mecanismos para la revisión de estos instrumentos registrales, entre los que se encuentra la atención a las observaciones realizadas por los Partidos Políticos.

No es óbice señalar que el TEPJF se pronunció en la Jurisprudencia 29/2002, en el sentido que sigue:

**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.-**

Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Asimismo, el TEPJF manifestó lo siguiente en la Jurisprudencia 8/2008:

**CREDECIAL PARA VOTAR. CASOS EN QUE RESULTA PROCEDENTE SU REPOSICIÓN FUERA DEL PLAZO LEGAL.-**

De una interpretación de los artículos 146, 154, 159 y 164 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativos al plazo en que puede solicitarse la reposición de la credencial para votar, se advierte que comprende situaciones ordinarias y no aquellas que pudieran resultar extraordinarias, ya que en el caso de éstas debe regir el principio pro ciudadano conforme al cual ha de prevalecer la aplicación de la disposición legal más favorable. De ahí que si el ciudadano no tuvo la oportunidad de solicitar la reposición de la credencial para votar dentro del término legal, derivado de situaciones extraordinarias como el robo, extravío o deterioro de la referida credencial, acaecidos con posterioridad a dicha temporalidad, debe reponerse para permitir al ciudadano ejercer su derecho a votar en los comicios respectivos.

Adicionalmente, es de resaltar que el TEPJF emitió la Jurisprudencia 13/2018, en cuyo contenido se advierte lo siguiente:

**CREDECIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL.** Con fundamento en los artículos 34, 35 y 36, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 25, párrafo 1, inciso b), del

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 23, párrafo 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos; así como 9, 130, 131, 134, 135, 136, 147 y 151 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el derecho al voto, como derecho fundamental, se encuentra sujeto a limitaciones constitucionales y legales. En ese sentido, la ciudadanía debe cumplir con las obligaciones relativas a la obtención de la credencial para votar e inscripción en el Padrón Electoral dentro de los plazos señalados para tal fin. Por tanto, el establecimiento de un plazo inamovible para solicitar la inscripción en el Listado Nominal, o bien para la modificación de los datos asentados en él, por regla general, es constitucionalmente válido, al tratarse de una medida idónea, porque atiende a un fin legítimo; razonable, dado los trámites que debe realizar la autoridad electoral; proporcional, al no ser desmedida; y necesaria, por los tiempos requeridos para generar el Padrón Electoral e integrar debidamente la Lista Nominal.

Por lo que respecta a la entrega de las Listas Nominales de Electores en términos de los artículos 151 y 153 de la LGIPE, los Lineamientos AVE detallan las disposiciones complementarias para la entrega de las Listas Nominales de Electores para Revisión a las representaciones de los Partidos Políticos acreditadas ante la CNV, así como la entrega de las Listas Nominales de Electores Definitivas con fotografía a las representaciones de los Partidos Políticos y las Candidaturas Independientes.

En este sentido, el numeral 9 de los Lineamientos AVE refiere que a los OPL les será entregada la información contenida en el Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores, de conformidad con los Lineamientos que emita este Consejo General en cumplimiento del artículo 133, párrafo 2 de la LGIPE, referente a las disposiciones que establezcan los plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores en los Procesos Electorales Locales.

El numeral 30 de los Lineamientos AVE señala que la DERFE entregará a más tardar el 15 de febrero del año en que se celebre el Proceso Electoral Ordinario, en medios magnéticos a los partidos políticos con registro nacional, las Listas Nominales de Electores para Revisión bajo la modalidad que señala el artículo 151 de la LGIPE.

A su vez, el numeral 33 de los Lineamientos AVE prevé que la DERFE entregará las Listas Nominales de Electores para Revisión, divididas en dos apartados, ordenadas alfabéticamente y por secciones y Distritos en cada entidad federativa. El primer apartado contendrá los nombres de las ciudadanas y los ciudadanos que hayan obtenido su Credencial para Votar al 15 de febrero del año de la elección y el segundo apartado contendrá los nombres de las ciudadanas y los ciudadanos que no hayan obtenido su Credencial para Votar.

El numeral 47 de los Lineamientos AVE alude que el INE, a través de los convenios de apoyo y colaboración que suscriba y en los términos que determine la LGIPE, podrá proporcionar a los OPL instrumentos, documentos y productos electorales que contengan datos personales que forman parte del Padrón Electoral, exclusivamente para el apoyo a sus Procesos Electorales Locales y/o de participación ciudadana.

El numeral 49, incisos b) y c) de los Lineamientos AVE advierte que, con base en los requerimientos del OPL de que se trate, la DERFE elaborará el convenio de apoyo y colaboración y el anexo técnico correspondiente en el que se establezcan, entre otros, los términos y alcances del uso de cada uno de los instrumentos y documentos electorales que el INE entregue a los OPL, así como el plazo para la revisión de los instrumentos y documentos electorales que el INE entregue a los OPL, así como para la presentación, en su caso, de observaciones.

Por otra parte, el numeral 44 de los Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, dispone que para la actualización del Padrón Electoral la ciudadanía podrá solicitar los trámites de inscripción, corrección o rectificación de datos personales, cambio de domicilio, corrección de datos en dirección, reimpresión, reposición, reemplazo de credencial por pérdida de vigencia y reincorporación.

Ahora bien, de conformidad con la fracción XVII del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla (Constitución Estatal), es facultad del Congreso de esa entidad elegir, con el carácter de interino, a la ciudadana o el ciudadano que deba sustituir a la Gobernadora o al Gobernador de elección popular directa, en sus faltas temporales o bien, en su falta absoluta, si ésta acaeciere en los dos primeros años del período constitucional.

A su vez, la fracción XVIII del artículo 57 de la Constitución Estatal faculta al citado Congreso de esa entidad a convocar a elecciones, previa notificación al Consejo del OPL; para el caso particular de la Gobernadora o del Gobernador que deba concluir el período respectivo en caso de falta absoluta a que se refiere la fracción previa. Dicha convocatoria debe expedirse dentro de los diez días siguientes a la designación de la Gobernadora o el Gobernador Interino, y entre su fecha y la que se señale para verificar la elección ha de mediar un plazo no menor de tres meses ni mayor de cinco.

En concordancia con lo anterior, de acuerdo con el artículo 20 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla (Código Electoral), cuando exista falta absoluta de la Gobernadora o del Gobernador de esa entidad federativa, se verificará una elección extraordinaria, la cual se sujetará a las disposiciones del propio Código Electoral y a las que contenga la convocatoria que, en su caso, expida el Consejo del OPL.

En términos de lo previsto en el artículo 242 del Código Electoral, la elaboración de la Lista Nominal de Electores quedará a cargo del Registro Federal de Electores del INE.

Finalmente, conforme a la Resolución INE/CG40/2019, este Consejo General determinó que el INE ejerza asunción total para llevar a cabo el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla, para elegir a la persona titular del Ejecutivo estatal, así como para integrar a los miembros de los Ayuntamientos de Ocoyucan, Cañada Morelos, Ahuazotepec, Mazapiltepec de Juárez y Tepeojuma.

Con base en las consideraciones expuestas, válidamente este Consejo General se encuentra facultado para aprobar los “Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla”, así como los plazos para el uso del Padrón Electoral y los cortes de la Lista Nominal de Electores, con motivo de la celebración del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla.

**TERCERO. Motivos para aprobar los “Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla”.**

La CPEUM, la LGIPE y el Reglamento de Elecciones revisten al INE de atribuciones para la organización de los Procesos Electorales Federales y Locales, entre las cuales destacan aquellas relacionadas con la conformación y el uso del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores de las ciudadanas y los ciudadanos para la organización de los comicios en las entidades federativas.

Dicho lo anterior, derivado de la obligación establecida en el artículo 57, fracciones XVII y XVIII de la Constitución Estatal, el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla emitirá la convocatoria para la Elección Extraordinaria Local para ocupar el cargo de Gobernatura en esa entidad, debiéndolo comunicar oportunamente al Consejo del OPL.

Es así, que de cara al Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla, deviene necesario que el INE, en el ámbito de su competencia, implemente acciones para la adecuada planeación y organización de éste, a fin de facilitar a la ciudadanía el ejercicio de su derecho humano al sufragio. De ahí la importancia de establecer mecanismos que permitan contar con instrumentos y reglas que definan las actividades a realizar por el INE y el OPL.

En este sentido, resulta necesaria la expedición de los “Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla”, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 133, párrafo 2 de la LGIPE.

Con estos Lineamientos se regulan, entre otros, los aspectos relativos a las disposiciones generales de la información contenida en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores; la conformación de las Listas Nominales de Electores para su Revisión y Exhibición, la entrega de las Listas Nominales de Electores Definitivas con fotografía y de los listados adicionales derivados de instancias administrativas y resoluciones favorables del TEPJF; disposiciones sobre la entrega, resguardo y reintegro de las Listas Nominales de Electores, así como la confidencialidad de los datos personales.

Los Lineamientos en cita se encuentran ordenados de la siguiente manera:

- a) **Padrón Electoral.** Los Lineamientos prevén los aspectos relativos a la generación de estadísticos del Padrón Electoral, la verificación de la situación registral en el Padrón Electoral de las candidaturas a los cargos de elección popular, así como el establecimiento de las medidas de seguridad para la entrega de información con datos personales que realice el INE.

- b) **Listas Nominales de Electores.** Los Lineamientos regulan la forma como el INE, a través de la DERFE, generará los listados nominales, con el objetivo de que sean utilizadas para las actividades inherentes al desarrollo del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla.

De igual manera, se prevén los mecanismos de control, seguridad y rastreabilidad necesarios para salvaguardar la confidencialidad de la información contenida en dichos instrumentos, a fin de que no se dé un uso distinto al expresamente previsto en la normatividad y lo establecido en los convenios que para tal efecto se suscriban.

En apoyo al Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla, los Lineamientos establecen que el INE generará los siguientes instrumentos y productos electorales:

- I. LNERE;
- II. Lista Nominal de Electores para Revisión;
- III. Lista Nominal de Electores para Exhibición;
- IV. Lista Nominal de Electores Definitiva con fotografía, y
- V. Lista Nominal de Electores producto de Instancias Administrativas y resoluciones favorables del TEPJF.

- c) **Entrega, resguardo y reintegro de las Listas Nominales de Electores.** Los Lineamientos establecen las disposiciones sobre el uso de los instrumentos y productos electorales con motivo del desarrollo del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla.

Para ello, el INE, a través de la DERFE, proporcionará los instrumentos, productos y servicios correspondientes, con el objetivo de que las diversas actividades de los comicios locales se efectúen en los periodos que se hayan definido.

De igual manera, se prevén medidas de seguridad para el intercambio de información confidencial y los mecanismos necesarios para realizar el reintegro de los listados nominales a la conclusión de la Jornada Electoral, en atención a las disposiciones contenidas en los Lineamientos AVE.

- d) **Confidencialidad de los datos personales contenidos en el Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores.** Finalmente, en estos Lineamientos se definen los aspectos tendientes a garantizar la protección de los datos personales contenidos en el Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores, a través de los mecanismos necesarios para salvaguardar la seguridad de la información de los ciudadanos y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Para ello, el INE será responsable de la protección de los datos personales que obren en su poder dentro del ámbito de sus responsabilidades, de conformidad con lo dispuesto en la CPEUM, la LGIPE, la Legislación Electoral local, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

No sobra mencionar que los “Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla”, atienden en sus términos los principios para el tratamiento de los datos personales, de conformidad con el artículo 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

A su vez, los Lineamientos en cita dan cuenta de las previsiones del INE por conducto de la DERFE, así como las representaciones de los Partidos Políticos y, en su caso, las Candidaturas Independientes para establecer y mantener las medidas de seguridad para garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad, en los casos que así corresponda.

Finalmente, los Lineamientos en cita, los cuales conforman el **Anexo** del presente Acuerdo, se apegan en todo momento a la normatividad aplicable, los principios plasmados en convenios y tratados internacionales en defensa de los derechos humanos, los principios constitucionales y legales propios de la función electoral, así como las disposiciones reglamentarias en la materia.

De la misma manera, es necesario precisar que en la aplicación de estos Lineamientos se deberán observar las disposiciones señaladas en la LGIPE, el Reglamento de Elecciones, los Lineamientos AVE y la demás normatividad electoral aplicable en la materia.

Por las razones expuestas, resulta oportuno que este Consejo General apruebe los “Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla”.

**CUARTO. Motivos para aprobar los plazos para el uso del Padrón Electoral y los cortes de la Lista Nominal de Electores, con motivo de la celebración del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla.**

En seguimiento de los argumentos esgrimidos en el presente Acuerdo y a partir de lo dispuesto en el artículo 133, párrafo 2, con relación al artículo Décimo Quinto Transitorio, ambos de la LGIPE, y el artículo 82, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones, se advierte que este Consejo General tiene la atribución para pronunciarse sobre los plazos para el uso del Padrón Electoral y los cortes de las Listas Nominales de Electores, toda vez que corresponde al INE la conformación y el uso de dichos instrumentos electorales, de conformidad con el artículo 41, Apartado B, inciso a), párrafo 3 de la CPEUM y en concordancia con el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción III de la LGIPE.

Ello, con la finalidad de armonizar los plazos legalmente establecidos y potenciar el derecho al voto de la ciudadanía, ampliando los periodos de inscripción o actualización en el Padrón Electoral establecidos en la ley, lo que supone contar con una Lista Nominal de Electores más actualizada y confiable.

De lo anterior se colige que el INE debe, en todo momento, velar por la más amplia protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, por lo que, en caso de ser posible y sin afectar la instrumentación de la elección de que se trate, una de las vías para la ampliación de esos derechos es mediante la aprobación de los plazos y periodos necesarios para que las ciudadanas y los ciudadanos estén en las mejores posibilidades de inscribirse o actualizar sus datos en el Padrón Electoral e incorporarse de esta forma, en las listas nominales de electores correspondientes.

En efecto, el legislador previó que este Consejo General sea la autoridad competente para pronunciarse sobre los plazos establecidos para el uso del Padrón Electoral y los cortes de las Listas Nominales de Electores para los procesos electorales de que se trate, a fin de ajustarlos en aras del cumplimiento efectivo de sus atribuciones.

A mayor abundamiento, debe señalarse que la aplicación del principio *pro homine* es de carácter obligatorio para todas las instancias del Estado Mexicano. Este principio implica, conforme a un criterio jurisdiccional, que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para las personas; es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o interpretación más restringida cuando se trata de poner límites a su ejercicio.<sup>1</sup>

Por su parte, el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en el sentido de que las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia.<sup>2</sup>

En consideración de lo anterior y para mejor referencia, este Consejo General ha aprobado ajustar los plazos establecidos para el uso del Padrón Electoral y los cortes de las Listas Nominales de Electores con motivo de Procesos Electorales Federales y locales celebrados con anterioridad, a través de los Acuerdos INE/CG112/2014, INE/CG992/2015, INE/CG795/2016, INE/CG193/2017 e INE/CG1498/2018.

Bajo esa línea, en lo atinente al Proceso Electoral Local Extraordinario de 2019 en el estado de Puebla, resulta indispensable que este órgano superior de dirección determine los plazos para el uso del Padrón Electoral, así como los relativos a las Listas Nominales de Electores y la credencialización de las ciudadanas y los ciudadanos, con la finalidad de armonizarlos y potenciar el derecho al sufragio y, en consecuencia, se cuente con instrumentos electorales actualizados.

<sup>1</sup> Tesis Aislada integrada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con registro 179233. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, página 1,744.

<sup>2</sup> Tesis Aislada integrada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Octavo Circuito, con registro 2000630. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2.

Ahora bien, respecto al Padrón Electoral y la credencialización, es menester definir los plazos para la disposición de la Credencial para Votar en los módulos de atención ciudadana y el resguardo de las Credenciales para Votar que no fueron recogidas por sus titulares.

Asimismo, se deben establecer las fechas del corte de las Listas Nominales de Electores para los respectivos procesos de insaculación y revisión, así como la impresión de las Listas Nominales de Electores Definitivas con fotografía y de aquellos listados adicionales que resulten de la interposición de instancias administrativas que fueron procedentes y de resoluciones favorables del TEPJF.

A partir de lo señalado, este Consejo General considera conveniente que, para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla, se realicen ajustes en los siguientes rubros:

**I. Plazos para la conformación de la Lista Nominal de Electores.**

En cumplimiento del mandato legal, el INE realiza campañas de actualización al Padrón Electoral mediante programas especiales para que las ciudadanas y los ciudadanos se inscriban y obtengan su Credencial para Votar o bien, para que acudan a los módulos de atención ciudadana e informen su cambio de domicilio y/o actualicen sus datos en el Padrón Electoral, la Lista Nominal de Electores y obtengan su Credencial para Votar, conforme al artículo 138 de la LGIPE.

El referido precepto legal establece que la campaña de actualización intensa concluirá el 15 de diciembre de cada año; sin embargo, resulta conveniente que para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla se considere como fecha de corte del Padrón Electoral, para la inscripción y/o actualización, así como reposición de la Credencial para Votar, el **6 de febrero de 2019**.

En el periodo comprendido entre el **7 de febrero** y el **20 de mayo de 2019**, las ciudadanas y los ciudadanos podrán solicitar la reimpresión de sus respectivas Credenciales para Votar, por causa de deterioro, extravío o robo, y sin requerir que se realicen modificaciones de la información contenida en el Padrón Electoral de la ciudadana o del ciudadano incluido en la Lista Nominal de Electores. Asimismo, las ciudadanas y los ciudadanos podrán acudir al módulo de atención ciudadana hasta el **31 de mayo de 2019** para recoger su credencial reimpressa.

**II. Disponibilidad de las Credenciales para Votar en los Módulos de Atención Ciudadana.**

En atención al principio *pro homine*, el INE contempla la necesidad de que las ciudadanas y los ciudadanos cuenten con un plazo mayor para la obtención de su Credencial para Votar, con lo cual se salvaguarde el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Bajo esa arista, las Credenciales para Votar de las ciudadanas y los ciudadanos que hubiesen realizado su trámite de inscripción y/o actualización o bien, de reposición de credencial por causa de robo, extravío o deterioro grave hasta el 6 de febrero de 2019, estarán disponibles en los módulos de atención ciudadana hasta el **10 de abril de 2019**.

Ahora bien, para el caso de Credenciales para Votar producto de trámites de reimpresión por robo, extravío o deterioro grave, así como de resoluciones favorables de instancias administrativas o resoluciones favorables del TEPJF, estarán disponibles hasta el **31 de mayo de 2019**.

**III. Corte de la Lista Nominal de Electores para Insaculación.**

Con el objeto de promover la participación de la ciudadanía en la integración de las mesas directivas de casilla y ante la definición de los plazos de las campañas especiales de actualización, resulta adecuado que, para la Primera Insaculación, la fecha de corte de la Lista Nominal de Electores con la que se sorteará a las ciudadanas y los ciudadanos que serán capacitados para integrar las mesas directivas de casilla de los comicios locales a que se refiere el artículo 254, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, es el **6 de febrero de 2019**.

**IV. Corte de la Lista Nominal de Electores para Revisión, así como el periodo para la entrega del informe sobre las observaciones.**

Con la finalidad de que exista concordia entre todas las disposiciones legales referidas en el presente Acuerdo, este Consejo General estima oportuno que la fecha de corte de la Lista Nominal de Electores para Revisión que se entregará para observaciones de las representaciones de los Partidos Políticos, de conformidad con el contenido del artículo 151, párrafo 1 de la LGIPE, tenga un corte al **6 de febrero de 2019**.

Lo anterior facilitará que la Lista Nominal de Electores para Revisión sea entregada en medio óptico a las representaciones de los Partidos Políticos el **15 de febrero de 2019**.

Asimismo, se considera apropiado que el periodo para la recepción de observaciones que, en su caso, formulen las representaciones de los Partidos Políticos a la Lista Nominal de Electores para Revisión, concluya el **14 de marzo de 2019**.

De esta manera, resulta factible que el periodo para la revisión y análisis sobre la procedencia de las observaciones a la Lista Nominal de Electores para Revisión que realice la DERFE, comprenda entre el **15 de marzo** y el **14 de abril de 2019**.

Igualmente, se define que el informe sobre el análisis realizado a las observaciones que, en su caso, formulen los partidos políticos a la Lista Nominal de Electores para Revisión en términos de lo previsto en el artículo 151 de la LGIPE, sea entregado por la DERFE a este Consejo General y a la CNV el **15 de abril de 2019**.

**V. Corte para la impresión y entrega de la Lista Nominal de Electores Definitiva con fotografía y la Lista Nominal de Electores producto de Instancias Administrativas y resoluciones favorables del TEPJF.**

A efecto de que la DERFE genere e imprima la Lista Nominal de Electores Definitivas con fotografía para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla, ordenadas alfabéticamente por Distrito y por sección electoral, se estima oportuno definir el término para la integración de la Lista Nominal de Electores hasta el **10 de abril de 2019**, de tal suerte que se incluyan los registros de aquellas ciudadanas y ciudadanos que acudan a obtener su respectiva Credencial para Votar hasta esa fecha, inclusive.

En ese sentido, se considera pertinente que la DERFE realice la entrega de las Listas Nominales de Electores Definitivas con fotografía al Consejo Local del INE en el estado de Puebla, para su distribución respectiva, el **10 de mayo de 2019**.

También se estima necesario establecer como corte para la generación e impresión de la Lista Nominal de Electores producto de Instancias Administrativas y Resoluciones favorables del TEPJF, el **10 de mayo de 2019**, de tal forma que se incluya en el referido instrumento electoral a las ciudadanas y a los ciudadanos que tuvieron una resolución favorable a su Instancia Administrativa o Demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y que se haya ordenado la generación, entrega de la Credencial para Votar y/o la incorporación al Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

Asimismo, se considera oportuno que la DERFE efectúe la entrega de las Listas Nominales de Electores producto de Instancias Administrativas y Resoluciones favorables del TEPJF, el **24 de mayo de 2019**.

**VI. Procesamiento de resoluciones favorables producto de Instancias Administrativas y/o Demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano para su inclusión en la Lista Nominal de Electores Definitiva con fotografía.**

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 143, párrafos 1 y 6 de la LGIPE, podrán solicitar la expedición de la Credencial para Votar o bien, la rectificación ante la oficina del INE responsable de la inscripción, aquellas ciudadanas o ciudadanos que, habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubieren obtenido oportunamente su Credencial para Votar; habiendo obtenido oportunamente su Credencial para Votar, no aparezcan incluidos en la Lista Nominal de Electores de la sección correspondiente a su domicilio, o consideren haber sido indebidamente excluidos de la Lista Nominal de Electores de la sección correspondiente a su domicilio. La resolución que declare improcedente la instancia administrativa para obtener la credencial o de rectificación o, bien, la falta de respuesta en tiempo, serán impugnables ante el TEPJF.

Por ello, se estima pertinente que el corte para el procesamiento de las resoluciones favorables para que las ciudadanas y los ciudadanos obtengan su Credencial para Votar con motivo de la interposición de las mencionadas Instancias Administrativas y/o de las Demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, sea el **10 de abril de 2019**, con la finalidad de que se incluyan en la Lista Nominal de Electores Definitiva con fotografía.

**VII. Resguardo de Credencial para Votar por Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla.**

Resulta oportuno que las Credenciales para Votar de las ciudadanas y los ciudadanos que hubiesen realizado su trámite de inscripción y/o actualización o bien, de reposición por causa de robo, extravío o deterioro grave al 6 de febrero de 2019, y que no fueron recogidas por sus titulares a más tardar el 10 de abril de 2019, sean resguardadas a partir del **11 de abril de 2019** en las Vocalías del Registro Federal de Electores de las Juntas Distritales Ejecutivas.

Asimismo, se establece que las Credenciales para Votar de las ciudadanas y los ciudadanos que hayan interpuesto una Instancia Administrativa o una Demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y obtuvieron una resolución favorable o, en su caso, hubieren solicitado la reimpresión de ésta y no la hayan recogido, éstas sean resguardadas a partir del **1º de junio de 2019** en las Vocalías del Registro Federal de Electores de las Juntas Distritales Ejecutivas, conforme al procedimiento que, para tal efecto, determine la DERFE con el conocimiento y, en su caso, opinión de la CNV.

Lo anterior, con la finalidad de ofrecer a la ciudadanía, a las autoridades electorales y a los actores políticos la certeza de que las Credenciales para Votar que no fueron recogidas por sus titulares en los términos previstos para ello, no serán utilizadas para el ejercicio del voto durante los comicios próximos a celebrarse.

**VIII. Retiro de los formatos de las Credenciales para Votar cuyas solicitudes hubiesen sido canceladas.**

Se estima oportuno que los formatos de las Credenciales para Votar cuyas solicitudes se cancelen en términos del artículo 155 de la LGIPE, sean retiradas de los módulos de atención ciudadana a más tardar el **1º de marzo de 2019**.

**IX. Conformación y cortes de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero.**

Por lo que respecta a los plazos para el uso del Padrón Electoral y los cortes de la LNERE con motivo de la celebración del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, para la elección de Gubernatura en el estado de Puebla, es conveniente indicar las fechas y periodos respectivos, a fin de garantizar que las y los connacionales estén en posibilidades de inscribirse en el listado nominal correspondiente y, en consecuencia, puedan ejercer su voto desde el extranjero.

En este sentido, las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero que soliciten su incorporación a la LNERE y manifiesten su decisión de votar en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla desde el país en que residen, en los términos que se establezcan en los Lineamientos que expida este Consejo General para la conformación de dicho listado, deberán presentar la Solicitud de Inscripción a la LNERE del **15 de febrero al 15 de marzo de 2019**.

Las ciudadanas y los ciudadanos podrán subsanar la inconsistencia que, en su caso, notifique la DERFE, cuando así corresponda, hasta el **19 de marzo de 2019**; en caso de que la aclaración respectiva sea recibida por la DERFE con posterioridad a esa fecha, ésta se tendrá por no recibida y se notificará a las ciudadanas y a los ciudadanos sobre la improcedencia de su inscripción en el referido listado nominal.

El periodo para el análisis y determinación sobre la procedencia de las Solicitudes de Inscripción a la LNERE que presenten las ciudadanas y los ciudadanos para solicitar su inscripción en la LNERE y manifestar su decisión de votar desde el país en que residen, así como los documentos de subsane que en su caso se envíen para aclarar alguna inconsistencia, finalizará el **22 de marzo de 2019**.

A más tardar el **27 de marzo de 2019**, la DERFE pondrá a disposición de los Partidos Políticos, a través de sus representaciones en la CNV, la LNERE para Revisión en medio óptico con corte al **22 de marzo de 2019**. Por su parte, las observaciones que se realicen a dicho listado deberán presentarse a más tardar el **10 de abril de 2019**.

La DERFE verificará la situación registral final de todos los ciudadanos que hubieran solicitado votar desde el extranjero para la elección de Gubernatura del estado de Puebla, a más tardar el **16 de abril de 2019**.

Las ciudadanas y los ciudadanos que tramiten su Solicitud de Inscripción a la LNERE en el periodo comprendido entre el **15 de febrero** y el **15 de marzo de 2019**, y que ésta haya sido determinada como procedente, integrarán la LNERE Definitiva para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, para la elección de Gubernatura en el estado de Puebla, para fines de envío del Paquete Electoral Postal y el escrutinio y cómputo de la votación emitida en el extranjero.

Derivado de las observaciones que se realicen a la LNERE para Revisión, la DERFE hará las modificaciones a que hubiere lugar y presentará el informe respectivo a este Consejo General y a la CNV, a más tardar el **19 de abril de 2019**.

Finalmente, la entrega de la LNERE Definitiva, así como el Listado Adicional para las actividades de escrutinio y cómputo, se realizará el **1º de junio de 2019**.

Cabe precisar que las previsiones anteriormente mencionadas deberán contemplarse en las disposiciones que este Consejo General aprobará para establecer las bases de la conformación de la LNERE para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, para la elección de Gubernatura en el estado de Puebla, así como los procedimientos, acuerdos, mecanismos y demás actividades que para tal efecto implemente el INE.

En este contexto, y a fin de dar claridad a los rubros anteriormente señalados, en la siguiente tabla se describen los plazos para el uso del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla, así como para la generación de los listados nominales que se utilizarán durante los comicios locales del 2 de junio de 2019:

ACTIVIDAD O PROCESO	FUNDAMENTO LEGAL	AJUSTE EFECTUADO
Cierre del periodo de actualización.	Artículo 138, párrafo 1 de la LGIPE.  La Campaña Anual Intensa concluye hasta el 15 de diciembre de cada año.	La Campaña Anual Intensa para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de se considerará cerrada al <b>6 de febrero de 2019</b> .
Reposición de la Credencial para Votar por robo, extravío o deterioro grave.	Artículo 138, párrafo 3, inciso b) de la LGIPE.  Concluye hasta el 15 de diciembre de cada año.	El periodo para solicitar la reposición de la Credencial para Votar por robo, extravío o deterioro grave se considerará cerrado el <b>6 de febrero de 2019</b> . La entrega de la Credencial para Votar por reposición será hasta el <b>10 de abril de 2019</b> .  La solicitud de reimpresión de la Credencial para Votar será del <b>7 de febrero</b> hasta el <b>20 de mayo de 2019</b> . La entrega de la Credencial para Votar por reimpresión será hasta el <b>31 de mayo de 2019</b> .
Disponibilidad de la Credencial para Votar en los módulos de atención ciudadana.	Artículo 146, párrafo 1 de la LGIPE.  Hasta el 1º de marzo del año de la elección.	Las Credenciales para Votar de las ciudadanas y los ciudadanos que hubiesen realizado su trámite de inscripción y/o actualización o bien, la reposición de su Credencial para Votar por causa de robo, extravío o deterioro grave hasta el 6 de febrero de 2019, estarán disponibles en los módulos de atención ciudadana hasta el <b>10 de abril de 2019</b> .
Corte de la Lista Nominal de Electores para la Primera Insaculación de las ciudadanas y los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.	Artículo 254, párrafo 1, incisos a) y b) de la LGIPE.  Al 15 de diciembre del año previo al de la elección.	El corte de la Lista Nominal de Electores para la Primera Insaculación será al <b>6 de febrero de 2019</b> .
Corte de la Listas Nominal de Electores para Revisión.	Artículo 151, párrafo 1 de la LGIPE.  Al 15 de diciembre del año previo de la elección.	El corte de la Lista Nominal de Electores para Revisión será al <b>6 de febrero de 2019</b> .
Entrega de las Listas Nominales de Electores para Revisión.	Artículo 151, párrafo 1 de la LGIPE.  El 15 de febrero del año de la elección.	La fecha de entrega de las Listas Nominales de Electores para Revisión se realizará el <b>15 de febrero de 2019</b> .

ACTIVIDAD O PROCESO	FUNDAMENTO LEGAL	AJUSTE EFECTUADO
Periodo para la revisión y análisis de las observaciones formuladas a la Lista Nominal de Electores para Revisión.	No aplica.	El periodo para que la DERFE revise y analice la procedencia de las observaciones formuladas a la Lista Nominal de Electores para Revisión será del <b>15 de marzo al 14 de abril de 2019</b> .
Entrega del Informe a las observaciones formuladas a la Lista Nominal de Electores para Revisión.	Artículo 151, párrafo 3 de la LGIPE. A más tardar el 15 de abril del año de la elección.	La DERFE hará entrega del Informe a las observaciones formuladas a la Lista Nominal de Electores para Revisión al Consejo General y a la CNV a más tardar el <b>15 de abril de 2019</b> .
Corte para la generación e impresión de las Listas Nominales de Electores Definitivas con Fotografía.	Artículo 153, párrafo 1 de la LGIPE. Último día de febrero del año de la elección, inclusive.	El corte para la impresión de las Listas Nominales de Electores Definitivas con fotografía será el <b>10 de abril de 2019</b> . Dicha lista se entregará a más tardar el <b>10 de mayo de 2019</b> .
Corte para el procesamiento de las resoluciones favorables de Instancias Administrativas y/o de las Demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.	Artículo 143, párrafo 3 de la LGIPE. Hasta el último día de enero para presentar una expedición de la Credencial para Votar, y a más tardar el 14 de marzo para presentar una solicitud de rectificación.	El corte para el procesamiento de las resoluciones favorables producto de Instancias Administrativas y/o Demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano será hasta el <b>10 de abril de 2019</b> , con la finalidad de que se incluyan en la Lista Nominal de Electores Definitiva con fotografía.
Corte de la Lista Nominal de Electores producto de Instancias Administrativas y resoluciones favorables del TEPJF, así como su respectiva entrega.	No aplica.	El corte de la Lista Nominal de Electores producto de Instancias Administrativas y resoluciones favorables del TEPJF será el <b>10 de mayo de 2019</b> . Dicha lista se entregará el <b>24 de mayo de 2019</b> .
Resguardo de las Credenciales para Votar que no hayan sido recogidas por sus titulares.	No aplica.	Las Credenciales para Votar de las ciudadanas y los ciudadanos que hubiesen realizado su trámite de inscripción y/o actualización, así como de reposición hasta el 6 de febrero de 2019, y que no fueron recogidas por sus titulares a más tardar el 10 de abril de 2019, serán resguardadas a partir del <b>11 de abril de 2019</b> en las Vocalías del Registro Federal de Electores de las Juntas Distritales Ejecutivas.  Las Credenciales para Votar de las ciudadanas y los ciudadanos que hayan interpuesto una Instancia Administrativa o una Demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano o, en su caso, hubieren solicitado la reimpresión de ésta, serán resguardadas a partir del <b>1º de junio de 2019</b> en las Vocalías del Registro Federal de Electores de las Juntas Distritales Ejecutivas.

ACTIVIDAD O PROCESO	FUNDAMENTO LEGAL	AJUSTE EFECTUADO
Retiro de las Credenciales para Votar cuyas solicitudes hubiesen sido canceladas.	<p>Artículo 155, párrafo 1 de la LGIPE.</p> <p>Último día de febrero del año de la elección.</p> <p>Numeral 41 de los Lineamientos AVE.</p> <p>El 30 de marzo de cada año.</p>	<p>Los formatos de las Credenciales para Votar cuyas solicitudes se cancelen en términos del artículo 155, párrafo 1 de la LGIPE, serán retiradas de los módulos de atención ciudadana a más tardar el <b>1º de marzo de 2019</b>.</p>
Conformación y cortes de las Listas Nominales de Electores Residentes en el Extranjero.	<p>Libro Sexto de la LGIPE y artículo 105, párrafos 1 y 4 del Reglamento de Elecciones.</p>	<p>Las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero que soliciten su incorporación a la LNERE y manifiesten su decisión de votar desde el país en que residen en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, para la elección de Gubernatura en el estado de Puebla, deberán presentar su manifestación de decisión de votar del <b>15 de febrero al 15 de marzo de 2019</b>.</p> <p>Las ciudadanas y los ciudadanos podrán subsanar la inconsistencia que, en su caso, notifique la DERFE a más tardar el <b>19 de marzo de 2019</b>; en caso de que la aclaración respectiva sea recibida con posterioridad a esa fecha, ésta se tendrá por no recibida y se notificará la no procedencia de su inscripción en la LNERE.</p> <p>El periodo para el análisis y determinación sobre la procedencia de las Solicitudes de Inscripción a la LNERE que presenten las ciudadanas y los ciudadanos para solicitar su inscripción en la LNERE y manifestar su decisión de votar desde el extranjero, así como los documentos de subsane que, en su caso, se envíen para aclarar alguna inconsistencia, finalizará el <b>22 de marzo de 2019</b>.</p> <p>La DERFE pondrá a disposición de los Partidos Políticos, a través de sus representaciones en la CNV, la LNERE para Revisión, a más tardar el <b>27 de marzo de 2019</b>.</p> <p>Las observaciones que se realicen a la LNERE para Revisión deberán presentarse a más tardar el <b>10 de abril de 2019</b>.</p> <p>La DERFE verificará la situación registral final de todos los ciudadanos que hubieran solicitado votar desde el extranjero para la elección de Gubernatura del estado de Puebla, a más tardar el <b>16 de abril de 2019</b>.</p> <p>Derivado de las observaciones que se realicen a la LNERE para Revisión, la DERFE hará las modificaciones a que hubiere lugar y presentará el informe respectivo al Consejo General, a la CNV y al OPL a más tardar el <b>19 de abril de 2019</b>.</p> <p>La entrega de la LNERE Definitiva, así como el Listado Adicional para las actividades de escrutinio y cómputo, se realizará el <b>1º de junio de 2019</b>.</p>

Por otra parte, es preciso señalar que el 19 de diciembre de 2019, este Consejo General aprobó en el Punto Primero del Acuerdo INE/CG1497/2018, extender la vigencia de las Credenciales para Votar denominadas "18" y "vigencia 2018", para que éstas puedan ser utilizadas, entre otras, en las elecciones extraordinarias locales que tengan lugar en 2019, cuyos efectos resultan aplicables para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla.

Ahora bien, se considera pertinente que el INE, a través de la DERFE, informe a la CNV acerca del número de Credenciales para Votar que fueron generadas derivado de las solicitudes de reimpresión por razones de robo, extravío o deterioro grave, así como de aquellas producto de una resolución favorable de una Instancia Administrativa o una Demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y, de igual manera, se informe sobre el total de aquéllas que fueron entregadas a sus titulares hasta el **31 de mayo de 2019** inclusive, con motivo de la realización de dichos trámites.

De igual manera, resulta conveniente instruir a la DERFE para que coordine la instrumentación de las acciones para dar a conocer a la ciudadanía los plazos para el uso del Padrón Electoral y la obtención de la Credencial para Votar en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla.

También se considera pertinente instruir a la DERFE para que ponga a disposición de la ciudadanía, en los módulos de atención ciudadana en la semana posterior a la celebración de la Jornada Electoral local, aquellas Credenciales para Votar que las ciudadanas y los ciudadanos solicitaron reimprimir por robo, extravío o deterioro grave, pero que no fueron recogidas en el periodo establecido.

Con base en las consideraciones expuestas, este Consejo General puede aprobar los plazos para el uso del Padrón Electoral y los cortes de la Lista Nominal de Electores, con motivo de la celebración del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla.

De ser el caso que este Consejo General apruebe el presente Acuerdo y fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 43; 45, párrafo 1, inciso o); 46, párrafo 1, inciso k) de la LGIPE, este órgano superior de dirección considera conveniente instruir al Secretario Ejecutivo, a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en la Gaceta Electoral del INE y en el Diario Oficial de la Federación.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, este Consejo General del INE en ejercicio de sus facultades emite los siguientes:

#### ACUERDOS

**PRIMERO.** Se aprueban los “Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla”, de conformidad con el **Anexo** que acompaña al presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.

**SEGUNDO.** Se aprueban los plazos para el uso del Padrón Electoral y los cortes de la Lista Nominal de Electores en territorio nacional, con motivo de la celebración del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla, de conformidad con lo siguiente:

1. El periodo de actualización y para solicitar la reposición de la Credencial para Votar se considerará concluido el **6 de febrero de 2019**.
2. El periodo para solicitar la reimpresión de la Credencial para Votar comprende del **7 de febrero al 20 de mayo de 2019**;
3. Las Credenciales para Votar de las ciudadanas y los ciudadanos que hubiesen realizado su trámite de inscripción y/o actualización o, bien, la reposición por causa de robo, extravío o deterioro grave hasta el 6 de febrero de 2019, estarán disponibles en los módulos de atención ciudadana hasta el **10 de abril de 2019**;
4. Las Credenciales para Votar producto de resoluciones favorables de Instancias Administrativas o Demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, estarán disponibles hasta el **31 de mayo de 2019**;
5. La fecha de corte de la Lista Nominal de Electores para realizar las tareas de la Primera Insaculación será el **6 de febrero de 2019**;
6. La fecha de corte de las Listas Nominales de Electores para Revisión será el **6 de febrero de 2019**;
7. La entrega de las Listas Nominales de Electores para Revisión se realizará el **15 de febrero de 2019**;
8. La entrega de las observaciones que se formulen a las Listas Nominales de Electores para Revisión se realizará a más tardar el **14 de marzo de 2019**;

9. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregará el Informe a las observaciones formuladas a la Lista Nominal de Electores para Revisión al Consejo General y a la Comisión Nacional de Vigilancia, a más tardar el **15 de abril de 2019**;
10. La fecha de corte para la impresión de la Lista Nominal de Electores Definitiva con fotografía será el **10 de abril de 2019**;
11. La entrega de las Listas Nominales de Electores Definitivas con fotografía se realizará a más tardar el **10 de mayo de 2019**.
12. El corte para el procesamiento de las resoluciones favorables recaídas a las Instancias Administrativas y/o de las Demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, para la incorporación en la Lista Nominal de Electores Definitiva con fotografía de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos que las promovieron, será el **10 de abril de 2019**;
13. Las Credenciales para Votar de las ciudadanas y los ciudadanos que hayan interpuesto una Instancia Administrativa o una Demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano o, en su caso, hubieren solicitado la reimpresión de ésta, serán resguardadas a partir del **1º de junio de 2019** en las Vocalías del Registro Federal de Electores de las Juntas Distritales Ejecutivas;
14. La fecha de corte de la Lista Nominal de Electores producto de Instancias Administrativas y Resoluciones favorables del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será el **10 de mayo de 2019**. El instrumento electoral referido integrará además a las ciudadanas y los ciudadanos que no hayan sido dados de baja del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores en virtud de la aplicación de programas de depuración que se realicen con posterioridad al cierre de la credencialización;
15. La entrega de las Listas Nominales de Electores producto de Instancias Administrativas y Resoluciones favorables del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realizará a más tardar el **24 de mayo de 2019**;
16. Las Credenciales para Votar de las ciudadanas y los ciudadanos que hubiesen realizado su trámite de inscripción y/o actualización o bien, solicitado la reposición de dicho instrumento al 6 de febrero de 2019, y que no fueron recogidas por sus titulares a más tardar el 10 de abril del mismo año, serán resguardadas a partir del **11 de abril de 2019** en las Vocalías del Registro Federal de Electores de las Juntas Locales Ejecutivas, y
17. Los formatos de las Credenciales para Votar cuyas solicitudes se cancelen en términos del artículo 155 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 41 de los Lineamientos para el acceso, verificación y entrega de los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos General, Locales y Distritales, las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores y los Organismos Públicos Locales, serán retiradas de los módulos de atención ciudadana a más tardar el **1º de marzo de 2019**.

**TERCERO.** Se aprueban los plazos para el uso del Padrón Electoral y los cortes de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, con motivo de la celebración del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, para la elección de Gubernatura en el estado de Puebla, de conformidad con lo siguiente:

1. Las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero que soliciten su incorporación a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero y manifiesten su decisión de votar desde el país en que residen en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, para la elección de Gubernatura en el estado de Puebla, deberán presentar la solicitud respectiva del **15 de febrero al 15 de marzo de 2019**;
2. Las ciudadanas y los ciudadanos podrán subsanar la inconsistencia que, en su caso, notifique la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a más tardar el **19 de marzo de 2019**; en caso de que la aclaración respectiva sea recibida con posterioridad a esa fecha, ésta se tendrá por no recibida y se notificará a las ciudadanas y los ciudadanos sobre la no procedencia de su inscripción en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero;
3. El periodo para el análisis y determinación sobre la procedencia de las solicitudes que presenten las ciudadanas y los ciudadanos para su inscripción en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, así como los documentos de subsane que, en su caso, se envíen para aclarar alguna inconsistencia, finalizará el **22 de marzo de 2019**;

4. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores pondrá a disposición de las representaciones de los Partidos Políticos acreditados en la Comisión Nacional de Vigilancia, la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero para Revisión, con corte al **22 de marzo de 2019**, a más tardar el **27 de marzo de 2018**;
5. Las observaciones que se realicen a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero para Revisión deberán presentarse a más tardar el **10 de abril de 2019**;
6. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores verificará la situación registral final de todos los ciudadanos que hubieran solicitado votar desde el extranjero para la elección de Gubernatura del estado de Puebla, a más tardar el **16 de abril de 2019**;
7. Derivado de las observaciones que se realicen a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero para Revisión, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores hará las modificaciones a que hubiere lugar y presentará el Informe respectivo a este Consejo General y a la Comisión Nacional de Vigilancia, a más tardar el **19 de abril de 2019**, y
8. La entrega de la Lista Nominal de Electores Residentes en Extranjero Definitiva, así como el Listado Adicional para las actividades de escrutinio y cómputo, se realizará el **1º de junio de 2019**.

**CUARTO.** Se aprueba extender la vigencia de las Credenciales para Votar que tengan como recuadros para el marcaje del año de la elección federal los números **12 15 18 09**, denominadas "18", así como aquellas expedidas durante el año 2008 que contengan de manera expresa su vigencia hasta 2018 en el cuerpo de la mica, denominadas "vigencia 2018", para que puedan ser utilizadas en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla.

Los registros de las ciudadanas y los ciudadanos con domicilio en la entidad de Puebla, cuyas Credenciales para Votar se encuentran en el supuesto referido en el párrafo anterior, serán excluidos del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores el día siguiente a la celebración de la Jornada Electoral local.

**QUINTO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores informe a la Comisión Nacional de Vigilancia sobre el número de Credenciales para Votar que serán generadas derivado de las solicitudes de reimpresión por razones de robo, extravío o deterioro grave, así como aquellas producto de una resolución favorable de una Instancia Administrativa o una Demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano; e informar acerca del total de aquellas credenciales para votar que serán entregadas a sus titulares hasta el **31 de mayo de 2019** inclusive, con motivo de la realización de dicho trámite.

**SEXTO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores coordine la instrumentación de las acciones para dar a conocer a la ciudadanía los plazos para la obtención de la Credencial para Votar en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla.

**SÉPTIMO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores haga del conocimiento de los integrantes de la Comisión Nacional de Vigilancia lo aprobado por este órgano superior de dirección.

**OCTAVO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Electorales haga del conocimiento del Organismo Público Local del estado de Puebla, lo aprobado por este Consejo General.

**NOVENO.** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

**DÉCIMO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de febrero de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

**Página INE**

<https://www.ine.mx/segunda-sesion-extraordinaria-del-consejo-general-06-febrero-2019/>

**Página DOF**

[www.dof.gob.mx/2019/INE/CG2ex201902\\_06\\_ap\\_2.pdf](http://www.dof.gob.mx/2019/INE/CG2ex201902_06_ap_2.pdf)

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores residentes en el extranjero para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, para la Elección de Gobernatura en el Estado de Puebla.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG42/2019.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS "LINEAMIENTOS PARA LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2019, PARA LA ELECCIÓN DE GUBERNATURA EN EL ESTADO DE PUEBLA"**

**ANTECEDENTES**

- 1. Declaración sobre la falta absoluta de la Gobernadora del estado de Puebla.** El 26 de diciembre de 2018, en Sesión Pública de la Comisión Permanente de la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se dio lectura al oficio SGG/010/2018 del Secretario General de Gobierno, por el que informó del fallecimiento de la Gobernadora del estado de Puebla y solicitó se diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 57, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- 2. Designación del Gobernador Interino del estado de Puebla por el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.** El 21 de enero de 2019, el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla designó al Gobernador Interino de esa entidad federativa, ante la falta absoluta de la Gobernadora electa en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.  
  
Derivado de la obligación establecida en el artículo 57, fracciones XVII y XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, el H. Congreso del Estado debe emitir la convocatoria para la Elección Extraordinaria Local para ocupar el cargo de Gobernatura en esa entidad, debiéndolo comunicar oportunamente al Consejo General del Organismo Público Local.
- 3. Recomendación de la Comisión Nacional de Vigilancia.** El 30 de enero de 2019, la Comisión Nacional de Vigilancia recomendó a este Consejo General que apruebe los "Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, para la elección de Gobernatura en el estado de Puebla".
- 4. Aprobación del Proyecto de Acuerdo en la Comisión del Registro Federal de Electores.** El 31 de enero de 2019, en sesión extraordinaria, la Comisión del Registro Federal de Electores aprobó, mediante Acuerdo INE/CRFE-03SE: 31/01/2019, someter a la consideración de este órgano superior de dirección, el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los "Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, para la elección de Gobernatura en el estado de Puebla".
- 5. Asunción total del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla.** El 6 de febrero de 2019, en sesión extraordinaria, este Consejo General aprobó, mediante la Resolución INE/CG40/2019, ejercer asunción total, para llevar a cabo los Procesos Electorales Locales Extraordinarios 2019, en el estado de Puebla, emitida en el expediente INE/SE/AS-02/2019 e INE/SE/AS-03/2019 acumulado.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.**

Este Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) es competente para aprobar los "Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, para la elección de Gobernatura en el estado de Puebla", conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, y Apartado B, inciso a), numeral 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 29; 32, párrafo 1 inciso a), fracción III; 34, párrafo 1, inciso a); 35; 36; 44, párrafo 1, incisos I), gg) y jj); 133, párrafos 1 y 3; 333, párrafo 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 4, párrafo 1, fracción I, apartado A, inciso a); 5, párrafo 1, inciso w); 45, párrafo 1, incisos h) y l) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (Reglamento Interior); 102, párrafos 1 y 4; 105, párrafo 4 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (Reglamento de Elecciones); 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; así como Resolución INE/CG40/2019.

**SEGUNDO. Razones jurídicas que sustentan la determinación.**

Acorde a lo establecido en el artículo 1º, párrafo primero de la CPEUM, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

En términos del párrafo segundo de la norma aludida, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero del artículo referido, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 34 de la CPEUM establece que son ciudadanas y ciudadanos de la República, las mujeres y los varones que, teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.

Asimismo, el artículo 35, fracciones I y II de la CPEUM prescribe que son derechos de las ciudadanas y los ciudadanos, entre otros, votar en las elecciones populares y poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que señale la ley.

El artículo 36, fracción I de la CPEUM, así como el artículo 130, párrafo 1 de la LGIPE, mandata que es obligación de las ciudadanas y los ciudadanos de la República, inscribirse en el Registro Federal de Electores.

Por su parte, de conformidad con el artículo 133 de la CPEUM, la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por la Presidencia de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

En consecuencia, los tratados internacionales tienen fuerza de ley y son de observancia obligatoria porque forman parte de nuestro sistema jurídico, en esa medida, deben ser cumplidos y aplicados a todas y todos quienes se encuentren bajo su tutela.

Entre las disposiciones particulares localizadas en instrumentos internacionales en los que el Estado Mexicano es parte y que se vinculan con el derecho a votar y ser votado, el artículo 21, párrafo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos indica que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

El artículo 23, párrafo primero, inciso b) de la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos prevé que todas y todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libertad del voto.

Acorde a lo dispuesto por el artículo 2, párrafos 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, los Estados parte se comprometen a respetar y a garantizar a todas y todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el dicho Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; así también, a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto referido, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Ahora bien, el artículo 30, párrafo 1, incisos a), c), d), e) y f) de la LGIPE señala que son fines del INE contribuir al desarrollo de la vida democrática; integrar el Registro Federal de Electores; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, así como ejercer las funciones que la CPEUM le otorga en los Procesos Electorales Locales, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

Con fundamento en el artículo 54, párrafo 1, incisos b), d) y ñ) de la LGIPE, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) tiene, entre otras atribuciones, la de formar, revisar, y actualizar el Padrón Electoral, así como las demás que le confiera esa misma ley.

De acuerdo con el artículo 126, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, el INE prestará por conducto de la DERFE y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, mismo que es de carácter permanente, de interés público y tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 de la CPEUM sobre el Padrón Electoral.

Por su parte, el artículo 127, párrafo 1 de la LGIPE instruye que el Registro Federal de Electores será el encargado de mantener actualizado el Padrón Electoral.

El artículo 128 de la LGIPE estipula que en el Padrón Electoral constará la información básica de las mujeres y los varones mexicanos, mayores de 18 años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de esa ley, agrupados en dos secciones, la de las y los ciudadanos residentes en México y la de las ciudadanas y los ciudadanos residentes en el extranjero.

En ese contexto, el artículo 130 de la LGIPE ordena que las ciudadanas y los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Federal de Electores y a informar a éste de su cambio de domicilio dentro de los treinta días siguientes a que ello ocurra; asimismo, las ciudadanas y los ciudadanos participarán en la formación y actualización del Padrón Electoral en los términos de las normas reglamentarias correspondientes.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 133, párrafos 3 y 4 de la LGIPE, es obligación del INE y de los Organismos Públicos Locales (OPL) brindar las facilidades necesarias a las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, para realizar los trámites que les permitan formar parte del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores, para las elecciones correspondientes desde el país en que residen; asimismo, el INE, a través de la Comisión respectiva, de la DERFE y de la Comisión Nacional de Vigilancia (CNV), verificará el registro de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero en el Padrón Electoral para conformar la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero (LNERE) a nivel local.

En términos del artículo 137, párrafos 1 y 2 de LGIPE, una vez llevado a cabo el procedimiento referido en el 136 de la misma ley, se procederá a formar las Listas Nominales de Electores con los nombres de aquellas ciudadanas y ciudadanos a quienes se les haya entregado su Credencial para Votar. Los listados se formularán por Distritos y por secciones electorales.

Según lo dispuesto en el artículo 329, párrafo 1 de la LGIPE, las ciudadanas y los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección para Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos y Senadurías, así como de Gubernaturas de las entidades federativas o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, siempre que así lo determinen las Constituciones de las entidades federativas.

Así, el artículo 330, párrafo 1 de la LGIPE mandata que para el ejercicio del voto las y los ciudadanos que residan en el extranjero, además de los que fija el artículo 34 de la CPEUM y los contemplados en el párrafo 1 del artículo 9 de esa ley, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Solicitar a la DERFE, cumpliendo los requisitos a través de los medios que apruebe este Consejo General, su inscripción en el Padrón Electoral y en la LNERE;
- b) Manifestar, bajo su más estricta responsabilidad y bajo protesta de decir verdad, el domicilio en el extranjero al que se le harán llegar la o las Boletas Electorales o, en su caso, el medio electrónico que determine el INE, en el que podrá recibir información en relación al Proceso Electoral, y
- c) Los demás establecidos en el Libro Sexto de la LGIPE.

Asimismo, el artículo 331, párrafo 2 del propio precepto jurídico, dispone que la solicitud será enviada a la DERFE, por vía postal, electrónica o en forma presencial en los módulos que para tal efecto se instalen en las embajadas o consulados y dentro de los plazos que determine el INE.

Bajo esa premisa, el párrafo 3 del mismo artículo refiere que la solicitud será enviada a la DERFE, por correo certificado, acompañada de fotocopia legible del anverso y reverso de su Credencial para Votar —la o el elector deberá firmar la fotocopia o, en su caso, colocar su huella digital— y documento en el que conste el domicilio que manifiesta tener en el extranjero.

Igualmente, el párrafo 4 del artículo multicitado, refiere que para efectos de verificación del cumplimiento del plazo de envío señalado en el párrafo 1 del artículo en comento, se tomará como elemento de prueba la fecha de expedición de la solicitud de inscripción que el servicio postal estampe en el sobre de envío, y para el caso de la solicitud electrónica, se considerará la fecha de recepción la notificación en la que se encuentren adjuntos los documentos correspondientes.

En esta dirección, de acuerdo con el artículo 332, párrafo 1 de la LGIPE, la solicitud de inscripción en la sección del Padrón Electoral de las ciudadanas y los ciudadanos residentes en el extranjero, tendrá efectos legales de notificación al INE de la decisión de la ciudadana o del ciudadano de votar desde el extranjero en la elección para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías, Gubernaturas de las entidades federativas y/o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, siempre que así lo determinen las Constituciones de las entidades federativas.

El artículo 333, párrafo 1 de la LGIPE alude que las LNERE son las relaciones elaboradas por la DERFE que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral que cuentan con su Credencial para Votar, que residen en el extranjero y que solicitan su inscripción en dichas listas.

Los párrafos 2, 3, 4 y 5 del precepto legal mencionado en el párrafo que precede prevén que las LNERE serán de carácter temporal y se utilizarán, exclusivamente, para los fines establecidos en el Libro VI de la LGIPE, y no tendrán impresa la fotografía de las ciudadanas y los ciudadanos en ellas incluidos. Este Consejo General podrá ordenar medidas de verificación adicionales a las previstas en ese Libro, a fin de garantizar la veracidad de las LNERE. Tratándose de la conformación de dichos listados, serán aplicables, en lo conducente, las normas contenidas en el Título Primero del Libro Cuarto de la LGIPE.

De igual manera, el artículo 334, párrafo 2 de la LGIPE, mandata que el INE convendrá con la Secretaría de Relaciones Exteriores, en su caso, los mecanismos para la inscripción a la LNERE a través de las sedes diplomáticas, en los términos de los convenios de colaboración establecidos entre ambas Instituciones.

El artículo 335, párrafo 1 de la LGIPE fija que las solicitudes de inscripción al Padrón Electoral de las ciudadanas y los ciudadanos residentes en el extranjero, serán atendidas en el orden cronológico de su recepción, debiéndose llevar un registro de la fecha de las mismas.

El párrafo 2 de ese artículo precisa que, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por este Consejo General, la DERFE procederá a la inscripción de la o del solicitante en la LNERE. En caso de que la o el solicitante tenga una inscripción previa en el Padrón Electoral, se le dará de baja en la sección correspondiente a las ciudadanas y los ciudadanos residentes en México.

Consecuentemente, el párrafo 3 del precepto jurídico señalado refiere que la DERFE conservará los documentos enviados y, en su caso, el sobre que los contiene hasta la conclusión del Proceso Electoral.

El párrafo 4 de dicho artículo instruye que la vigencia de las LNERE cesará a la conclusión del Proceso Electoral, por lo que la DERFE procederá a reinscribir a las ciudadanas y los ciudadanos en ellas registrados, en la Lista Nominal de Electores de la sección electoral que les corresponda por su domicilio en México.

En términos del párrafo 5 del artículo en cita, para fines de estadística y archivo, el INE conservará copia de las LNERE en medios digitales, por un periodo de siete años.

Bajo esta lógica, el párrafo 1 del artículo 336 de la LGIPE mandata que, concluido el plazo para la recepción de solicitudes de inscripción, la DERFE procederá a elaborar las LNERE con las solicitudes recibidas y tramitadas y los registros contenidos en la sección del Padrón Electoral de las ciudadanas y los ciudadanos residentes en el extranjero.

El párrafo 2 de ese artículo prevé que las LNERE se elaborarán en dos modalidades:

- a) En el caso de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, la LNERE se formulará por país de residencia y por entidad federativa de referencia, si la Credencial para Votar se expidió o renovó desde el extranjero, o por el Distrito Electoral que aparece en ésta y si fue expedida en territorio nacional, y
- b) Conforme al criterio de domicilio en México de las ciudadanas y los ciudadanos residentes en el extranjero, por entidad federativa y Distrito Electoral, ordenados alfabéticamente. Estas LNERE serán utilizadas por el INE para efectos del escrutinio y cómputo de la votación emitida en el extranjero.

Acorde a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo en comento, el personal del INE, las representaciones de los Partidos Políticos y, en su caso, las Candidaturas Independientes, están obligados a salvaguardar la confidencialidad de los datos personales contenidos en las LNERE. La Junta General Ejecutiva dictará los acuerdos e instrumentará las medidas necesarias para tal efecto.

Adicionalmente, los párrafos 1 y 2 del artículo 337 de la LGIPE advierten que los Partidos Políticos, a través de sus representantes acreditados en la CNV, tendrán derecho a verificar las LNERE, a que se refiere el inciso b) del párrafo 2 del artículo 336 de la LGIPE, a través de los medios electrónicos con que cuente la DERFE. Además, las LNERE no serán exhibidas fuera del territorio nacional.

El artículo 354, párrafo 2 de la LGIPE insta que el INE establecerá los Lineamientos que deberán seguir los OPL para garantizar el VMRE en las entidades federativas que correspondan.

Por su parte, el Reglamento de Elecciones, en su artículo 1, párrafo 1, establece como su objeto el regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al INE y a los OPL.

En atención a lo referido en el párrafo 4 del artículo en comento, sus disposiciones son aplicables en territorio nacional, incluso, respecto de las actividades que se deban llevar a cabo para garantizar que la ciudadanía mexicana residente en el extranjero ejerza su derecho a votar en las elecciones locales que corresponda.

El artículo 100 del Reglamento de Elecciones mandata que las disposiciones contenidas en el Capítulo IV de ese ordenamiento jurídico son aplicables para las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero que deseen ser incorporados en la LNERE para, de esa manera, ejercer su derecho al VMRE, tanto en elecciones federales como en las locales de las entidades cuya legislación contemple el ejercicio de ese derecho.

Así, en atención a lo establecido en el párrafo 2, del artículo 101 del Reglamento de Elecciones, los OPL de aquellas entidades federativas cuyas legislaciones contemplen el VMRE, implementarán las acciones específicas para su instrumentación, de acuerdo con los Lineamientos que emita este Consejo General y los convenios generales de coordinación y colaboración que se celebren.

En términos del artículo 102, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones, para el ejercicio del VMRE, este Consejo General deberá emitir los Lineamientos a fin de establecer los mecanismos para la inscripción en la LNERE, el envío de documentos y materiales electorales, la modalidad de emisión del voto, así como el escrutinio y cómputo del VMRE para las elecciones federales y, en su caso, para las elecciones locales, de conformidad con el Libro Sexto de la LGIPE.

El párrafo 4 del artículo arriba mencionado instruye que las características, contenidos, especificaciones, procedimientos y plazos para la elaboración y, en su caso, impresión de la documentación y material electoral para garantizar el VMRE en los Procesos Electorales Locales, se ajustarán a lo que establezcan los Lineamientos que emita este Consejo General y los convenios generales de coordinación y colaboración y sus anexos técnicos.

Bajo esa línea, el párrafo 5 del artículo aludido, indica que el INE suscribirá con otras instancias los convenios necesarios para la adecuada implementación del VMRE.

En atención a lo descrito en el artículo 105, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Elecciones, las LNERE para las elecciones locales serán elaboradas por la DERFE de conformidad con lo establecido en el Libro Sexto de la LGIPE. En el caso particular, las ciudadanas y los ciudadanos que deseen ser incorporados en la LNERE para ejercer su derecho al voto en elecciones locales en el estado de Puebla, deberán cumplir los requisitos establecidos en la normatividad de la materia.

El párrafo 3 del mismo artículo advierte que el INE y el OPL proveerán lo necesario para que las ciudadanas y los ciudadanos interesados en tramitar su inscripción puedan obtener el instructivo y formular la solicitud correspondiente.

Igualmente, el párrafo 4 del artículo aludido prevé que la DERFE será responsable de recibir las solicitudes de inscripción y realizar todas las actividades relacionadas con la conformación de la LNERE para el Proceso Electoral Local, de conformidad con lo establecido en la LGIPE, así como los Lineamientos que establezca este órgano superior de dirección.

El artículo 106, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones señala que la DERFE determinará los criterios para dictaminar la procedencia o improcedencia de las solicitudes individuales de inscripción a la LNERE de conformidad con los Lineamientos que emita este Consejo General.

Para la revisión de la LNERE, se deberá tomar en cuenta lo establecido en el artículo 337 de la LGIPE, así como los convenios generales de coordinación y colaboración y sus anexos que para tal efecto se celebren, tal y como lo indica el párrafo 1 del artículo 107 del Reglamento de Elecciones.

Acorde a lo establecido en el artículo 108, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Elecciones, para la entrega a los OPL de la LNERE Definitiva, se realizará en la sede y en los términos que para el efecto se establezcan en los convenios generales de coordinación y colaboración y sus anexos respectivos. Los OPL, para salvaguardar la confidencialidad de los datos personales contenidos en la LNERE, deberán tomar las medidas necesarias para que su uso por parte de las representaciones de los Partidos Políticos y, en su caso, las Candidaturas Independientes acreditadas ante los mismos, se restrinjan a la Jornada Electoral local, y de manera exclusiva para el escrutinio.

De la misma forma, el párrafo 3 de la disposición aludida refiere que para el reintegro, devolución y destrucción de las LNERE para Revisión y Definitivas, los OPL deberán atender lo establecido en los Lineamientos para el acceso, verificación y entrega de los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos General, Locales y Distritales, las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores y los Organismos Públicos Locales (Lineamientos AVE).

El párrafo 1 del artículo 109 del Reglamento de Elecciones instituye que para el adecuado desarrollo de las actividades que se realizarán con motivo de las elecciones en las entidades federativas, cuya legislación local contemple el VMRE, el INE, en coordinación con el OPL, integrará un Grupo de Trabajo de la manera siguiente:

- a) Por parte del INE, un representante de la DERFE, designado por el titular de la propia Dirección Ejecutiva, y
- b) Por parte del OPL, un representante, previa aprobación del Consejo del OPL.

Por otra parte, el artículo 45, párrafo 1, incisos y) y z) del Reglamento Interior dispone que, para el cumplimiento de las atribuciones que la LGIPE confiere a la DERFE, le corresponde:

- a) Coordinar con las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del INE la implementación de las actividades de organización y emisión del VMRE, relativas al seguimiento y evaluación del proyecto institucional; la difusión y promoción para registro, emisión del voto y resultados; registro y conformación de la LNERE; organización para la emisión del voto; capacitación electoral e integración de MEC, y escrutinio, cómputo y resultados, y
- b) Apoyar los programas y acciones del INE que permitan dar cumplimiento a las disposiciones legales y a los acuerdos interinstitucionales relacionados con el registro, la promoción y la emisión del VMRE tanto para las elecciones federales como para las locales.

Ahora bien, de conformidad con la fracción XVII del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla (Constitución Estatal), es facultad del Congreso de esa entidad elegir, con el carácter de interino, a la ciudadana o el ciudadano que deba sustituir a la Gobernadora o al Gobernador de elección popular directa, en sus faltas temporales o bien, en su falta absoluta, si ésta acaeciere en los dos primeros años del período constitucional.

A su vez, la fracción XVIII del artículo 57 de la Constitución Estatal faculta al citado Congreso de esa entidad a convocar a elecciones, previa notificación al Consejo del OPL; para el caso particular de la Gobernadora o del Gobernador que deba concluir el período respectivo en caso de falta absoluta a que se refiere la fracción previa. Dicha convocatoria debe expedirse dentro de los diez días siguientes a la designación de la Gobernadora o el Gobernador Interino, y entre su fecha y la que se señale para verificar la elección ha de mediar un plazo no menor de tres meses ni mayor de cinco.

En concordancia con lo anterior, de acuerdo con el artículo 20 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla (Código Electoral), cuando exista falta absoluta de la Gobernadora o del Gobernador de esa entidad federativa, se verificará una elección extraordinaria, la cual se sujetará a las disposiciones del propio Código Electoral y a las que contenga la convocatoria que, en su caso, expida el Consejo del OPL.

En términos de lo previsto en el artículo 242 del Código Electoral, la elaboración de la Lista Nominal de Electores quedará a cargo del Registro Federal de Electores del INE.

En esa tesitura, el artículo 324 Bis, párrafo primero del Código Electoral estipula que las poblanas y los poblanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto exclusivamente para la elección de Gubernatura del estado.

Finalmente, conforme a la Resolución INE/CG40/2019, este Consejo General determinó que el INE ejerza asunción total para llevar a cabo el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla, para elegir a la persona titular del Ejecutivo estatal, así como para integrar a los miembros de los Ayuntamientos de Ocoyucan, Cañada Morelos, Ahuazotepec, Mazapiltepec de Juárez y Tepeojuma.

Con base en las consideraciones expuestas, se considera que válidamente este Consejo General se encuentra facultado para aprobar los “Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, para la elección de Gubernatura en el estado de Puebla”.

**TERCERO. Motivos para aprobar los “Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, para la elección de Gubernatura en el estado de Puebla”.**

Entre las atribuciones del INE conferidas por la CPEUM, la LGIPE y el Reglamento de Elecciones, se encuentran las relacionadas con la conformación y la actualización del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos residentes en territorio nacional y de aquellas y aquellos que residen en el extranjero, para la organización de los Procesos Electorales Locales en las entidades federativas.

Dicho lo anterior, derivado de la obligación establecida en el artículo 57, fracciones XVII y XVIII de la Constitución Estatal, el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla emitirá la convocatoria para la Elección Extraordinaria Local para ocupar el cargo de Gubernatura en esa entidad, debiéndolo comunicar oportunamente al Consejo del OPL.

Derivado de ello, es importante referir que la Legislación Electoral local del estado de Puebla contempla el VMRE y, en observancia a lo dispuesto en el artículo 329, párrafo 1 de la LGIPE, el INE debe determinar las directrices para asegurar en el ámbito de su competencia la adecuada organización de la elección referida, misma que se llevará a cabo el próximo domingo 2 de junio de 2019.

Ahora bien, una vez que el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla emitió la convocatoria para la Elección Extraordinaria Local para ocupar el cargo de Gubernatura de esa entidad y la comunicó al Consejo del OPL, este Consejo General aprobó el Plan Integral y Calendarios de Coordinación del Proceso Electoral Extraordinario Local 2019, entre los que se encuentra el relativo a la elección de Gubernatura, misma que considera los aspectos relativos a la conformación de la LNERE.

En efecto, es responsabilidad de este Consejo General establecer las reglas que definan las actividades relativas al VMRE, las cuales serán realizadas por el INE y el OPL en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 para la elección de Gubernatura del estado de Puebla, a celebrarse el próximo 2 de junio de 2019.

Por tanto, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla 2019, se plantea la necesidad de expedir los Lineamientos que establezcan las bases para la conformación de la LNERE, así como los procedimientos y actividades que implementarán el INE y el OPL, con el fin de salvaguardar el derecho al sufragio de la ciudadanía que reside fuera del territorio nacional, en atención a las disposiciones normativas de la materia.

De esta manera, con los “Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, para la elección de Gubernatura en el estado de Puebla” se regularán, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Requisitos para la inscripción de las ciudadanas y los ciudadanos a la LNERE;
- b) Procesamiento de las Solicitudes de Inscripción a la LNERE, conforme al tipo de Credencial para Votar con que cuenta la ciudadanía;

- c) Observaciones a la LNERE para Revisión;
- d) Integración de la LNERE Definitiva para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, para la elección de Gubernatura en el estado de Puebla;
- e) Demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y puesta a disposición;
- f) Actividades de supervisión del procesamiento de las Solicitudes de Inscripción a la LNERE por parte de la CNV de acuerdo con sus facultades de vigilancia, y
- g) Confidencialidad de los datos personales.

En ese mismo tenor, a través de estos Lineamientos se definen de manera particular los requisitos para la inscripción a la LNERE, tanto para las ciudadanas y los ciudadanos residentes en el extranjero que cuentan con una Credencial para Votar emitida en territorio nacional con domicilio en el estado de Puebla, como para aquellos que cuentan con una Credencial para Votar desde el Extranjero con entidad mexicana de referencia correspondiente al estado de Puebla.

Para realizar dicha actividad, la DERFE será la encargada de poner a disposición de las ciudadanas y los ciudadanos residentes en el extranjero los formatos de Solicitud de Inscripción a la LNERE, conforme al tipo de Credencial para Votar con que cuenten, así como sus correspondientes instructivos, a través de los medios que disponga la propia DERFE para tal efecto.

Además, es importante señalar que, con las actividades establecidas en estos Lineamientos, se busca facilitar a la ciudadanía residente en el extranjero su inscripción a la LNERE, a fin de que estén en posibilidad de ejercer su derecho al sufragio, observando de manera precisa los requisitos que fijan expresamente los artículos 34 de la CPEUM, 9, párrafo 1 y 330 de la LGIPE.

En este sentido, se considera conveniente que las ciudadanas y los ciudadanos que cuenten con una Credencial para Votar desde el Extranjero con entidad mexicana de referencia correspondiente al estado de Puebla, y deseen votar desde el país en el que residen, soliciten su inscripción a la LNERE y manifiesten su decisión de votar a partir del 15 de febrero y hasta el 15 de marzo de 2019, a través de la Solicitud de Inscripción respectiva, en la cual se identifiquen plenamente y confirmen que tienen el mismo domicilio en el extranjero al que se le enviarán los documentos para que emitan su sufragio.

Dicha intención se prevé que pueda ser emitida mediante llamada telefónica al INETEL, a través del correo electrónico votoextranjero@ine.mx o bien, por el medio que disponga el INE, en el formato que se pondrá a disposición de la ciudadanía para su inscripción en la LNERE para poder votar desde el extranjero en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, para la elección de Gubernatura en el estado de Puebla.

Ante los resultados de la participación ciudadana en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla, cuya LNERE estuvo conformada por 10,832 ciudadanas y ciudadanos residentes en el extranjero, se advierte que 9,404 contaban con Credencial para Votar desde el Extranjero y los 1,428 restantes se inscribieron para votar desde el extranjero con una Credencial para Votar emitida en territorio nacional. De esos registros, solo se recibieron 5,991 votos; es decir, el 55.3 por ciento de ciudadanas y ciudadanos emitieron su voto en la elección de Gubernatura de la entidad de Puebla del pasado 1º de julio de 2018.

Por lo anterior, resulta relevante para esta autoridad electoral implementar un procedimiento para contactar a la mayor cantidad posible de ciudadanas y ciudadanos residentes en el extranjero con el objeto de obtener la manifestación de su decisión de votar fuera del territorio nacional, de manera que los registros de las 9,404 ciudadanas y ciudadanos que quedaron incluidas en la LNERE con una Credencial para Votar desde el Extranjero con entidad mexicana de referencia correspondiente al estado de Puebla, así como las 1,428 ciudadanas y ciudadanos que se inscribieron en la LNERE con una Credencial para Votar en territorio nacional con domicilio en la entidad de Puebla, para el Proceso Electoral Federal y Local Ordinario de Puebla 2017-2018, sean considerados para formar parte de la LNERE que se utilizará en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, para la elección de Gubernatura en el estado de Puebla, y cumplan con el requisito indispensable para enviarles el Paquete Electoral Postal.

En este sentido, el procedimiento operativo que implementa el INE, y que se establece en los Lineamientos, no sólo será informativo, sino también decisivo para garantizar la mayor participación posible en la elección local extraordinaria de Gubernatura en el estado de Puebla.

Lo anterior se aplicará de manera excepcional, atendiendo a las condiciones particulares y la proximidad en la que se está desarrollando el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla, ya que sólo se dispondrá de un mes para el registro en la LNERE.

Ahora bien, para el caso de las ciudadanas y los ciudadanos que cuentan con una Credencial para Votar emitida en territorio nacional con domicilio en el estado de Puebla y que quieran emitir su voto desde el extranjero, soliciten su inscripción a la LNERE y manifiesten su decisión de votar a partir del 15 de febrero y hasta el 15 de marzo de 2019, a través de la Solicitud de Inscripción respectiva, mediante el correo electrónico votoextranjero@ine.mx o por el medio que disponga el INE, en el formato que se ponga a su disposición para su inscripción en la LNERE para poder votar fuera de México en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, para la elección de Gubernatura en el estado de Puebla.

En ese mismo contexto, se estima conveniente establecer en estos Lineamientos que por medio del servicio telefónico del INETEL se apoye a las ciudadanas y a los ciudadanos residentes en el extranjero en la realización del trámite para su inscripción a la LNERE, y se les pueda orientar sobre la documentación que se requiera; incluso, se estipula que por este mismo sistema la ciudadanía pueda consultar el estatus de su Solicitud de Inscripción a la LNERE, adicionalmente al correo electrónico institucional.

También se considera oportuno que la DERFE haga del conocimiento de la ciudadanía la cuenta de correo electrónico y la página de internet institucionales, con el fin de proporcionar el apoyo y la orientación necesaria y, en su caso, reciba los documentos que sean requeridos para complementar las Solicitudes de Inscripción a la LNERE o bien, los adicionales que sirvan para subsanar inconsistencias, en caso de que éstas se presenten.

A su vez, para realizar con certeza el análisis de la situación registral de las ciudadanas y los ciudadanos que soliciten su inscripción a la LNERE, deviene necesario que se instruya a la DERFE por medio de estos Lineamientos, que considere, al menos, los siguientes datos de las y los solicitantes:

- a) Nombre(s), apellido paterno y apellido materno de la ciudadana o del ciudadano;
- b) Fecha de nacimiento;
- c) OCR o CIC, según corresponda;
- d) Clave de Elector;
- e) Número de emisión de la Credencial para Votar;
- f) Entidad, y
- g) Dato verificador.

Respecto de la LNERE para Revisión, en los Lineamientos se prevén las directrices para su entrega a las representaciones de los Partidos Políticos acreditadas en la CNV para su revisión, en apego a lo establecido en la LGIPE, el Reglamento de Elecciones y los Lineamientos AVE.

De igual manera, en lo relativo a las disposiciones sobre la integración de la LNERE Definitiva, se establece que éstas se deberán apegar a lo establecido en la LGIPE, el Reglamento de Elecciones, los Lineamientos AVE y los Acuerdos adoptados por este Consejo General, tomando en consideración las propuestas que, en su caso, emita la CNV.

Con estos Lineamientos, se busca favorecer a las ciudadanas y a los ciudadanos residentes en el extranjero para que ejerzan su derecho al voto en la próxima elección extraordinaria a celebrarse en el estado de Puebla para elegir la Gubernatura, estableciendo un trámite ágil y sencillo para su respectiva inscripción a la LNERE, sin dejar de lado la validez que deberá tener dicho listado, considerando medidas óptimas con base en las experiencias pasadas, para asegurar la certeza de dicho instrumento electoral.

Por otra parte, es importante mencionar que las disposiciones contenidas en los "Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, para la elección de Gubernatura en el estado de Puebla", atienden en sus términos a los principios en el tratamiento de datos personales, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales.

No sobra mencionar que los “Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, para la elección de Gobernatura en el estado de Puebla”, se apegan en todo momento a la normatividad aplicable, los principios plasmados en documentos internacionales en defensa de los derechos humanos y aquellas disposiciones constitucionales y legales propias de la función electoral favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia en el ejercicio del derecho al VMRE.

Con base en las consideraciones expuestas, este Consejo General válidamente puede aprobar los “Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, para la elección de Gobernatura en el estado de Puebla”, los cuales conforman el **Anexo** del presente Acuerdo.

De ser el caso que este Consejo General apruebe el presente Acuerdo y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 43; 45, párrafo 1, inciso o), y 46, párrafo 1, inciso k) de la LGIPE, este órgano superior de dirección considera conveniente instruir al Secretario Ejecutivo, a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en la Gaceta Electoral del INE y en el Diario Oficial de la Federación.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, este Consejo General del INE en ejercicio de sus facultades emite los siguientes:

#### ACUERDOS

**PRIMERO.** Se aprueban los “Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, para la elección de Gobernatura en el estado de Puebla”, de conformidad con el **Anexo** que se acompaña al presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, coordine la instrumentación de acciones para dar a conocer a las ciudadanas y a los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, el procedimiento para su incorporación a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero que se utilizará en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, para la elección de Gobernatura en el estado de Puebla.

**TERCERO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, haga del conocimiento de los integrantes de la Comisión Nacional de Vigilancia lo aprobado por este órgano superior de dirección.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Electorales, haga del conocimiento del Organismo Público Local en el estado de Puebla, lo aprobado por este Consejo General.

**QUINTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

**SEXTO.** Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral y en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de febrero de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular el Lineamiento Noveno en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

#### Página INE

<https://www.ine.mx/segunda-sesion-extraordinaria-del-consejo-general-06-febrero-2019/>

#### Página DOF

[www.dof.gob.mx/2019/INE/CG2ex201902\\_06\\_ap\\_3.pdf](http://www.dof.gob.mx/2019/INE/CG2ex201902_06_ap_3.pdf)

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina el financiamiento público para gastos de campaña, así como los topes máximos de gastos para la Elección Extraordinaria de la Gubernatura y de los Ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma en el Estado de Puebla.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG50/2019.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA, ASÍ COMO LOS TOPES MÁXIMOS DE GASTOS PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA GUBERNATURA Y DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AHUAZOTEPEC, CAÑADA MORELOS, MAZAPILTEPEC DE JUÁREZ, OCOYUCAN Y TEPEOJUMA EN EL ESTADO DE PUEBLA**

**ANTECEDENTES**

- I. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en adelante DOF) el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución), en materia político-electoral. Respecto de dicho Decreto, se destaca la creación del Instituto Nacional Electoral.
- II. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el DOF los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE) y la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP).
- III. El veintinueve de julio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del estado de Puebla, la Declaratoria del Honorable Congreso del estado de Puebla, a través de la cual se aprobó el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Local en materia político-electoral.
- IV. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del estado de Puebla, el Decreto del Honorable Congreso del Estado por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Electoral.
- V. Mediante Acuerdo CG/AC-034/17 aprobado el tres de noviembre de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla, se declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, convocando a elecciones para renovar los cargos de la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.
- VI. En esta misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla aprobó, mediante Acuerdo CG/AC-035/17, los topes de gastos de precampaña para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.
- VII. El uno de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla aprobó, mediante Acuerdo CG/AC-041/17, los Lineamientos para las y los aspirantes a las Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018 y emitió la Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatas y candidatos independientes para renovar los cargos de la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, en cuyos Anexo 3.1 y 3.3 se determinaron los topes de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.
- VIII. El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Organismo Público Local del estado de Puebla aprobó el Acuerdo CG/AC-057/18, por el que dio cumplimiento a lo determinado por el Tribunal Electoral del estado de Puebla en los expedientes TEEP-A-022/2018 y su acumulado TEEP-A-023/2018, relativo a los topes de gastos de campaña.
- IX. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Jornada Electoral del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, para la elección de la Gubernatura del Estado, Diputaciones por ambos principios e integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Puebla.
- X. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) aprobó el Dictamen INE/CG1302/2018 relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Encuentro Social, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho.

Asimismo, en la misma fecha y a través del similar INE/CG1301/2018, el partido Nueva Alianza perdió su registro como Partido Político Nacional; sin embargo, lo obtuvo como partido político local en el estado de Puebla, el diez de diciembre de dos mil dieciocho, a través de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla, identificada como RPPE-001/18.

- XI.** Respecto de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Ahuazotepec, en el estado de Puebla, se presentaron sendos recursos de inconformidad ante el Tribunal Electoral del estado de Puebla, en contra del cómputo supletorio final de la elección del citado ayuntamiento, mismos que fueron resueltos el cinco de octubre de dos mil dieciocho, en el sentido de modificar los resultados del cómputo supletorio, y confirmar la declaratoria de validez de esa elección, así como la constancia de mayoría respectiva.

El nueve y diez de octubre posterior, se promovieron diversos juicios identificados con los expedientes SCM-JRC-236/2018, SCM-JRC-254/2018, SCM-JRC-255/2018 y SCM-JDC-1146/2018 acumulados, los cuales fueron resueltos el catorce de octubre de dos mil dieciocho por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF), en el sentido de revocar la sentencia impugnada y, en plenitud de jurisdicción, se declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Ahuazotepec, porque se instalaron catorce casillas y la votación recibida en cuatro de ellas no pudo contabilizarse, al presentarse la destrucción de material y documentación electoral, así como falsedad de las actas recuperadas de una casilla; en el entendido de que no se estableció que las causas de nulidades que se actualizaron, se debieran a actos u omisiones ocasionados por algún partido político o las personas que registraron como candidatas en las elecciones ordinarias.

Inconforme con la anterior sentencia, el Partido Revolucionario Institucional promovió recurso de reconsideración y la Sala Superior del TEPJF, en su sesión de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, resolvió desechar de plano la demanda.

- XII.** Respecto a la elección del Ayuntamiento de Cañada de Morelos, en el estado de Puebla, el doce de julio de dos mil dieciocho, Morena presentó demanda de recurso de inconformidad en contra del cómputo supletorio de la elección de ese Ayuntamiento; y el cinco de octubre siguiente, el Tribunal Electoral del estado de Puebla emitió resolución en el expediente TEEP-I-182/2018 y acumulados, en la que, entre otras cosas, modificó el cómputo y confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría.

En contra de dicha sentencia, se promovieron los juicios identificados con los expedientes SCM-JDC-1141/2018, SCM-JDC-1143/2018, SCM-JRC-242/2018 Y SCM-JDC-1141/2018 y SCM-JDC-1149/2018, los cuales fueron resueltos por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, quien revocó la resolución emitida por el tribunal local y declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Cañada de Morelos, en virtud que no fueron computadas más del 20% de las casillas para el resultado final de la elección del Ayuntamiento, al encontrarse actas que presentaban muestras claras de alteraciones y manipulaciones; esto, sin que se puedan limitar los derechos que tutela la legislación local, es decir, que no se estableció que las causas de nulidades que se actualizaron, se debieran a actos u omisiones ocasionados por algún partido político o las personas que registraron como candidatas en las elecciones ordinarias.

El catorce de octubre de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional presentó demanda de recurso de reconsideración ante la Sala Superior del TEPJF, mismo que el día diecisiete siguiente se desechó.

- XIII.** Respecto a la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Mazapiltepec de Juárez, del estado de Puebla, los partidos Revolucionario Institucional y Compromiso por Puebla promovieron recursos de inconformidad en contra del cómputo, la declaración de validez de la elección y entrega de las constancias de mayoría de la elección.

El cinco de octubre de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del estado de Puebla emitió sentencia en el expediente TEEP-I-020/2018 y su acumulado, que resolvió la controversia referida, en el sentido de anular la votación recibida en una casilla y modificar los resultados del cómputo de la elección, lo que generó que ordenara la entrega de las constancias de mayoría a la planilla postulada por el partido Compromiso por Puebla y que fueran asignadas las regidurías como correspondiera.

El nueve de octubre siguiente, Movimiento Ciudadano presentó demanda de juicio de revisión contra la sentencia referida, con la que se integró el expediente SCM-JRC-231/2018, mismo que fue resuelto por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF el trece de octubre de dos mil dieciocho, ordenando revocar parcialmente la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Puebla en el expediente TEEP-I-020/2018 y su acumulado, y en plenitud de jurisdicción, declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento referido, al violarse la cadena de custodia, porque se registró el abandono de un paquete electoral y no se tuvo certeza respecto al estado en que éste fue recuperado, ni respecto a si su contenido reflejaba la voluntad de las personas que votaron en ella, lo cual puso en duda que se haya realizado una elección libre y auténtica de carácter democrático; no obstante, no se estableció que las causas de nulidades que se actualizaron, se debieran a actos u omisiones ocasionados por algún partido político o las personas que registraron como candidatas en las elecciones ordinarias.

- XIV.** Respecto de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Ocoyucan, se interpusieron recursos de inconformidad ante el Tribunal Electoral del estado de Puebla, el cual fue identificado con la clave TEEP-I-199/2018 y fue resuelto por el citado órgano jurisdiccional en el sentido de declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 858 básica, contigua 1, contigua 2 y contigua 3 y confirmar la validez de la elección, así como la respectiva entrega de la constancia de mayoría a favor de la candidatura del Partido Revolucionario Institucional.

En contra de la determinación anterior, el veintidós de septiembre de dos mil dieciocho, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de revisión constitucional electoral, ante la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México. El medio de impugnación fue resuelto por la citada Sala Regional, al resolver el expediente identificado con la clave SCM-JRC-212/2018, en el sentido de revocar la sentencia impugnada y declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento en cuestión, por violación al principio de certeza, toda vez que tuvo por acreditadas irregularidades en la cadena de custodia respecto de 37 paquetes electorales de los cuales no fue posible reconstruir la votación, sin que se haya establecido que las causas de nulidades que se actualizaron, se debieran a actos u omisiones ocasionados por algún partido político o las personas que registraron como candidatas en las elecciones ordinarias.

Inconforme con la resolución anterior, el doce de octubre de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Superior del TEPJF, radicando con el expediente SUP-REC-1573/2018; y el día catorce del citado mes y año, la citada Sala resolvió desechar de plano la demanda, al no existir una cuestión constitucional que hiciera procedente ese medio de impugnación.

- XV.** Respecto de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Tepeojuma, Morena promovió recurso de inconformidad solicitando la nulidad de la votación recibida en siete casillas, además de la nulidad de la elección. El cinco de octubre de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del estado de Puebla dictó sentencia en el recurso de inconformidad TEEP-I-094/2018 en la que declaró infundados e inoperantes los agravios y confirmó la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.

El diez de octubre de dos mil dieciocho, Morena interpuso juicio de revisión constitucional, del cual conoció la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, misma que dictó sentencia en el expediente SCM-JRC-244/2018, el día trece siguiente, revocando la sentencia impugnada y declarando la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla, y la entrega de la constancia de mayoría, en razón de que se acreditó que un regidor fungió como representante de partido y ejerció presión en el electorado, y algunos paquetes electorales fueron entregados extemporáneamente y no contenían actas de escrutinio y cómputo; por ende, la Sala Regional anuló la votación recibida en 6 casillas que representan el cuarenta por ciento de las 15 instaladas, resultando procedente anular la elección, sin que se puedan limitar los derechos que tutela la legislación local; esto es, no se estableció que las causas de nulidades que se actualizaron, se debieran a actos u omisiones ocasionados por algún partido político o las personas que registraron como candidatas en las elecciones ordinarias.

El catorce de octubre de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de reconsideración para controvertir la sentencia dictada en el expediente SCM-JRC-244/2018, el cual fue resuelto por la Sala Superior TEPJF el diecisiete de octubre siguiente, desechando dicho medio de impugnación.

- XVI.** Derivado de las declaraciones de nulidad de las elecciones de los Ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada de Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma, en el estado de Puebla, el catorce de octubre de dos mil dieciocho, el Congreso de esa entidad aprobó las Convocatorias para las elecciones extraordinarias de los citados municipios; decretos que fueron publicados el día siguiente de su emisión en el periódico oficial.

- XVII.** El ocho de diciembre de dos mil dieciocho, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia dentro de los expedientes SUP-JRC-204/2018 y SUP-JDC-517/2018 Acumulados, que confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Puebla, en el expediente TEEP-I-031/2018 y sus acumulados y, en consecuencia, la declaración de validez de la elección de la gubernatura de esa entidad federativa, así como la entrega de la constancia de mayoría a favor de Martha Erika Alonso Hidalgo, postulada por la coalición "Por Puebla al Frente"; y en razón de lo anterior, el catorce de diciembre siguiente tomó posesión del cargo.

- XVIII.** El diez de diciembre de dos mil dieciocho, en sesión especial del Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Puebla, mediante Resolución RPPE-001/18, aprobó el registro de Nueva Alianza Puebla como partido local, determinando que dicho registro surtirá efectos a partir del uno de enero de dos mil diecinueve.
- XIX.** En sesión especial de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Puebla aprobó el Acuerdo CG/AC-143/18, por el que determinó el monto del financiamiento público que se otorgará en el año dos mil diecinueve a los partidos políticos acreditados y registrados ante este organismo, en el año dos mil diecinueve y determinó los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los militantes y simpatizantes de los mencionados institutos políticos.
- En el caso del partido Encuentro Social, se determinó que no sería considerado en la distribución del financiamiento público, toda vez que no alcanzó el porcentaje mínimo del tres por ciento en alguna de las elecciones locales del estado de Puebla en las que participó, ya que sólo obtuvo una votación válida emitida de la Gobernatura de 2.33%, en diputaciones de 1.83% y en Ayuntamientos de 1.27%, razón por la cual resolvió que no sería considerado en la distribución del financiamiento público.
- XX.** El veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, la Gobernadora Constitucional del estado de Puebla, Martha Erika Alonso Hidalgo, falleció en un accidente aéreo, lo que es un hecho público y notorio.
- XXI.** Derivado de lo anterior, el veintiséis de diciembre siguiente, el Secretario General de Gobierno y Encargado de Despacho de la Gobernatura del estado de Puebla, mediante escrito identificado como SGG/010/2018 informó a la LX Legislatura del Congreso del estado de Puebla la ausencia absoluta de la Gobernadora Constitucional, acontecida el veinticuatro de diciembre del mismo año.
- XXII.** El día treinta de enero de dos mil diecinueve, el Congreso del estado de Puebla emitió la convocatoria a elecciones extraordinarias para la elección de la Gobernatura, para concluir el período constitucional 2018-2024.
- XXIII.** El seis de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG40/2019, que determinó ejercer la asunción total para llevar a cabo los Procesos Electorales Locales extraordinarios 2019 en el estado de Puebla, para elegir la Gobernatura, así como para integrar a los miembros de los Ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada de Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma, emitida en el expediente INE/SE/AS-02/2019 e INE/SE/AS-03/2019 acumulado.
- XXIV.** El seis de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General del INE a través del Acuerdo INE/CG43/2019, aprobó el Plan Integral y Calendario de Coordinación para el Proceso Electoral Local extraordinario de la Gobernatura y los Municipios de Ahuazotepec, Cañada de Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma, en el estado de Puebla, en atención a las Convocatorias emitidas por el Congreso de dicha entidad federativa.

Al tenor de los Antecedentes que preceden; y,

#### CONSIDERANDO

##### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

1. Los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A de la Constitución Política Federal, en relación con los numerales 29; 30, párrafos 1 y 2, y 31, párrafo 1 de la LGIPE disponen que el INE es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento. Que en el ejercicio de su función tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, entre sus fines se encuentran el contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.
2. El artículo 41, párrafo segundo, Base II, establece que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
3. El artículo 41, párrafo segundo, Base II, inciso c), párrafo 2, señala que la ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatas y candidatos y en las campañas electorales. Asimismo, dispone que la propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

4. El artículo 35, fracción II, establece que son derechos de la ciudadanía, ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, así como solicitar el registro ante la autoridad electoral de manera independiente, siempre y cuando se cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
5. El artículo 116, fracción IV establece que de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; y se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes.

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

6. Asimismo, el artículo 3, párrafo 1, inciso c), señala que una candidata o un candidato independiente es aquel ciudadano o ciudadana que obtenga, por parte de la autoridad electoral, el Acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que establezca la Ley.
7. Del mismo modo, el artículo 7, párrafo 3, sanciona que es derecho de las y los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular, así como solicitar su registro de manera independiente, cumpliendo los requisitos, condiciones y términos establecidos por la Ley.
8. El artículo 31, párrafo 3, prescribe que el INE no podrá alterar el cálculo para la determinación del financiamiento público de los partidos políticos, ni los montos que del mismo resulten, debido a que los recursos presupuestarios destinados para este fin no forman parte del patrimonio del Instituto.
9. El artículo 44, párrafos 1 y 3, señala que es atribución del Consejo General del INE ejercer las facultades de asunción, atracción y delegación, respecto de los Procesos Electorales Locales, conforme a las normas contenidas en la misma Ley.
10. El artículo 120, párrafo 2 establece que la asunción es la atribución de que goza el INE para asumir directamente la realización de todas las actividades propias de la función electoral que corresponda a los Organismos Públicos Locales.
11. El artículo 226, párrafo 1, precisa que los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y las y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la misma Ley, en los Estatutos, Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido.
12. El artículo 242, párrafo 2, estipula que se entenderá como actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que las y los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
13. El párrafo 4 del multicitado artículo, establece que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.
14. El artículo 353, párrafo 2, mandata que, durante el Proceso Electoral, en ningún caso y por ninguna circunstancia, los partidos políticos y las y los candidatos independientes utilizarán recursos provenientes de financiamiento público o privado, en cualquiera de sus modalidades, para financiar actividades ordinarias o de campaña en el extranjero.
15. El artículo 375 estipula que, aun contando ya con el registro como candidatas o candidatos independientes, a éstos se les cancelará este si rebasan los topes de gastos relativos a los actos tendientes a recabar apoyo ciudadano.
16. El artículo 393, párrafo 1, incisos a), c) y d), señala que son prerrogativas y derechos de las y los candidatos independientes registrados, participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección del cargo para el que hayan sido registrados, además de obtener financiamiento público y privado; realizar actos de campaña y difundir la propaganda electoral.

17. En el mismo tenor, el artículo 394, párrafo 1, inciso e), estipula que son obligaciones de las y los candidatos independientes registrados, ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña.
18. El artículo 398 establece que el régimen de financiamiento de las y los candidatos independientes se integrará por las dos modalidades siguientes: financiamiento privado y financiamiento público.
19. El artículo 407 dispone que las y los candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña, por lo que, para los efectos de la distribución de dicho financiamiento y de las prerrogativas a que tienen derecho, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.
20. El artículo 438 señala que al Instituto corresponde la organización, desarrollo, otorgamiento y vigilancia de las prerrogativas a las y los candidatos independientes, conforme a lo establecido por la LGIPE para los partidos políticos.
21. El artículo 443, párrafo 1, incisos a), c) y f), determina que constituyen infracciones de los partidos políticos a la LGIPE, el incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la Ley electoral; así como el exceder los topes de gastos de campaña.
22. El artículo 445, párrafo 1, inciso e), establece que constituyen infracciones de las y los aspirantes, precandidatas y precandidatos o candidatas y candidatos a cargos de elección popular, entre otras: el exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General del INE.

#### **Ley General de Partidos Políticos**

23. El artículo 3, párrafo 1 establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
24. El artículo 26, párrafo 1, inciso b), establece que, entre las prerrogativas de los partidos políticos, se encuentra la de participar del financiamiento público para la realización de sus actividades.
25. El artículo 30, párrafo 1, inciso k), dispone que entre la información que se considera pública de los partidos políticos están los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones.
26. El artículo 44, párrafo 1, inciso a), fracción VI, exige que los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 43 de la LGPP, y se desarrollarán con base en los siguientes Lineamientos: el partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, entre otros, las reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto.

#### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**

27. El artículo 3, fracción I, inciso b) establece que la elección de Gobernadora o Gobernador, de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y de miembros de Ayuntamientos en el Estado se efectuará conforme a lo previsto en la Constitución Local y el Código de la materia, que regulará los derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos.
28. El artículo 4, primer párrafo establece que los Partidos Políticos Nacionales y estatales, acreditados o registrados, respectivamente, en términos de la legislación general aplicable y la que se emita en el Estado, participarán en las elecciones para Gobernadora o Gobernador, diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de los Ayuntamientos, con todos los derechos, obligaciones y prerrogativas que el Código respectivo señale.

29. La fracción I, inciso c) del mismo artículo estipula que el Código Electoral del Estado establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. La duración de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernadora o Gobernador y de treinta días para la elección de diputadas y diputados locales y ayuntamientos; mientras que las precampañas no podrán exceder de diez días.
30. El mismo artículo en su fracción II especifica que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus actividades tendientes a la obtención del voto. El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Puebla garantizará además que los partidos políticos reciban en forma equitativa financiamiento público para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes.
31. En la fracción III del mismo artículo se determina que la ley de la materia fijará los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales y que el financiamiento público deberá prevalecer sobre el privado.
32. La fracción IV del referido artículo establece que la Ley de la materia establecerá el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las y los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público en los términos de la legislación correspondiente.
33. El artículo 20 establece como prerrogativa de las y los ciudadanos poblanos, votar en las elecciones populares, así como poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley. El derecho de solicitar registro de candidatas y candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

#### **Código de Instituciones y de Procedimientos Electorales del estado de Puebla**

34. El artículo 42, fracción III establece que son derechos de los partidos políticos que participen en los procesos electorales del Estado, disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público, en términos del artículo 41 de la Constitución Política Federal, de las leyes generales y de las disposiciones del propio Código Electoral del estado de Puebla.
35. Adicionalmente, el artículo 43, fracción III señala que son prerrogativas de los partidos políticos recibir financiamiento público para sus actividades en el Estado.
36. El artículo 44 determina que los partidos políticos registrados que participen en los procesos electorales tendrán derecho en forma equitativa al financiamiento público y privado que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y las de sus actividades tendientes a la obtención del voto universal, independientemente de las demás prerrogativas que les otorguen otros ordenamientos.
37. El artículo 45 especifica que el régimen de financiamiento público de los partidos políticos tendrá las modalidades de público y privado, debiendo prevalecer el primero sobre el último.
38. Conforme al artículo 46, el financiamiento público es la aportación que eroga el Estado a los partidos políticos como entidades de interés público, para el desarrollo y promoción de sus actividades en la vida política de la entidad y la obtención del voto. Su monto y distribución compete al Consejo General del Organismo Público Local.
39. El artículo 47 señala las disposiciones bajo las cuales los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público en el estado de Puebla, a saber:

##### **“Artículo 47**

Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público, de conformidad a las disposiciones siguientes:

I.- El monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se calculará y se fijará anualmente. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo con el cálculo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección inmediata anterior de diputados por el principio de mayoría relativa. La entrega de dicho financiamiento se realizará en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

El Consejo General fijará el monto de financiamiento público anual en el presupuesto que el Instituto envíe al Congreso para el siguiente ejercicio fiscal. La partida será destinada exclusivamente para este fin.

Los partidos políticos destinarán anualmente el tres por ciento de su financiamiento público ordinario, a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;

II.- Para las actividades tendientes a la obtención del voto, en el año en que se trate de elección para el cargo de Gobernador, así como para la renovación del Congreso del Estado y de los miembros de los Ayuntamientos, cada partido político recibirá financiamiento público por un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; para el año de la elección en que se renueve únicamente el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, cada partido político recibirá el treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, en ambos casos otorgándose en forma adicional al resto de las prerrogativas;

El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrato e informarlo en términos de la legislativa aplicable;

III.- En caso de que en las elecciones un partido político o coalición o candidato independiente no registre la Plataforma Electoral que sostendrán durante la campaña, no le será entregada ministración de financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto. Lo mismo ocurrirá con el candidato independiente no presente su Plataforma Electoral;

IV.- Los partidos políticos estatales que obtengan su registro, para participar en el Proceso Electoral respectivo, tendrán derecho al financiamiento público correspondiente al dos por ciento del monto total a repartir en el año del Proceso Electoral. De la misma forma se procederá con los Partidos Políticos Nacionales que por primera vez participen en las elecciones estatales.

(...)

A los partidos políticos estatales que conserven su registro, se les otorgará financiamiento público como si se tratará de un Partido Político Nacional.

Para poder disfrutar de financiamiento público, los Partidos Políticos Nacionales deberán haber obtenido al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo o miembros de Ayuntamientos.

En todos los casos, el financiamiento público será depositado en la cuenta bancaria que para tal fin haya abierto el órgano interno encargado de la administración de los recursos de los partidos políticos, en términos del artículo 51 de este Código.”

40. El artículo 58 Bis prescribe que los partidos que apoyen candidatas o candidatos comunes conservarán cada uno su monto de financiamiento público.
41. De igual manera el artículo 64 señala que los partidos que suscriban convenios de asociación electoral conservarán cada uno su monto de financiamiento público.
42. El artículo 68 estipula que los derechos y prerrogativas que corresponden al nuevo partido le serán reconocidos y asignados tomando como base la suma de los porcentajes de votación que los partidos fusionados obtuvieron en la última elección para diputaciones locales por el principio de representación proporcional.
43. Conforme al artículo 91, fracción XV, la o el Consejero Presidente del Consejo General tiene la atribución de entregar el financiamiento público a los partidos políticos.
44. El artículo 105, fracción V señala como atribución de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local, llevar a cabo los trámites necesarios para que los Partidos Políticos Nacionales o estatales con registro, así como las y los candidatos independientes, puedan disponer o hacer efectivas las prerrogativas a las que tienen derecho.

45. El artículo 200 Bis, apartado C, fracciones I y VI estipula que el tope de gastos de precampañas para la selección de candidatas y candidatos, no podrá ser mayor al veinte por ciento del monto fijado para gastos de campaña en la elección inmediata anterior del mismo nivel. Las y los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña serán sancionados con la cancelación del registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido sin que puedan además ser postuladas o postulados por otro partido político o coalición para ese Proceso Electoral.
46. El artículo 201 Bis establece que las y los aspirantes a candidatos independientes estarán sujetos al tope de gastos que se determine, por el tipo de elección para la que pretendan ser postulados.
47. Respecto a las y los candidatos independientes, el artículo 201 Ter, apartado B, fracción II señala que, con la manifestación de intención, la o el aspirante a candidato independiente deberá acreditar su alta ante al Sistema de Administración Tributaria, anexando los datos de la cuenta que se haya aperturado a nombre de la asociación civil para recibir el financiamiento público y privado. La cuenta bancaria servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y en su caso, para la campaña electoral. El apartado C, fracción III del mismo artículo señala que los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, y estarán sujetos al tope de gastos que se determine por tipo de elección para la que pretenda ser postulado, el que será equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.
48. El artículo 201 Quinquies, apartado A, fracciones III y V establece que son prerrogativas y derechos de las y los candidatos independientes obtener financiamiento público y privado, así como ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña.
49. El mismo artículo en su apartado E determina que las y los candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña, para lo cual serán considerados en su conjunto, como un partido político de nuevo registro; es decir, podrán acceder al dos por ciento del monto de financiamiento público destinado a los partidos políticos bajo el rubro de obtención del voto. Siendo el caso que el monto que correspondería a un nuevo partido de nuevo registro se distribuirá entre todas y todos los candidatos de la siguiente manera:
- a) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todos los Candidatos Independientes al cargo de Gobernador del Estado.
  - b) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de Candidatos Independientes al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa.
  - c) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las planillas de Candidatos Independientes para miembros de los Ayuntamientos.
- (...)
- Los candidatos independientes que no utilicen la totalidad del financiamiento público que les sea otorgado para gastos de campaña deberán reintegrar el remanente al Instituto, dentro del plazo de diez días posteriores a la fecha de la Jornada Electoral. El trámite por seguir para tales efectos será notificado a los candidatos independientes o sus representantes mediante oficio, en la misma fecha en la que dicho financiamiento sea puesto a su disposición."
50. El mismo artículo 201 Quinquies, en su apartado D, párrafo segundo, fracción II, establece los límites a los que se sujetaran las aportaciones que reciban los Candidatos Independientes para sus campañas, provenientes de las aportaciones de simpatizantes.
51. Para la determinación de los topes de gastos de campaña, el artículo 236 establece la fórmula para el cálculo:
- "Artículo 236
- Para las elecciones de Diputados por el principio de mayoría relativa, Gobernador y miembros de Ayuntamientos, el Consejo General, con base en los cálculos de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto, determinará topes a los gastos de campaña, para los que tomará como parámetros:
- I.- El tipo de elección;
  - II.- El monto de financiamiento público que, para la obtención del voto, tienen derecho a recibir los partidos políticos;

- III.- Las condiciones geográficas del área comprendida;
- IV.- Las condiciones sociales de dicha área;
- V.- La densidad de población;
- VI.- El número de ciudadanos inscritos en el Padrón; y
- VII.- La duración de las campañas.

En ningún caso, el monto de los topes a los gastos de campaña, para cada elección, será superior a los topes fijados para las campañas de dos Senadores de la República, de la elección inmediata anterior, determinadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.”

- 52. Conforme al artículo 237, los gastos que realicen los partidos políticos, los convenios de asociación electoral, las coaliciones y en su caso, sus candidatas y candidatos, en las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección se haya determinado.
- 53. De conformidad con el artículo 239, los topes para gastos de campaña deberán aprobarse antes de que inicien los plazos para el registro de candidaturas.

#### **Consideraciones de Fondo**

- 54. En razón de la resolución aprobada por este Consejo General del día de hoy, por la cual determinó ejercer la asunción total para llevar a cabo los Procesos Electorales Locales extraordinarios 2019 en el estado de Puebla, para elegir la Gubernatura, así como para integrar los Ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada de Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma, entonces debe determinar el financiamiento público para gastos de campaña, así como los topes máximos.

Pero, previo a ello, este Consejo General debe determinar qué actores políticos tienen derecho a participar en los Procesos Electorales Locales extraordinarios 2019 en el estado de Puebla.

En este año 2019, en el estado de Puebla se realizarán elecciones extraordinarias para la Gubernatura y para integrar los Ayuntamientos de cinco municipios antes referidos; sin embargo, las razones que han motivado las elecciones extraordinarias obedecen a causas distintas y, por ende, la participación de los actores políticos debe ser diferenciada.

En efecto, en el caso de la Gubernatura, la elección extraordinaria se llevará a cabo ante la falta absoluta de la persona que fue electa para ocupar dicho cargo, quien el catorce de diciembre de dos mil dieciocho tomó posesión de éste, pero el veinticuatro de diciembre siguiente se generó la ausencia definitiva en razón de su fallecimiento. De ahí que la elección tenga que llevarse a cabo nuevamente.

En el caso de las elecciones extraordinarias de los miembros de los Ayuntamientos de los cinco municipios en cita, obedece a que la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF decretó la nulidad de las elecciones ordinarias; por tanto, en estos casos deben reponerse dichas elecciones, al actualizarse diversas causas de anulación:

- La elección de los miembros del Ayuntamiento de Ahuazotepec se anuló no se pudo contabilizar la votación recibida en cuatro casillas de las 14 instaladas, al presentarse la destrucción de material y documentación electoral, así como falsedad de las actas recuperadas de una casilla.
- En la elección del Ayuntamiento de Cañada de Morelos, no fueron computadas más del veinte por ciento de las casillas para el resultado final, al encontrarse actas que presentaban muestras claras de alteraciones y manipulaciones.
- En el caso del Ayuntamiento de Mazapiltepec de Juárez, se violó la cadena de custodia, porque se registró el abandono de un paquete electoral y no se tuvo certeza respecto al estado en que éste fue recuperado, ni respecto a si su contenido reflejaba la voluntad de las personas que votaron en ella, lo cual puso en duda que se haya realizado una elección libre y auténtica de carácter democrático.
- En la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Ocoyucan, se acreditaron irregularidades en la cadena de custodia respecto de treinta y siete paquetes electorales de los cuales no fue posible reconstruir la votación.

- En la elección del Ayuntamiento de Tepeojuma, se acreditó que un regidor fungió como representante de partido y ejerció presión en el electorado, y algunos paquetes electorales fueron entregados extemporáneamente y no contenían actas de escrutinio y cómputo, por ende, se anuló la votación de seis casillas que representan el cuarenta por ciento de las quince instaladas.

Cabe resaltar que a pesar de que la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF declaró la nulidad de las elecciones de los referidos Ayuntamientos, lo cierto es que no responsabilizó de tales irregularidades a algún actor político que participó en las elecciones ordinarias.

La precisión anterior cobra relevancia, ya que el artículo 378 Bis del Código Electoral de Puebla, prevé que en caso de nulidad de una elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada. En el caso concreto de las elecciones de ayuntamiento en cinco municipios que fueron anuladas por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF no se responsabilizó de las irregularidades que generaron tales nulidades a algún partido político o personas registradas como candidatas en las elecciones ordinarias.

Por tanto, en principio, podrán participar en las elecciones extraordinarias para renovar los Ayuntamientos de los cinco municipios referidos, todos los actores políticos que contendieron en las elecciones ordinarias correspondientes.

Una vez precisada la diferencia entre las elecciones extraordinarias a la Gobernatura (nueva elección por ausencia definitiva de la persona electa como Gobernadora) y para integrar los Ayuntamientos en cinco municipios (reposición de las elecciones que fueron anuladas), se determina lo siguiente:

En el caso de la elección extraordinaria de la Gobernatura, participarán todos los partidos políticos con registro vigente a la fecha en que se emitió la convocatoria para dicha elección, lo que aconteció el treinta de enero de dos mil diecinueve, al tratarse de una nueva elección; en tanto que la elección extraordinaria se realizará con motivo de la ausencia total de la persona que tomó posesión de dicho cargo y lo ejerció por un tiempo, razón por la cual se trata de una nueva elección. Es decir, en este caso no hay una reposición de la elección de la Gobernatura por anulación.

Así las cosas, el otrora Partido Encuentro Social no participará en la elección extraordinaria para la Gobernatura del estado de Puebla, en tanto que el doce de septiembre de dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó el Dictamen INE/CG1302/2018 relativo a la pérdida de su registro como Partido Político Nacional, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el uno de julio de dos mil dieciocho. No pasa inadvertido que la resolución de este Instituto está *sub iudice* porque fue impugnada ante la Sala Superior del TEPJF pero a la fecha de la emisión de este Acuerdo no se ha resuelto, aunado a que la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre el acto o resolución cuestionada, por lo que sigue surtiendo todos sus efectos, según se establece en la fracción VI del artículo 41 constitucional y el artículo 6, párrafo 2. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es decir, como desde el doce de septiembre de dos mil dieciocho, el otrora Partido Encuentro Social perdió su registro como Partido Político Nacional, y no cuenta con registro a nivel local, entonces no puede participar en la elección extraordinaria para la Gobernatura del estado de Puebla, cuya convocatoria se emitió el treinta de enero de dos mil diecinueve, en tanto que a esa fecha ya no cuenta con su registro como Partido Político Nacional ni obtuvo su registro a nivel local en la mencionada entidad federativa.

Por lo que hace a la elección extraordinaria de los miembros de los Ayuntamientos de los cinco municipios antes referidos, podrán participar todos los partidos políticos, incluyendo al otrora Partido Encuentro Social, aún y cuando perdió su registro como Partido Político Nacional, porque se trata de la reposición de una elección extraordinaria por anulación y, en consecuencia, los efectos se tienen que retrotraer al estado que se guardaba antes de la celebración de las elecciones ordinarias, que posteriormente que fueron anuladas.

Respecto a la posibilidad de que las personas interesadas participen mediante candidaturas independientes en las elecciones extraordinarias de la Gobernatura y de los miembros de los Ayuntamientos de los cinco municipios antes referido, se considera que es viable hacerlo, ello con independencia de que en las elecciones ordinarias para esos cargos no se hayan registrado para contender por la vía independiente.

Lo anterior es así, en tanto que el último párrafo del artículo 201 Bis del código electoral local, prevé que las y los candidatos independientes que hayan participado en una elección ordinaria que haya sido anulada, tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondiente, siempre y cuando no hayan ocasionado la nulidad y que cumplan con los requisitos que para tal efecto exige ese Código; lo que implica que, en su caso, podrán participar en la elección extraordinaria las personas que contendieron a través de alguna candidatura independiente en la respectiva elección ordinarias, si así lo consideran, pero ello no constituye restricción alguna para que también puedan participar mediante candidatura independiente otras personas interesadas que no lo hicieron en las elecciones ordinarias.

En el caso concreto, si bien en las elecciones ordinarias a la Gobernatura de Puebla y para integrantes de los Ayuntamientos de los municipios de Ahuazotepec, Cañada de Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma, no se registraron candidaturas independientes, ello no es obstáculo para que las personas interesadas puedan participar por la vía independiente en las elecciones extraordinarias respectivas.

55. En razón de las disposiciones legales señaladas en los Considerandos que anteceden, esta autoridad electoral procederá a determinar el tope máximo de los gastos de las y los aspirantes a candidaturas independientes en la etapa de obtención de apoyo ciudadano; los topes máximos de gastos de precampaña y campaña, así como las cifras del financiamiento público para gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes de la elección extraordinaria para elegir Gobernadora o Gobernador y los Ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada de Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma en el estado de Puebla, tomando como base los Acuerdos CG\_AC-041/17 (Anexos 3.1 y 3.3), CG\_AC-035/17, CG\_AC-057/18 y CG\_AC-143/18, aprobados en su momento por el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla durante el Proceso Electoral Estatal 2017-2018.

**Cálculo del tope máximo de los gastos de las y los aspirantes a candidatos independientes en la etapa de obtención de apoyo ciudadano**

56. El artículo 201 Ter, apartado C, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Puebla señala que los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, y estarán sujetos al tope de gastos que se determine por tipo de elección para la que pretenda ser postulada o postulado, el que será equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.
57. Conforme al Acuerdo CG/AC-057/18 del veintiséis de abril de dos mil dieciocho, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Puebla, el tope de gastos de campaña para la elección de Gobernadora o Gobernador en el Proceso Electoral Estatal 2017-2018 ascendió a la cantidad de \$42,963,330.00 (cuarenta y dos millones novecientos sesenta y tres mil trescientos treinta pesos con cero centavos en M. N.); mientras que el tope de gastos de campaña para la elección de los Ayuntamientos fue como sigue:

Municipio	Tope de gastos de campaña PEE 2017-2018
Ahuazotepec	\$187,597.03
Cañada de Morelos	\$169,871.55
Mazapiltepec de Juárez	\$143,240.47
Ocoyucan	\$208,164.31
Tepeojuma	\$153,705.18

58. Así, para efectos de cálculo, se considera el tope de gastos de campaña del Proceso Electoral Estatal 2017-2018, cuyo diez por ciento corresponde al tope de gasto para la etapa de obtención de apoyo ciudadano del Proceso Electoral Extraordinario 2019, y el cual resulta de aplicar el siguiente cálculo:

<b>Cargo de elección</b>	<b>Tope de gastos campaña PEE 2017-2018 (A)</b>	<b>Tope de gasto para la etapa de obtención de apoyo ciudadano, PEE Extraordinario 2019 (B = A * 0.1)<sup>1</sup></b>
Gubernatura	\$42,963,330.00	\$4,296,333.00
Ahuazotepec	\$187,597.03	\$18,759.70
Cañada de Morelos	\$169,871.55	\$16,987.16
Mazapiltepec de Juárez	\$143,240.47	\$14,324.05
Ocoyucan	\$208,164.31	\$20,816.43
Tepeojuma	\$153,705.18	\$15,370.52

59. El artículo 201 Quinquies, apartado D, párrafo segundo, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Puebla, establece los límites máximos a los que se sujetarán las aportaciones individuales que realicen los simpatizantes, tanto en dinero como en especie, en beneficio de alguna candidatura independiente:

“Artículo 201 Quinquies (...)

D. (...) Los recursos utilizados por los candidatos independientes para sus campañas que provengan de las aportaciones de simpatizantes, se sujetará a las limitaciones siguientes:

I.- (...)

II.- La suma de las donaciones en dinero o en especie que realice cada persona física, tendrá un límite máximo, en los términos siguientes:

a) Para el caso de planillas de Ayuntamiento de candidatos independientes, las aportaciones que realice cada persona física, tendrán un límite equivalente al 2% del tope de gasto de campaña para la elección de Ayuntamiento aprobado en la elección inmediata anterior.

b) (...)

c) Para el caso de candidatos independientes para el cargo de Gobernador del Estado, las aportaciones que realice cada persona física, tendrán un límite equivalente al 0.20% del tope de gasto de campaña para la elección de Gobernador del Estado aprobado en la elección inmediata anterior”.

Lo anterior, en correlación con el Acuerdo CG/AC-143/18, a través del cual el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla, determinó el financiamiento público que se otorgará a los partidos políticos acreditados y registrados en la entidad, para el ejercicio dos mil diecinueve, así también determinó en el citado acuerdo los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los militantes y simpatizantes.

El procedimiento de cálculo se encuentra plasmado en el apartado denominado “De los límites de financiamiento privado y de las aportaciones de y/o simpatizantes”, sin embargo, los montos máximos que consideró el Consejo General del Instituto Local, se encuentran expresados en el Anexo Tres del Dictamen COPP/002/2018, contenido en el referido Acuerdo CG/AC-143/18.

Asimismo, deberá observar lo determinado en el Acuerdo CG/AC-57/18, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el estado de Puebla, determinó los topes de campaña para el Proceso Electoral Ordinario en esa entidad, en cumplimiento a las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral Local de Puebla, en los juicios TEEP-A-022/2018 y TEEP-A-023/2018. Dichos topes se encuentran reflejados en los anexos del citado instrumento.

En atención a la finalidad y teleología de dicho artículo, este Consejo General estima que privilegiando el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales, los límites que ahí se precisan para las aportaciones individuales que pueden realizar los simpatizantes a alguna candidatura independiente, serán aplicables para el caso de las aportaciones que lleven a cabo los simpatizantes en beneficio de algún o alguna aspirante candidato independiente, durante la etapa de apoyo ciudadano.

<sup>1</sup> Todos los cálculos del presente Acuerdo se realizaron con cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo Excel y por motivos de presentación y redondeo se reflejan en sólo dos decimales. En consecuencia, las cantidades fijadas en el presente Acuerdo corresponden a operaciones matemáticas empleando todos los decimales, es decir, sin redondeo.

60. En el caso de las aportaciones que el propio aspirante puede realizar a sus actividades tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, es importante precisar que en la Legislación Electoral local no existe disposición expresa que limite el monto de aportaciones, y considerando que en la determinación de las reglas aplicables al financiamiento de aspirantes y candidaturas independientes, resulta relevante la tesis XXI/2015, con rubro CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. NO LES ES APLICABLE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PREVALENCIA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO SOBRE EL PRIVADO, QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Léase:

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. NO LES ES APLICABLE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PREVALENCIA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO SOBRE EL PRIVADO, QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- A la luz de una interpretación armónica de los artículos 35, fracción II, y 41, Base II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con base en una interpretación pro persona del derecho de las y los ciudadanos a ser votados a través de una candidatura independiente, resulta indubitable que a esta figura no le es aplicable el principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el privado dentro de las campañas electorales. Esta conclusión se sustenta en tres premisas. La primera consiste en que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han sostenido que los partidos políticos y las y los candidatos independientes se encuentran en situaciones jurídicas distintas, no equiparables, de modo que el marco normativo de los primeros no es aplicable a los segundos. Así, resulta inviable aplicar a las candidaturas independientes las limitaciones que, según se desprende de una interpretación literal, teleológica y originalista del artículo 41, Base II, constitucional, fueron diseñadas exclusivamente para un esquema normativo e institucional de partidos políticos. La segunda se refiere a que el principio constitucional que se estudia contiene una limitación respecto al financiamiento privado, razón por la cual no puede ser aplicada por analogía para un supuesto para el cual no fue creado y que no es jurídicamente análogo. La tercera y última premisa, consiste en que la medida resulta desproporcionada para las y los candidatos independientes, puesto que al tener un financiamiento público significativamente inferior al de quienes contienen representando a un partido político, el hecho de que el financiamiento privado se vea topado por el público, conlleva una reducción significativa de sus posibilidades de competir en una elección. Al respecto, el derecho a ser votado, reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal debe interpretarse de conformidad con los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Conforme a estos preceptos, los derechos políticos deben entenderse también como oportunidades de contender y ganar una elección. Por ello, resulta parte del contenido constitucional del derecho a ser votado a través de una candidatura independiente, el que la participación en una campaña electoral se entienda como una oportunidad real y efectiva de tener éxito.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-193/2015.—Recurrente: Arne Sidney Aus Den Ruthen Haag.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—29 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

En consecuencia, la o el aspirante al no recibir recursos públicos, el limitar de forma desproporcionada las aportaciones que pueda realizar a sus propias actividades, implicaría ponerlo en desventaja frente a sujetos obligados que sí acceden a otras fuentes de financiamiento (público). Por tanto, se considera que un aspirante puede destinar a sus propias actividades hasta el monto de recursos fijados como límite de financiamiento privado, relativo al tope de gastos establecido para la etapa de apoyo ciudadano respectiva.

#### **Cálculo del tope de gastos de precampaña**

61. El artículo 200 Bis, apartado C, fracciones I y VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Puebla estipula que el tope de gastos de precampañas para la selección de candidaturas no podrá ser mayor al veinte por ciento del monto fijado para gastos de campaña en la elección inmediata anterior del mismo nivel.

62. Conforme al Acuerdo número CG/AC-057/18 del veintiséis de abril de dos mil dieciocho, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Puebla, el tope de gastos de campaña para la elección de Gobernadora o Gobernador en el Proceso Electoral Estatal 2017-2018 ascendió a la cantidad de \$42,963,330.00 (cuarenta y dos millones novecientos sesenta y tres mil trescientos treinta pesos con cero centavos en M. N.); mientras que el tope de gastos de campaña para la elección de los Ayuntamientos fue como sigue:

Municipio	Tope de gastos de campaña PEE 2017-2018
Ahuazotepec	\$187,597.03
Cañada de Morelos	\$169,871.55
Mazapiltepec de Juárez	\$143,240.47
Ocoyucan	\$208,164.31
Tepeojuma	\$153,705.18

63. Para efectos de cálculo, se considera el veinte por ciento del tope de gastos de campaña del Proceso Electoral Estatal 2017-2018, el cual corresponde al tope de gasto de precampaña del Proceso Electoral Extraordinario 2019, a saber:

Cargo de elección	Tope de gastos campaña PEE 2017-2018 (A)	Tope de gasto de precampaña, PEE Extraordinario 2019 (B = A * 0.2)
Gubernatura	\$42,963,330.00	\$8,592,666.00
Ahuazotepec	\$187,597.03	\$37,519.41
Cañada de Morelos	\$169,871.55	\$33,974.31
Mazapiltepec de Juárez	\$143,240.47	\$28,648.09
Ocoyucan	\$208,164.31	\$41,632.86
Tepeojuma	\$153,705.18	\$30,741.04

#### Cálculo del tope máximo de gastos de campaña

64. Para la determinación de los topes de gastos de campaña, el artículo 236 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Puebla establece como fórmula de cálculo:

“Artículo 236

Para las elecciones de Diputados por el principio de mayoría relativa, Gobernador y miembros de Ayuntamientos, el Consejo General, con base en los cálculos de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto, determinará topes a los gastos de campaña, para los que tomará como parámetros:

- I.- El tipo de elección;
- II.- El monto de financiamiento público que, para la obtención del voto, tienen derecho a recibir los partidos políticos;
- III.- Las condiciones geográficas del área comprendida;
- IV.- Las condiciones sociales de dicha área;
- V.- La densidad de población;
- VI.- El número de ciudadanos inscritos en el Padrón; y
- VII.- La duración de las campañas.

En ningún caso, el monto de los topes a los gastos de campaña, para cada elección, será superior a los topes fijados para las campañas de dos Senadores de la República, de la elección inmediata anterior, determinadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.”

65. Conforme a la fórmula señalada en el Considerando anterior, el Consejo General del Organismo Público Local del estado de Puebla aprobó el veintiséis de abril de dos mil dieciocho mediante Acuerdo CG/AC-057/18 los topes de gastos de campaña que habrían de considerarse para la elección de la Gubernatura del Estado, diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Estatal 2017-2018, siendo éstos los siguientes:

Cargo de elección	Tope de gastos campaña PEE 2017-2018
Gubernatura	\$42,963,330.00
Ahuazotepec	\$187,597.03
Cañada de Morelos	\$169,871.55
Mazapiltepec de Juárez	\$143,240.47
Ocoyucan	\$208,164.31
Tepeojuma	\$153,705.18

66. Ahora bien, dado que el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla tomó en consideración todas y cada una de las variables que determina el artículo 236 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Puebla, esta autoridad electoral determina que el tope de gastos de campaña aprobado para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018 para la elección de la Gubernatura y los cinco Ayuntamientos descritos, será el tope de gastos de campaña que se considerará para el Proceso Electoral Extraordinario 2019, en razón de lo siguiente:
- Que con ello se asegura que el tope de gastos de campaña se fije siguiendo los parámetros previstos conforme a la normatividad electoral local vigente, puesto que su determinación obedeció a un mandato del Tribunal Electoral del estado de Puebla.
  - Que de esta forma se garantiza la equidad en la contienda para cada uno de las y los contendientes electorales, pues existe una relación directa y proporcional entre los límites de erogación fijados para la realización de las precampañas y las campañas.
  - Que con ello se orienta el imperativo de reducir los gastos de campaña.
67. Así, los topes de gastos de campaña para el Proceso Electoral Extraordinario 2019 son los siguientes:

Cargo de elección	Tope de gastos campaña PEE 2017-2018
Gubernatura	\$42,963,330.00
Ahuazotepec	\$187,597.03
Cañada de Morelos	\$169,871.55
Mazapiltepec de Juárez	\$143,240.47
Ocoyucan	\$208,164.31
Tepeojuma	\$153,705.18

#### **Cálculo del financiamiento público para gastos de campaña de los partidos políticos**

68. El artículo 47, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Puebla señala que, para las actividades tendientes a la obtención del voto, en el año en que se trate de elección para el cargo de Gobernadora o Gobernador, así como para la renovación del Congreso del Estado y de los miembros de los Ayuntamientos, cada partido político recibirá financiamiento público por un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; para el año de la elección en que se renueve únicamente el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, cada partido político recibirá el treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, en ambos casos otorgándose en forma adicional al resto de las prerrogativas.

En el caso concreto, se deben realizar las elecciones extraordinarias a la Gobernatura de Puebla y de los Ayuntamientos de los cinco municipios antes precisados, sin que el legislador local tenga prevista la hipótesis aplicable en el caso de elecciones de solamente estos dos tipos de cargos de elección popular.

69. Sin embargo, dado que para el Proceso Electoral Estatal 2015-2016 en que únicamente se renovó la Gobernatura de la entidad, el Organismo Público Local del estado de Puebla consideró en su momento como porcentaje para el cálculo del financiamiento de campaña, el cincuenta por ciento del establecido para el financiamiento de las actividades ordinarias partidistas<sup>2</sup>, es que este Consejo General retomará, para efectos de determinar el financiamiento público para gastos de campaña para las presentes elecciones extraordinarias, el criterio del referido Organismo Público Local. Esto es, se considerará el cincuenta por ciento del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes correspondiente al ejercicio 2019.

Máxime que además de la elección de la Gobernatura del estado de Puebla, además se llevarán a cabo las elecciones extraordinarias para integrar los Ayuntamientos en cinco municipios, a saber: Ahuazotepec, Cañada de Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma.

70. Ahora bien, en sesión especial del diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Puebla el Acuerdo AC/CG-143/18, por el que determinó el monto de financiamiento público que se otorgará a los partidos políticos acreditados y registrados en el año dos mil diecinueve, en el cual se aprobaron los siguientes montos:

Partido Político	Financiamiento para actividades ordinarias, 2019 <sup>3</sup> (A)
Partido Acción Nacional	47,173,510.49
Partido Revolucionario Institucional	37,953,834.38
Partido de la Revolución Democrática	12,983,878.27
Partido del Trabajo	15,061,797.70
Partido Verde Ecologista de México	16,144,411.18
Movimiento Ciudadano	13,629,954.06
Nueva Alianza Puebla	13,385,492.95
Compromiso por Puebla	12,529,879.07
Morena	70,310,008.28
Pacto Social de Integración	4,783,455.32
<b>Total</b>	<b>243,956,221.70</b>

71. Como ya se mencionó, para obtener el financiamiento público total que corresponde para las actividades tendentes a la obtención del voto, se considerará el cincuenta por ciento del financiamiento anual aprobado para actividades ordinarias para el ejercicio 2019 señalado en el Considerando anterior, a saber:

Financiamiento anual para actividades ordinarias, 2019 (A)	Financiamiento para actividades tendentes a la obtención del voto, (B = A*0.50)
243,956,221.70	121,978,110.85

<sup>2</sup> Acuerdo CG/AC-042/15 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se ajusta el monto de financiamiento público que se otorgará a los partidos políticos acreditados y registrados ante este Organismo en el año dos mil dieciséis y determina los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los militantes de los mencionados institutos políticos.

<sup>3</sup> Para efectos del cálculo, se truncó a dos decimales el financiamiento ordinario calculado por el Organismo Público Local mediante Acuerdo CG/AC-143/18, pues éste contenía 8 decimales.

**Del financiamiento de gastos de campaña para Encuentro Social**

72. Es preciso señalar que Encuentro Social se encuentra en una situación particular para el cálculo del financiamiento público que le corresponde para gastos de campaña, en virtud de las razones siguientes:
- a. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó el Dictamen INE/CG1302/2018 relativo a la pérdida de su registro, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el uno de julio de dos mil dieciocho. No pasa inadvertido que la resolución de este Instituto está *sub iudice* porque fue impugnada ante la Sala Superior del TEPJF pero a la fecha de la emisión de este Acuerdo no se ha resuelto, aunado a que la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre el acto o resolución cuestionada, por lo que sigue surtiendo todos sus efectos, según se establece en la fracción VI del artículo 41 constitucional y el artículo 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
  - b. Conforme el Acuerdo CG/AC-143/18 de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla determinó no asignar a Encuentro Social financiamiento público para actividades ordinarias para el ejercicio dos mil diecinueve, debido a que no alcanzó el porcentaje mínimo en alguna de las elecciones en las que participó en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.
  - c. Como ya se precisó en la parte considerativa de este Acuerdo, el otrora Partido Encuentro Social no participará en la elección extraordinaria para la Gubernatura del estado de Puebla, cuya convocatoria se emitió el treinta de enero de dos mil diecinueve, en tanto que desde el doce de septiembre de dos mil dieciocho perdió su registro como Partido Político Nacional, además de que no cuenta con registro a nivel local; aunado a que la elección extraordinaria para tal cargo se motivó por la ausencia definitiva de la persona que resultó electa como Gobernadora, por lo que se trata de una nueva elección.
  - d. Respecto a las elecciones extraordinarias para la integración de los Ayuntamientos de los cinco municipios antes referidos, mismas que se llevarán a cabo debido a la declaración de nulidad decretada por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, respecto a las elecciones celebradas el uno de julio de dos mil dieciocho; en este caso, Encuentro Social sí podrá participar, porque el efecto de la nulidades es retrotraer las cosas al estado que guardan antes de la celebración de la elecciones que se anularon, y el otrora partido político sí tenía derecho a participar en las elecciones de ayuntamientos que se efectuaron en 2018, porque en ese momento tenía vigente su registro como Partido Político Nacional, tan es así que registró candidaturas en las señaladas elecciones ordinarias municipales (al haber participado en coalición, en todos los casos, con los partidos del Trabajo y Morena).
73. Toda vez que la elección de Gobernador no deriva de una reposición del Proceso Electoral previo por virtud de su anulación, sino a raíz de la falta absoluta del Poder Ejecutivo en la entidad, no es posible que Encuentro Social participe en dicha elección y, por ende, que acceda al financiamiento público para gastos de campaña, toda vez que a nivel nacional Encuentro Social perdió su registro y a nivel local, no lo ha obtenido, por no haber alcanzado en la elección local el porcentaje requerido por ley. Sin embargo, en virtud de que las elecciones municipales extraordinarias sí derivan de un Proceso Electoral que fue anulado, deberá considerarse financiamiento público para gastos de campaña para que esté en posibilidad de contender equitativamente. Por lo anterior, para efectos del calcular el financiamiento público de gastos de campaña que corresponderá a Encuentro Social por cuanto hace a su participación en la contienda electoral de los cinco Ayuntamientos con elección extraordinaria, se tomará como base el financiamiento público total para gastos de campaña que se ha determinado para los partidos políticos para el Proceso Electoral Extraordinario 2019 y el cual asciende a la cantidad de \$121,978,110.85 (ciento veintiún millones novecientos setenta y ocho mil ciento diez pesos con ochenta y cinco centavos en M. N.).
74. Posteriormente, y para continuar con el cálculo, se considerará a Encuentro Social como partido político de nuevo registro, de tal suerte que al aplicar el dos por ciento sobre los \$121,978,110.85 (ciento veintiún millones novecientos setenta y ocho mil ciento diez pesos con ochenta y cinco centavos M. N.), resulta la cantidad de \$2,439,562.22 (dos millones cuatrocientos treinta y nueve mil quinientos sesenta y dos mil con veintidós centavos M.N.), como se observa a continuación:

<b>Financiamiento total para gastos de campaña (A)</b>	<b>Financiamiento de gastos de campaña para Encuentro Social (B=A* 0.02)</b>
\$121,978,110.85	\$2,439,562.22 = \$121,978,110.85 * 0.02

75. Sin embargo, como se ha dicho, Encuentro Social sólo podrá participar en las elecciones de los cinco Ayuntamientos, cuyo padrón electoral representa el 1.21% respecto del padrón electoral de la entidad federativa: <sup>4</sup>

<b>Municipio</b>	<b>Padrón electoral</b>	<b>Porcentaje de padrón electoral</b>
Ahuazotepec	7,566	0.17%
Cañada de Morelos	13,903	0.31%
Mazapiltepec de Juárez	2,100	0.05%
Ocoyucan	23,778	0.53%
Tepeojuma	6,738	0.15%
<b>Total</b>		<b>1.21%</b>

Por lo que, a fin de ajustar el monto resultante en el Considerando 70, se multiplicará éste por el porcentaje total que representan los cinco Municipios:

<b>Financiamiento de gastos de campaña para Encuentro Social (B)</b>	<b>Financiamiento de gastos de campaña para Encuentro Social para elección de cinco Ayuntamientos (B=A* 0.0121)</b>
\$2,439,562.22	\$29,518.70 = \$2,439,562.22 * 0.0121

76. Esto es que, el financiamiento público para gastos de campaña que corresponde a Encuentro Social para la elección extraordinaria que se llevará a cabo en los cinco Municipios a fin de integrar los Ayuntamientos respectivos, asciende a la cantidad de \$29,518.70 (veintinueve mil quinientos dieciocho pesos con setenta centavos M.N).
77. En caso de que la Sala Superior del TEPJF no confirme el Dictamen INE/CG1302/2018 aprobado por este Consejo General el doce de septiembre de dos mil dieciocho, relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional Encuentro Social, éste podrá participar también en la elección de la Gubernatura. En su caso, el financiamiento público para gastos de campaña que corresponda a Encuentro Social será determinado en su momento por este Consejo General.

#### **Del financiamiento de gastos de campaña para el resto de los partidos políticos**

78. Para obtener el financiamiento público que corresponde para las actividades tendentes a la obtención del voto para el resto de los partidos políticos, deberá restarse al monto total inicialmente considerado, a aquél que se otorgará a Encuentro Social, con lo cual resulta la siguiente cifra a distribuir:

<b>Financiamiento total para gastos de campaña (A)</b>	<b>Financiamiento de gastos de campaña para Encuentro Social (B)</b>	<b>Financiamiento de gastos de campaña para el resto de los partidos políticos (C= A-B)</b>
\$121,978,110.85	\$29,518.70	\$121,948,592.15

<sup>4</sup> Con fecha de corte al 31 de enero de 2018.

79. Ahora bien, únicamente para efectos de distribuir la bolsa de financiamiento público para gastos de campaña de \$121,948,592.15 (ciento veintiún millones novecientos cuarenta y ocho mil quinientos noventa y dos pesos con quince centavos M. N.) entre el resto de los diez partidos políticos que contendrán, se procederá a identificar el porcentaje de financiamiento público para actividades ordinarias con que goza cada partido político para el ejercicio 2019. Enseguida se muestra el procedimiento de cálculo:

Partido Político	Financiamiento para actividades ordinarias, 2019 <sup>5</sup> (A)	Porcentaje de financiamiento para actividades ordinarias que representa <sup>6</sup>
Partido Acción Nacional	47,173,510.49	19.34%
Partido Revolucionario Institucional	37,953,834.38	15.56%
Partido de la Revolución Democrática	12,983,878.27	5.32%
Partido del Trabajo	15,061,797.70	6.17%
Partido Verde Ecologista de México	16,144,411.18	6.62%
Movimiento Ciudadano	13,629,954.06	5.59%
Nueva Alianza Puebla	13,385,492.95	5.49%
Compromiso por Puebla	12,529,879.07	5.14%
Morena	70,310,008.28	28.82%
Pacto Social de Integración	4,783,455.32	1.96%
<b>Total</b>	<b>243,956,221.70</b>	<b>100.00%</b>

80. Después, se aplicará el porcentaje obtenido por cada partido político respecto del financiamiento público para gastos de campaña que debe distribuirse y que ascienda a la cifra de 121,948,592.15 (ciento veintiún millones novecientos cuarenta y ocho mil quinientos noventa y dos pesos con quince centavos M. N.), obteniendo los siguientes montos como financiamiento público para gastos de campaña para el resto de los partidos políticos:

Partido Político	Financiamiento para gastos de campaña a distribuir, 2019 (A)	Porcentaje de financiamiento para actividades ordinarias que representa (B)	Financiamiento para gastos de campaña, 2019 <sup>7</sup> (C= A * B)
Partido Acción Nacional	\$121,948,592.15	19.34%	\$23,581,047.25
Partido Revolucionario Institucional	\$121,948,592.15	15.56%	\$18,972,324.77
Partido de la Revolución Democrática	\$121,948,592.15	5.32%	\$6,490,368.08
Partido del Trabajo	\$121,948,592.15	6.17%	\$7,529,076.37
Partido Verde Ecologista de México	\$121,948,592.15	6.62%	\$8,070,252.11

<sup>5</sup> Para efectos del cálculo, se truncó a dos decimales el financiamiento ordinario calculado por el Organismo Público Local mediante Acuerdo CG/AC-143/18, pues éste contenía 8 decimales.

<sup>6</sup> Para efectos de presentación el porcentaje se muestra en sólo dos decimales, sin embargo, el cálculo se realizó con cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo Excel.

<sup>7</sup> El cálculo se realizó con cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo Excel, pero para efectos de presentación, se muestran sólo dos decimales.

Movimiento Ciudadano	\$121,948,592.15	5.59%	\$6,813,327.80
Nueva Alianza Puebla	\$121,948,592.15	5.49%	\$6,691,126.83
Compromiso por Puebla	\$121,948,592.15	5.14%	\$6,263,423.42
Morena	\$121,948,592.15	28.82%	\$35,146,496.63
Pacto Social de Integración	\$121,948,592.15	1.96%	\$2,391,148.86
<b>Total</b>		<b>100.00%</b>	<b>\$121,948,592.12</b>

81. Conforme al artículo 47, fracción II, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Puebla determina que el financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos.
82. El mismo artículo en su fracción III señala que, en caso de que en las elecciones un partido político o coalición o candidatura independiente no registre la Plataforma Electoral que sostendrán durante la campaña, no le será entregada ministración de financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto. Lo mismo ocurrirá con la o el candidato independiente no presente su Plataforma Electoral.
83. De acuerdo con el artículo 47, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Puebla, el financiamiento público será depositado en la cuenta bancaria que para tal fin haya abierto el órgano interno encargado de la administración de los recursos de los partidos políticos.

**Del financiamiento público para gastos de campaña para el conjunto de candidaturas independientes**

84. El artículo 201 Quinquies del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Puebla dispone que las y los candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña, por lo que, para los efectos de la distribución de dicho financiamiento y de las prerrogativas a que tienen derecho, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.
85. Conforme al apartado E del artículo 201 Quinquies del referido Código, el conjunto de candidaturas independientes podrá acceder al dos por ciento del monto de financiamiento público destinado a los partidos políticos bajo el rubro de obtención del voto. Siendo el caso que el monto que correspondería a un nuevo partido de nuevo registro se distribuirá entre todas las candidaturas de la siguiente manera:
- “a) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todos los Candidatos Independientes al cargo de Gobernador del Estado.
- b) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de Candidatos Independientes al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa.
- c) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las planillas de Candidatos Independientes para miembros de los Ayuntamientos.
- En el supuesto de que un sólo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% del monto correspondiente para cada tipo de elección.”
86. Por lo anterior, este Consejo General determina el financiamiento público para gastos de campaña que corresponderá al conjunto de candidaturas independientes de la siguiente forma:

<b>Financiamiento total para gastos de campaña</b> <b>(A)</b>	<b>Porcentaje a aplicar</b> <b>(B)</b>	<b>Financiamiento de gastos de campaña</b> <b>(C=A*B)</b>
\$121,978,110.85	2%	\$2,439,562.22

87. En razón de que sólo habrá elecciones para la Gobernatura y para integrar los cinco Ayuntamientos, esta autoridad electoral determina que el financiamiento público de gastos de campaña señalado en el Considerando anterior, deberá distribuirse un cincuenta por ciento para todas y todos los candidatos independientes que compitan en la elección de Gobernadora o

Gobernador, mientras que el cincuenta por ciento restante para las y los candidatos independientes que compitan para integrar cualquiera de los cinco Ayuntamientos en disputa, siempre y cuando se registre por lo menos una candidatura independiente por cada tipo de elección, de tal suerte que el monto por tipo de elección sería el siguiente:

<b>Financiamiento público para gastos de campaña</b>	
<b>Gubernatura</b>	<b>Ayuntamientos</b>
\$1,219,781.11	\$1,219,781.11

88. Una vez que se conozca el número definitivo de aspirantes que hayan obtenido la calidad de candidatas o candidatos independientes, se procederá a distribuir de forma igualitaria los montos asignados por tipo de elección.
89. En virtud de la inaplicación al caso concreto de la previsión consistente en que cuando una sola candidata o candidato independiente obtenga su registro para el cargo de Gobernadora o Gobernador de Puebla, no podrá recibir financiamiento que exceda el cincuenta por ciento del monto correspondiente para este tipo de elección, previsto en el artículo 201, Quinquies, apartado E, tercer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Puebla, como consecuencia de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente de impugnación número SUP-JDC-1585/2016<sup>8</sup>, en caso de que se registre sólo una candidatura independiente al cargo de Gobernadora o Gobernador, se le otorgará la totalidad del financiamiento público para gastos de campaña que corresponda al cargo de elección, es decir, la cantidad de \$1,219,781.11 (un millón doscientos diecinueve mil setecientos ochenta y un pesos con once centavos M. N.), siempre y cuando por lo menos, una candidata o candidato independiente haya obtenido el registro para participar en alguna de las elecciones a integrar los Ayuntamientos.
90. A fin de garantizar la equidad en contienda, en caso de que sólo se registre una candidatura independiente al cargo de Gobernadora o Gobernador y ninguna para la elección extraordinaria de Ayuntamientos, se ministrará a dicha candidatura independiente la totalidad del financiamiento público previsto para el conjunto de candidaturas independientes, es decir la cantidad de \$2,439,562.22 (dos millones cuatrocientos treinta y nueve mil quinientos sesenta y dos pesos con veintidós centavos M. N.).
91. Ahora bien, si solo obtuvieran el registro candidatas o candidatos independientes para un solo tipo de elección, se distribuirá igualmente entre éstos el monto de \$2,439,562.22 (dos millones cuatrocientos treinta y nueve mil quinientos sesenta y dos mil 22/100 M. N.).
92. En su caso, las y los candidatos independientes a Ayuntamientos no podrán recibir como financiamiento público para gastos de campaña un monto mayor a aquél establecido en este mismo Acuerdo como tope de gastos de campaña; ni aun cuando solamente se registre una persona como candidata independiente en alguna de las elecciones para determinado Ayuntamiento.

#### **De los límites al financiamiento privado por parte de las candidaturas independientes**

93. Asimismo, en relación con la Tesis XXI/2015<sup>9</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. NO LES ES APLICABLE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PREVALENCIA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO SOBRE EL PRIVADO, QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, esta autoridad electoral determina respecto de las candidaturas independientes que obtengan el registro para contender tanto a la Gubernatura del estado de Puebla, como para integrar los cinco Ayuntamientos, que el límite al financiamiento privado será aquél que resulte de la diferencia existente entre el financiamiento público que se les otorgue para gastos de campaña y el tope de gastos de campaña que se determine en este mismo Acuerdo por cargo de elección.
94. Para el caso de las aportaciones individuales que podrán recibir las candidaturas independientes por parte de sus simpatizantes para el desarrollo de sus actividades de campaña, serán aplicables las limitaciones señaladas en el artículo 201 Quinquies del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Puebla.

<sup>8</sup> Cuya actora fue la C. Ana Teresa Aranda Orozco

<sup>9</sup> [http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXI/2015&tpoBusqueda=S&sWord=financiamiento\\_privado](http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXI/2015&tpoBusqueda=S&sWord=financiamiento_privado)

95. Para la determinación del cálculo sobre los límites de aportaciones individuales de parte de simpatizantes al que se refiere el artículo 201 Quinquies, apartado D, párrafo segundo, fracción II, este Consejo General determina que se computarán las aportaciones realizadas por un mismo simpatizante durante la etapa de apoyo ciudadano como durante el periodo de campaña, siempre que beneficien a la misma candidatura independiente, a fin de garantizar la efectividad y finalidad misma establecida en el artículo citado.
96. Para el caso de las aportaciones que realice la propia candidata o candidato independiente para su campaña, y tomando en consideración que la legislación local no prevé un límite específico para dichas aportaciones, se estima que este Consejo General deviene aplicable las consideraciones esgrimidas por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-222/2018, en el que se determinó que el límite de aportaciones propias que puede realizar una candidata o un candidato independiente en beneficio de su campaña, será el equivalente al diez por ciento del tope de gastos de campaña de la elección que corresponda.
- En ese tenor y observando lo dispuesto en el Considerando 58 del presente, por lo que hace a los límites de financiamiento privado los contendientes deberán respetar lo dispuesto en el Acuerdo CG/AC-143/18, en su apartado denominado "De los límites de financiamiento privado y de las aportaciones de y/o simpatizantes".
- Lo relativo al límite para las aportaciones que un candidato o candidata independiente puede realizar a su candidatura, deberá observar lo determinado en el Acuerdo CG/AC-57/18, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el estado de Puebla, determinó los topes de campaña para el Proceso Electoral Ordinario en esa entidad, en cumplimiento a las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral Local de Puebla, en los juicios TEEP-A-022/2018 y TEEP-A-023/2018. Dichos topes se encuentran reflejados en los anexos del citado instrumento.

#### Fundamento legal para la adopción del presente Acuerdo

97. Los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso k) de la LGIPE estipulan que el Consejo General del INE es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y tiene la atribución, entre otras, de vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a la LGIPE y la LGPP y que tiene la atribución de ejercer la facultad de asunción, así como, en su caso, aprobar la suscripción de convenios, respecto de Procesos Electorales Locales.
98. El artículo 44, párrafo 1, inciso jj) de la LGIPE, establece que es facultad del Consejo General del INE, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la Ley.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, Bases II y V, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, inciso c); 7, párrafo 3; 29; 30, párrafos 1 y 2; 31, párrafos 1 y 3; 44, párrafos 1 y 3; 120, párrafo 2; 226 párrafo 1; 242, párrafos 2 y 4; 353, párrafo 2; 375; 393, párrafo 1, incisos a), c) y d); 394, párrafo 1, inciso e); 398; 407; 438; 443, párrafo 1, incisos a), c) y f); 445, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, párrafo 1; 26, párrafo 1, inciso b); 30, párrafo 1, inciso k); 44, párrafo 1, inciso a), fracción VI de la Ley General de Partidos Políticos; 3, fracción I, inciso b); 4, primer párrafo y fracción I, inciso c), así como fracciones II, III y IV y 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 42, fracción III; 43, fracción III; 44; 45; 46; 47; 58 Bis; 64; 68; 91, fracción XV; 105, fracción V; 200 Bis, apartado C, fracciones I y IV; 201 Bis; 201 Ter, apartado B, fracción II y apartado C, fracción III; 201 Quinquies, apartado A, fracciones III y IV, así como apartado E; 236 y 237 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Puebla; y en ejercicio de las facultades que le atribuye el artículo 44, párrafo 1, incisos k), ee) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

#### ACUERDO

**Primero.-** El tope de gastos relativos a los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, es de:

Cargo de elección	Tope de gasto para la etapa de obtención de apoyo ciudadano
Gubernatura	\$4,296,333.00
Ayto. de Ahuazotepec	\$18,759.70
Ayto. de Cañada de Morelos	\$16,987.16
Ayto. de Mazapiltepec de Juárez	\$14,324.05
Ayto. de Ocoyucan	\$20,816.43
Ayto. de Tepeojuma	\$15,370.52

**Segundo.-** El tope de gastos para la etapa de precampaña, es el siguiente:

<b>Cargo de elección</b>	<b>Tope de gasto para la precampaña</b>
Gubernatura	\$8,592,666.00
Ayto. de Ahuazotepec	\$37,519.41
Ayto. de Cañada de Morelos	\$33,974.31
Ayto. de Mazapiltepec de Juárez	\$28,648.09
Ayto. de Ocoyucan	\$41,632.86
Ayto. de Tepeojuma	\$30,741.04

**Tercero.-** El tope de gastos para la etapa de campaña asciende a:

<b>Cargo de elección</b>	<b>Tope de gasto para la campaña</b>
Gubernatura	\$42,963,330.00
Ayto. de Ahuazotepec	\$187,597.03
Ayto. de Cañada de Morelos	\$169,871.55
Ayto. de Mazapiltepec de Juárez	\$143,240.47
Ayto. de Ocoyucan	\$208,164.31
Ayto. de Tepeojuma	\$153,705.18

**Cuarto.-** Los montos de financiamiento público para gastos de campaña para los partidos políticos, son los siguientes:

<b>Partido Político</b>	<b>Financiamiento para gastos de campaña, 2019</b>
Partido Acción Nacional	\$23,581,047.25
Partido Revolucionario Institucional	\$18,972,324.77
Partido de la Revolución Democrática	\$6,490,368.08
Partido del Trabajo	\$7,529,076.37
Partido Verde Ecologista de México	\$8,070,252.11
Movimiento Ciudadano	\$6,813,327.80
Nueva Alianza Puebla	\$6,691,126.83
Compromiso por Puebla	\$6,263,423.42
Morena	\$35,146,496.63
Pacto Social de Integración	\$2,391,148.86
<b>Total</b>	<b>\$121,948,592.12</b>
Encuentro Social	\$29,518.70
<b>Total</b>	<b>\$121,978,110.82</b>

**Quinto.-** En caso de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no confirmara el Dictamen INE/CG1302/2018 aprobado por este Consejo General el doce de septiembre de dos mil dieciocho, relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional Encuentro Social, éste podrá participar también en la elección de Gobernadora o Gobernador. En su caso, el financiamiento público para gastos de campaña que corresponda a Encuentro Social será determinado en su momento por este Consejo General.

**Sexto.-** Se vincula al Instituto Electoral del estado de Puebla para que, los montos del financiamiento público para gastos de campaña sean ministrados a los partidos políticos a más tardar un día antes del inicio de las campañas; hecho lo cual deberá informarlo a esta autoridad electoral.

**Séptimo.-** El financiamiento público para gastos de campaña para el conjunto de candidaturas independientes asciende a la cantidad de \$2,439,562.22 (dos millones cuatrocientos treinta y nueve mil quinientos sesenta y dos pesos con veintidós centavos en M. N.).

**Octavo.-** En caso de que se llegue a presentar el supuesto de que se otorgue el registro a candidatas y candidatos independientes, a fin de distribuir la cifra indicada en el resolutivo anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE determinará, conforme a lo establecido en los Considerandos 87 a 92, los montos de financiamiento público para gastos de campaña que le corresponderán a cada candidatura, a fin de hacerlo del conocimiento del Instituto Electoral del estado de Puebla quien a la brevedad, deberá llevar a cabo la ministración del financiamiento público para gastos de campaña.

**Noveno.-** Respecto de las candidaturas independientes que contiendan para integrar los cinco Ayuntamientos, no podrán recibir como financiamiento público para gastos de campaña un monto mayor a aquél establecido en este mismo Acuerdo, como tope de gastos de campaña.

**Décimo.-** Respecto de las candidaturas independientes que obtengan el registro para contender tanto a la Gubernatura del estado de Puebla, como para integrar los cinco Ayuntamientos, el límite al financiamiento privado será aquél que resulte de la diferencia entre el financiamiento público que se les otorgue para gastos de campaña y el tope de gastos que se determine para la misma etapa, por cargo de elección.

**Décimo Primero.-** Para el caso de las aportaciones individuales que podrán recibir por parte de sus simpatizantes las y los aspirantes a las candidaturas independientes en la etapa de obtención de apoyo ciudadano, así como las candidaturas independientes para el desarrollo de sus actividades de campaña, serán aplicables las limitaciones señaladas en los Considerandos 59 y 94 de este Acuerdo.

**Décimo Segundo.-** Para la determinación del cálculo sobre los límites de aportaciones individuales de parte de simpatizantes, se computarán las aportaciones realizadas por un mismo simpatizante durante la etapa de apoyo ciudadano como durante el periodo de campaña, siempre que beneficien a la misma candidatura independiente.

**Décimo Tercero.-** Para el caso de las aportaciones que realicen los propios aspirantes a candidatas o candidatos independiente a sus actividades tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, así como las propias candidatas independientes o los propios candidatos independientes para su campaña, el límite de aportaciones deberá tomar en cuenta lo establecido en los Considerandos 60 y 96 del presente Acuerdo.

**Décimo Cuarto.-** Los montos de financiamiento público para gastos de campaña que no hubieran sido erogados deberán ser reintegrados conforme a la normatividad vigente.

**Décimo Quinto.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Electoral de Puebla, así como a la Comisión de Fiscalización del INE.

**Décimo Sexto.-** Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo a las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del INE, así como ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla. Notifíquese al otrora Partido Político Nacional Encuentro Social en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

**Décimo Séptimo.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**Décimo Octavo.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del estado de Puebla y en el DOF.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de febrero de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.-** Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.-** Rúbrica.

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emite la Convocatoria a la ciudadanía interesada en postularse como candidatas y candidatos independientes a cargos de elección popular para Gobernadora o Gobernador y miembros de Ayuntamientos en los Municipios de Ahuazotepec, Cañada de Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma, Estado de Puebla, en la Elección Extraordinaria 2019.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG51/2019.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA A LA CIUDADANÍA INTERESADA EN POSTULARSE COMO CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA GOBERNADORA O GOBERNADOR Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS EN LOS MUNICIPIOS DE AHUAZOTEPEC, CAÑADA DE MORELOS, MAZAPILTEPEC DE JUÁREZ, OCOYUCAN Y TEPEOJUMA, ESTADO DE PUEBLA, EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 2019**

**ANTECEDENTES**

- I. El catorce de octubre de dos mil dieciocho, el Congreso del Estado de Puebla aprobó las Convocatorias para las elecciones extraordinarias de miembros de los Ayuntamientos de los Municipios de Ocoyucan, Mazapiltepec de Juárez, Tepeojuma, Cañada de Morelos y Ahuazotepec.
- II. El treinta de enero de dos mil diecinueve, el Congreso del Estado de Puebla emitió la convocatoria a elecciones extraordinaria de la Gubernatura.
- III. El seis de febrero de dos mil diecinueve, este Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG40/2019, a través de la cual determinó asumir totalmente el Proceso Electoral extraordinario en la entidad y con ello, dio inicio la realización de las actividades inherentes a la elección extraordinaria de la Gubernatura y de los miembros de los Ayuntamientos de Ocoyucan, Mazapiltepec de Juárez, Tepeojuma, Cañada de Morelos y Ahuazotepec.
- IV. El seis de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional a través del Acuerdo INE/CG43/2019, aprobó el plan y calendario integral para la elección extraordinaria de la Gubernatura y de los Ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada de Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma en el estado de Puebla, en atención a las convocatorias emitidas por el Congreso de dicha entidad federativa.
- V. En sesión pública efectuada el cinco de febrero del presente año, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conoció y aprobó el anteproyecto de Acuerdo por el que se emite la convocatoria a la ciudadanía interesada en postularse como candidatas y candidatos independientes a cargos de elección popular para Gobernadora o Gobernador y miembros de Ayuntamientos en los Municipios de Ahuazotepec, Cañada de Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma, en el estado de Puebla, en la elección extraordinaria 2019.

**CONSIDERANDO**

**Atribuciones del Instituto Nacional Electoral**

1. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución), en relación con el numeral 30, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), establece que el Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) en el ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
2. El inciso a) del Apartado B, Base V, párrafo segundo del artículo 41 de la Constitución, dispone las atribuciones que corresponden al Instituto durante los Procesos Electorales Federales y Locales, mismas que son las relativas a: 1. La capacitación electoral; 2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los Distritos Electorales y división del territorio en secciones electorales; 3. El padrón y la lista de electores; 4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; 5. Las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales; 6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos; y 7. Las demás que determine la ley.
3. El artículo 360, párrafos 1 y 2 de la LGIPE establece que: i) la organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto en el ámbito central; y en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que

correspondan y; *ii*) el Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones de la LGIPE y demás normatividad aplicable.

#### **Candidaturas Independientes**

4. El artículo 35, fracción II de la Constitución, en relación con el artículo 7, párrafo 3, de la LGIPE, establece que es derecho de la ciudadanía *“Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”*.
5. De acuerdo con lo establecido por el artículo 2, fracción XIV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla (en adelante Código Electoral), se entiende por Candidato(a) Independiente: El ciudadano que habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto se establecen, obtenga por parte de la autoridad electoral el registro.
6. El artículo 201, segundo párrafo, del Código Electoral establece que la ciudadanía podrá solicitar su registro como candidatas o candidatos para ser votados en forma independiente a cargos de elección popular, en los términos de ese Código.
7. El artículo 201 Bis del Código Electoral señala lo siguiente:

*“Los ciudadanos podrán participar como candidatas independientes a los cargos de elección popular para gobernador, fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa y miembros de ayuntamientos.*

(...)

*Los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatas independientes deberán atender las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, así como a la convocatoria, los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes.*

*Al efecto, los aspirantes estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretendan ser postulados.*

*No podrán ser candidatas independientes las personas que:*

*I. Sean o hayan sido, presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, en los doce meses anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretendan postularse;*

*II. Hayan participado como candidatos a cualquier cargo de elección popular postulados por partido político, en candidatura común o coalición en el Proceso Electoral Federal o local inmediato anterior;*

*III. Hayan participado en un proceso de selección interna de candidatos de algún partido político o coalición en el mismo Proceso Electoral; y*

*IV. Desempeñen un cargo de elección popular, a menos que renuncien al partido por el que accedieron al cargo, doce meses antes al día de la Jornada Electoral.*

*V. Los Candidatos Independientes que hayan participado en una elección ordinaria que haya sido anulada, tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes; siempre que no lo hayan ocasionado y que cumplan con los requisitos que para tal efecto exige este Código.”*

En relación con los anteriores requisitos, concretamente lo preceptuado en la fracción I, respecto a la porción que señala *“no podrán ser candidatas independientes las personas que sean o hayan sido militantes, afiliados o equivalentes de un partido político, en los doce meses anteriores al día de la elección”*, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió, el tres de enero de dos mil dieciocho sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el expediente SUP-JDC-1163/2017, en dicha sentencia se determinó la inaplicación de la porción normativa del artículo 201 Bis, fracción I, al establecer que se considera razonable y proporcional que los militantes, afiliados o equivalentes, se desafilien o

separen de su partido político, al menos un día antes de la presentación del escrito de manifestación de intención para ser registrado para una candidatura independiente, ante el órgano administrativo electoral, en tanto que, con ello se garantiza la postulación de candidaturas independientes y permite razonablemente una separación material y cierta, de manera que, de ser el caso, al momento del registro de candidatura la o el aspirante respectivo pueda contar con el apoyo ciudadano requerido y cumpla el requisito negativo consistente en la separación partidista apuntada, con lo cual se maximiza el ejercicio efectivo del derecho fundamental de ser votado.

Sirva de apoyo a lo anterior, la Tesis XVII/2018, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al tenor siguiente:

**“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES INCONSTITUCIONAL EXIGIR A LOS MILITANTES, AFILIADOS O EQUIVALENTES QUE PRETENDAN REGISTRARSE POR ESA VÍA EL MISMO TIEMPO DE SEPARACIÓN QUE A LOS DIRIGENTES PARTIDISTAS.-** De la interpretación sistemática de los artículos 34, 35, fracción II, 41, Apartado D, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que si bien la ciudadanía debe cumplir con las calidades, requisitos, condiciones y términos que establezca la ley para ejercer el derecho a ser votado, los mismos deben ser razonables y proporcionales. En ese contexto, las normas locales que exijan a quienes pretenden registrar una candidatura independiente haber renunciado a una militancia o afiliación partidista con el mismo plazo de anticipación que se requiere de renuncia a cargos de dirección partidista, implican una restricción excesiva y desproporcionada del derecho a ser votado y, por ende, son inconstitucionales. Lo anterior, porque la militancia o afiliación no supone la misma calidad, posición y ventaja que los cargos de dirección dentro de la estructura del partido político. Por tanto, se considera razonable que los militantes, afiliados o equivalentes se desafilien o separen de su partido político, al menos un día antes de la presentación del escrito de manifestación de intención de registrar una candidatura independiente ante el órgano administrativo electoral.

**Sexta Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-705/2016.—Actora: Ana Teresa Aranda Orozco.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.—02 de marzo de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa, Salvador Andrés González Bárcena y Mario León Zaldivar Arrieta.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1163/2017.—Actor: Enrique Cárdenas Sánchez.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.—03 de enero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Ausentes: Mónica Aralí Soto Fregoso, Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”**

**Requisitos de elegibilidad**

8. El artículo 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla (Constitución Local), establece lo siguiente:

*“Artículo 73.- No podrán ser electos para el período inmediato:*

*a) El Gobernador provisional designado por la Comisión Permanente o el Gobernador interino designado por el Congreso, para suplir las faltas temporales del Gobernador de elección popular directa.*

*b) El Gobernador sustituto designado por el Congreso para concluir el período por falta absoluta del Gobernador de elección popular directa.”*

9. Por su parte, el artículo 74 de la Constitución Local, dispone lo siguiente:

*“Artículo 74.- Para ser Gobernador se requiere:*

*I.- Ser mexicano por nacimiento.*

*II.- Ser Ciudadano del Estado en pleno goce de sus derechos políticos.*

*III.- Tener 30 años cumplidos el día de la elección.*

*IV.- No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado, a menos que se separe del cargo o servicio cuando menos noventa días antes de la elección.*

*V.- No ser ministro de algún culto religioso.”*

10. Asimismo, los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica Municipal de Estado de Puebla, señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 48.- Para ser electo miembro de un Ayuntamiento, se requiere:*

*I.- Ser ciudadano poblano en ejercicio de sus derechos;*

*II.- Ser vecino del Municipio en que se hace la elección;*

*III.- Tener dieciocho años de edad cumplidos el día de la elección; y*

*IV.- Cumplir con los demás requisitos que establezcan los ordenamientos aplicables.*

*ARTÍCULO 49.- No pueden ser electos Presidente Municipal, Regidores o Síndico de un Ayuntamiento:*

*I.- Los servidores públicos municipales, estatales o federales, a menos que se separen de su cargo noventa días antes de la Jornada Electoral;*

*II.- Los militares que no se hayan separado del servicio activo cuando menos noventa días antes de la Jornada Electoral;*

*III.- Los ministros de los cultos, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes de la Jornada Electoral;*

*IV.- Quienes hayan perdido o tengan suspendidos sus derechos civiles o políticos, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;*

*V.- Los inhabilitados por sentencia judicial o resolución administrativa firme;*

*VI.- Los declarados legalmente incapaces por autoridad competente;*

*VII.- Las personas que durante el periodo inmediato anterior, por elección popular directa, por elección indirecta o por designación, hayan desempeñado las funciones de Presidente Municipal, Regidor o Síndico o las propias de estos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé. Los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, salvo que hayan estado en funciones; y*

*VIII.- Los que sean proveedores o prestadores de servicios directos o indirectos del Municipio de que se trate, a menos que dejen de serlo noventa días antes de la Jornada Electoral.”*

11. El artículo 10, párrafo 1 de la LGIPE, establece que son requisitos para ser Diputado(a) Federal o Senador(a), además de los que establece la Constitución los siguientes, que se consideran aplicables para los cargos que aquí nos ocupan:

*“a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;*

*b) No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate;*

*c) No ser Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate;*

*d) No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate;*

*e) No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate, y*

*(...).*”

#### **Proceso de selección de candidaturas independientes**

**12.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 201 Ter, del Código Electoral, el proceso de selección de Candidatos(as) Independientes, comprende las etapas siguientes:

- a) Convocatoria;
- b) Actos previos al registro de Candidatos(as) Independientes;
- c) Obtención del apoyo ciudadano; y,
- d) Registro de Candidatos Independientes.

**13.** El artículo 201 Ter, apartado A, segundo párrafo, del Código Electoral, establece que la Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como Candidatos(as) Independientes, deberá publicarse en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la Entidad y en la página de Internet del Instituto y contendrá al menos los siguientes elementos:

- I. Fecha, nombre, cargo y firma del órgano que la expida;
- II. Los cargos para los que se convoca;
- III. Los requisitos para que la ciudadanía emita los respaldos a favor de las y los aspirantes;
- IV. El calendario que establezca fechas, horarios y domicilios en los cuales se deberán presentar las solicitudes de las y los aspirantes;
- V. La forma de llevar a cabo el cómputo de dichos respaldos;
- VI. Los términos para el informe de los recursos utilizados tanto para la obtención de sus apoyos, como para el gasto de campaña el tope de campaña y la procedencia legal de su origen y destino, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables en materia de fiscalización; y,
- VII. Los órganos competentes para la recepción de las solicitudes.

**14.** Por su parte, el artículo 201 Ter, apartado B, fracción I del Código Electoral, señala que la ciudadanía que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito en el formato que éste determine.

Para el presente Proceso Electoral extraordinario, los formatos que serán utilizados en lo conducente son los citados en el artículo 288, inciso i), del Reglamento de Elecciones, conforme a lo siguiente:

- a) Modelo único de Estatutos (Anexo 11.1);
- b) Manifestación de Intención (Anexo 11.2);
- c) Manifestación de voluntad de ser registrado (a) como candidata o candidato independiente (Anexo 11.3);
- d) Escrito bajo protesta de decir verdad de: no aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano; no ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal o municipal; dirigente, militante, afiliado(a) o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en la LGIPE, y no tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidato(a) Independiente (Anexo 11.4);
- e) Cédula de respaldo de apoyo ciudadano (Anexo 11.5)<sup>1</sup>; y
- f) Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto (Anexo 11.5).

<sup>1</sup> Esta cédula únicamente podrá utilizarse en los casos de excepción de acuerdo a lo señalado en los Lineamientos aprobados mediante acuerdo INE/CG454/2017 de cinco de octubre de dos mil diecisiete.

Asimismo, las y los ciudadanos que aspiren a postularse por la vía independiente deberán realizar su registro en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos de conformidad con lo establecido en los artículos 267 y 270, del Reglamento de Elecciones.

15. Si bien el artículo 201 Ter, apartado C, fracción IV, inciso c) del Código Electoral establece que la ciudadanía que pretenda postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular, deberá hacerlo del conocimiento en un periodo de veinticinco días a partir de la publicación de la Convocatoria, dado que se trata de un proceso extraordinario, resulta necesario realizar un ajuste en los tiempos, a efecto de garantizar el periodo para recabar el apoyo ciudadano, así como para la realización de las campañas electorales. Asimismo, resulta relevante definir las instancias de este Instituto ante las cuáles las y los ciudadanos interesados que pretendan postular su candidatura independiente, podrán presentar su manifestación de intención, según el cargo de elección popular de que se trate.
16. El artículo 201 Ter, apartado B, fracción II, del Código Electoral, establece que con la manifestación de intención, la o el aspirante a candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de una persona jurídica moral constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; debiendo acreditarse su alta ante el Sistema de Administración Tributaria, anexando los datos de la cuenta bancaria que se haya aperturado a nombre de dicha asociación civil para recibir el financiamiento público y privado correspondiente; precisando en el último párrafo de dicho apartado que la asociación civil mencionada deberá estar constituida con por lo menos la o el aspirante a candidato independiente, su representante legal y la o el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.
17. El artículo 289 del Reglamento de Elecciones, establece el procedimiento que seguirán las distintas instancias del Instituto para verificar que la manifestación de intención cumple con los requisitos referidos, así como para prevenir a la o el ciudadano a fin de que subsane las omisiones de documentación e información identificadas. En relación con lo anterior, el artículo 201 Ter, apartado B, fracción II, último párrafo, del Código Electoral, establece que el órgano competente, de conformidad con la convocatoria, emitirá la constancia respectiva y las y los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.

**18. Apoyo ciudadano y plazo para recabarlo**

El artículo 201 Ter, apartado C, fracción IV, inciso b) del Código Electoral Local, establece que las y los aspirantes contarán con treinta días previos al inicio del periodo de registro de candidaturas, para llevar a cabo los actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, así como el llenado de los formatos que lo acrediten.

Sin embargo, no pasa desapercibido que mediante sentencia de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-44/2018 y SUP-JDC-47/2018 acumulados, determinó la inaplicación del artículo 201 Ter, apartado C, fracción IV, inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en la porción normativa que establece que las y los aspirantes a candidaturas independientes contarán con treinta días previos al inicio del periodo de registro de candidaturas para recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, y otorgó un plazo adicional de treinta días para recabar los apoyos ciudadanos en el caso de las personas interesadas en obtener una candidatura independiente al cargo de Gobernatura del estado de Puebla. De esta forma, el plazo total para recabar el apoyo ciudadano para candidaturas independientes a la Gobernatura del estado de Puebla comprendió sesenta días.

No obstante, en el caso particular, resulta materialmente imposible otorgar a las personas que aspiran a participar a través de candidaturas independientes en la elección extraordinaria al cargo de Gobernatura en el estado de Puebla, el plazo completo de sesenta días estipulado por la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-44/2018 y SUP-JDC-47/2018 acumulados, porque la convocatoria para elecciones extraordinarias a la Gobernatura de Puebla fue expedida hasta el treinta de enero de dos mil diecinueve por el Congreso Local de esa entidad y se determinó que la Jornada Electoral debe llevarse a cabo el 2 de junio de este año, además el 6 de febrero de dos mil diecinueve esta autoridad determinó la asunción total de la elección extraordinaria a la

Gubernatura y de las elecciones extraordinarias de ayuntamientos en los cinco municipios antes referidos, razón por la cual deben ajustarse todos los plazos para realizar las distintas actividades que implican las elecciones extraordinarias, como se desprende del Acuerdo por el que se aprueba el Plan Integral y Calendario de Coordinación para el Proceso Electoral Extraordinaria de la Gubernatura y los 5 municipios respectivos en el estado de Puebla.

De esta forma, la convocatoria para postularse como candidatas y candidatos independientes se expedirá el 7 de febrero de 2019, un día después de la aprobación del presente Acuerdo, y se otorga hasta el 11 de febrero siguiente para que manifiesten su intención de participar; posteriormente, del 13 de febrero al 14 de marzo de 2019 transcurrirá el plazo para obtener el apoyo ciudadano (que implica 30 días); y el plazo para registrar candidaturas comprenderá del 19 al 23 de marzo de este año, lo que implica que esta autoridad solamente contará con cuatro días para revisar los apoyos ciudadanos y determinar si las personas interesadas en participar en candidaturas independientes obtuvieron el suficiente apoyo de la ciudadanía para solicitar su registro en forma independiente; mientras las campañas electorales se efectuarán del 31 de marzo al 29 de mayo (respetando los 60 días previstos en el artículo 217 del código electoral local) y la Jornada Electoral se celebrará el 2 de junio de este año.

Por tanto, conforme el artículo 369, párrafo 3, de la LGIPE que dispone que el Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos para tales efectos, esta autoridad consideró necesario ajustar el plazo para recabar el apoyo ciudadano de sesenta días a solamente treinta días. Lo anterior, tomando en consideración además que es necesario otorgar un plazo para que esta autoridad verifique el porcentaje alcanzado por cada aspirante, previo al registro de candidaturas, motivo por el cual en la convocatoria se establecerá con claridad el inicio y conclusión del periodo mencionado

19. El artículo 370, párrafo 1, de la LGIPE establece que se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas, y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan las y los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito establecido en dicha Ley.

**20. Tope de gastos para los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano**

El artículo 201 Ter, apartado C, fracción III, del Código Electoral establece que los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que se pretenda ser postulada o postulado, el que será equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Al respecto, se considera para efectos de determinar el tope de gastos para los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el tope de gastos de campaña ocupado para el Proceso Electoral Estatal 2017-2018. En esta misma sesión, este Consejo General mediante Acuerdo INE/CG++++ /2019 aprobó, entre otros temas, el tope de gastos para la elección extraordinaria 2019 de la Gubernatura y de los Ayuntamientos de Ocoyucan, Mazapiltepec de Juárez, Tepeojuma, Cañada de Morelos y Ahuazotepec, en el estado de Puebla.

21. El artículo 375, de la LGIPE, establece que las y los aspirantes que rebasen el tope de gastos relativos a los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, perderán el derecho a ser registrados(as) como Candidato(a) Independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

**22. Registro de candidaturas independientes**

El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla en su artículo 201 Bis, en la parte in fine, señala que las candidaturas independientes que hayan participado en una elección ordinaria anulada, tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes; siempre que no hayan intervenido en la anulación de la misma y que cumplan con los requisitos que para tal efecto exige el Código citado.

Este artículo debe interpretarse en el sentido de que cualquier persona interesada en participar como candidata independiente en alguna elección extraordinaria, podrá hacerlo siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos por la ley correspondiente, ello sin importar que hubiera o no contenido en la elección ordinaria respectiva a través de una candidatura independiente, al no existir en la Legislación Electoral local restricción alguna.

Ahora bien, en el caso concreto, esta autoridad electoral advierte que si bien en el Proceso Electoral Local Ordinario no se registraron candidaturas independientes en los cinco Ayuntamientos materia del presente Acuerdo, ni en la elección a la Gubernatura en el estado de Puebla, lo cierto es que se debe maximizar la participación ciudadana y, con esa finalidad, se debe posibilitar que las y los ciudadanos interesados puedan contender en las elecciones extraordinarias a través de candidaturas independientes, para lo cual es indispensable emitir la convocatoria correspondiente.

No pasa desapercibido que si bien el artículo 378 Bis del Código Electoral local, dispone que en caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada; lo cierto es que tal supuesto no se actualiza en ninguna de las elecciones extraordinarias que tendrán verificativo en Puebla, en atención a que en los cinco municipios en los que se decretó la nulidad de las elecciones ordinarias, no se estableció que las causas de nulidades que se actualizaron se debieran a actos u omisiones ocasionados por algún partido político o las personas que registraron como candidatas en las elecciones ordinarias. Razón por la que no existen actores políticos que se encuentren impedidos para contender en las elecciones extraordinarias de los referidos ayuntamientos.

Tampoco se actualiza la mencionada hipótesis en relación con la elección extraordinaria a la Gubernatura de Puebla, porque su realización obedece a la necesidad de suplir la ausencia definitiva de la Gobernadora que fue electa en 2018, ello derivado de su deceso, y no por la anulación de dicha elección.

23. Conforme al artículo 201 Quater del Código Electoral, las y los ciudadanos que de manera independiente pretendan ser candidatos(as), deben acompañar, a la solicitud de su registro, lo siguiente:

(...)

*I.- Una relación que contenga el nombre, domicilio, clave de elector y firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos que contando con credencial para votar vigente, respalden dicha candidatura en la demarcación correspondiente. De acuerdo con lo siguiente:*

*a) Para Gobernador del Estado, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% del listado nominal correspondiente a todo el Estado, y estar integrada por electores de por lo menos las dos terceras partes de los municipios que componen la entidad. En ningún caso la relación de los ciudadanos por municipio podrá ser menor al dos por ciento del listado que le corresponda. La fecha de corte del listado nominal será al quince de diciembre del año anterior a la elección.*

(...)

*c) Para la elección de planillas de ayuntamientos de municipios y para todas las Juntas Auxiliares en el Estado, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos en los siguientes términos:*

*En municipios que cuenten con un listado nominal de hasta cinco mil ciudadanos inscritos, se conformará por lo menos con el 3% de ciudadanos contemplados en el listado correspondiente al municipio de que se trate, y estará integrada por ciudadanos de por lo menos dos terceras partes de las secciones electorales que los integren.*

*En municipios que cuenten con un listado nominal superior a cinco mil ciudadanos inscritos, se conformará por lo menos con el 3% de ciudadanos contemplados en el listado correspondiente al municipio de que se trate, y estará integrada por ciudadanos de por lo menos dos terceras partes de las secciones electorales que los integren.*

(...)

*II.- La relación de integrantes de su Asociación Civil, señalándose las funciones de cada uno y el respectivo domicilio oficial;*

*III.- El emblema y colores con los que pretende contender, en caso de aprobarse el registro; mismos que no deberán ser análogos a los de los partidos políticos con registro ante el Instituto y de otros candidatos independientes;*

*IV.- Presentar su respectiva plataforma política electoral, y*

*V.- Deberá manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad:*

*a) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano.*

*b) No ser presidente del comité ejecutivo estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en este Código.*

*c) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.”*

En relación con los anteriores requisitos, concretamente con el apoyo ciudadano para lograr una candidatura independiente, se resalta que si bien se prevé que para la elección de Gobernador del Estado de Puebla, la relación de apoyos ciudadanos deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% del listado nominal correspondiente a todo el Estado, y estar integrada por electores de por lo menos las dos terceras partes de los municipios que componen la entidad, y que en ningún caso la relación de los ciudadanos por municipio podrá ser menor al dos por ciento del listado que le corresponda; lo cierto es que el tres de enero de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el expediente SUP-JDC-1163/2017, en la que determinó la inaplicación de la porción normativa del artículo 201 Quater, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla que señala que la firma con el porcentaje de apoyos ciudadanos deberá estar integrada por electores de por lo menos las dos terceras partes de los municipios que componen la entidad y la que dispone que en ningún caso la relación de los ciudadanos por municipio podrá ser menor al dos por ciento del listado que le corresponda.

Por tanto, se estima que si ya la Sala Superior del Tribunal Electoral se pronunció sobre tales requisitos y los consideró inconstitucionales, razón por la que los inaplicó en el caso antes mencionado, entonces esta autoridad electoral debe tomar en cuenta ese mismo criterio en el caso de la elección extraordinaria para el cargo de la Gubernatura.

En este contexto, en la sentencia referida el órgano jurisdiccional argumentó:

*“Esto es, se considera que la norma tiene un fin legítimo, pues el requisito de acreditar un porcentaje determinado de manifestaciones de respaldo que contengan las firmas de los ciudadanos como expresión de la voluntad de apoyo a un aspirante a candidato a Gobernador resulta idóneo para garantizar que todos los contendientes de los procesos electorales acrediten que cuentan con el respaldo de una base social que los presenta como una auténtica posibilidad de contender con los ciudadanos postulados por entidades de interés público, y con ella se evita la proliferación de candidaturas que no tengan viabilidad de competir en una contienda electoral y obtener el apoyo de la ciudadanía.*

*De ahí que, la exigencia del porcentaje de firmas del documento cumple con tal imperativo, toda vez que evidencia la viabilidad del apoyo ciudadano que en determinado momento se puede lograr para tener los sufragios de la ciudadanía en un Proceso Electoral, evita la dispersión de la votación entre una multiplicidad de candidaturas, que lejos de fortalecer esa forma de participación de los ciudadanos, se traducen en un obstáculo para cumplir el propósito que se buscó al incorporar tal figura en la normativa electoral mexicana, a virtud de que, con ello, se podría llegar al extremo de que esa votación se diluyera entre diversos candidatos sin permitir a alguno alcanzar la mayoría suficiente para llegar al cargo.*

*Sin embargo, dicha disposición no supera la evaluación de proporcionalidad, en la parte que establece que cada relación de las manifestaciones de apoyo deberá estar integrada por electores de por lo menos las dos terceras partes de los municipios que componen la entidad y en un porcentaje mínimo determinado.*

*Ello es así, porque lo suficientemente significativo para presentarse como una auténtica opción para obtener mayoría de votos son los respaldos ciudadanos, con independencia de su distribución territorial en la entidad, de manera que carece de justificación exigir que los apoyos ciudadanos provengan de dos terceras partes de los municipios, pues en un absurdo sería tanto como requerir que los votos de mayoría sólo pudieran darle a un candidato partidista el triunfo electoral cuando tuvieran origen en todos esos municipios, sin resultar válido cuando se concentre en algunos municipios o Distritos.*

*Máxime que si bien podría ser racional exigir que los apoyos ciudadanos tuvieran origen en distintas demarcaciones de la entidad, para garantizar cierta pluralidad en la legitimidad del aspirante a candidato ciudadano, al exigirse en dos terceras partes de una entidad que tiene doscientos diecisiete municipios, en los que no todos tienen una relativa facilidad para alcanzarse, ello se traduce en una carga que puede considerarse excesiva, pues en dicho contexto el plazo para la obtención de las firmas también cobraría relevancia, de manera que evidentemente la obtención en dos terceras partes de los municipios o Distritos, en el ejercicio de ponderación del caso, se traduce en un requisito indebido.*

*De ahí que la exigencia impugnada pierda todo equilibrio, traduciéndose en un requisito desproporcionado que lejos de maximizar el derecho y permitir su ejercicio equitativo de los ciudadanos que buscan ser candidatos independientes, implica una barrera que no alcanza justificación alguna.*

*Incluso, tales exigencias evidentemente no resultan idóneas, porque existen otras alternativas para justificar que se cuenta con una genuina representatividad en el Estado que se pretende gobernar, como es la primera parte de la porción normativa que válidamente exige un porcentaje.*

*Por tanto, **las porciones normativas** que exigen que las manifestaciones de apoyo a los candidatos independientes deben ser de afiliados **en dos terceras partes de los municipios de la entidad federativa y en un porcentaje mínimo determinado**, constituyen condiciones que restringen de manera innecesaria el derecho político electoral de participación política de quienes aspiren a obtener una candidatura sin partido, para el cargo de Gobernador.”*

Como se aprecia, acorde con lo estipulado en la Jurisprudencia 16/2016 de rubro *CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL PORCENTAJE DE FIRMAS PARA SU REGISTRO, SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD*, la Sala Superior estimó que para acreditar la representatividad significativa para que una candidatura independiente se presentara como una opción auténtica, **era suficiente obtener el número de apoyos ciudadanos en el ámbito geográfico general**, con independencia de la distribución territorial, por lo que carecía de justificación exigir la dispersión territorial de tales apoyos. Incluso, consideró que la exigencia de esa dispersión territorial resultaba excesiva si se vinculaba con el plazo que se otorga a los aspirantes para recabar los apoyos ciudadanos; de ahí que haya considerado que exigir la dispersión territorial de los apoyos ciudadanos sea un requisito desproporcionado, que “...*lejos de maximizar el derecho y permitir su ejercicio equitativo de los ciudadanos que buscan ser candidatos independientes, implica una barrera que no alcanza justificación alguna.*”

Lo argumentado por la Sala Superior con relación al requisito previsto en el artículo 201 *Quater*, fracción I, inciso a), del Código Electoral es un criterio relevante, dado que, a través del control de constitucionalidad concreto, definió como injustificado y desproporcionado el requisito de dispersión territorial de los apoyos ciudadanos. Por ende, tal criterio debe ser considerado como una norma concreta, aplicable al sistema electoral previsto en la legislación del Estado de Puebla, pues solo de esta manera es factible conservar la unidad y coherencia de dicho sistema.

Este criterio constitucional cobra relevancia en el caso, dado que en el Proceso Electoral de Puebla 2019 no solo se está convocando para participar en candidaturas independientes a la Gubernatura del Estado, sino también a cargos de elección popular de cinco de Ayuntamientos, respecto de los cuales, el artículo 201 *Quater*, fracción I, inciso c), del Código Electoral exige también una dispersión territorial para los apoyos ciudadanos a dichos cargos.

Conforme al principio lógico de identidad y al principio general que señala que *donde existe la misma razón es aplicable la misma disposición*, a efecto de no generar condiciones diferentes en la participación de las candidaturas independientes convocadas para el Proceso Electoral de Puebla 2019 y de no afectar el derecho a ser votado de las personas que puedan estar interesadas en participar en las candidaturas independientes en dicho proceso, esta autoridad electoral determina que tampoco resulta exigible el requisito de dispersión territorial en el presente Proceso Electoral para los cinco Ayuntamientos.

En consecuencia, las y los aspirantes a ocupar una candidatura independiente tanto a la Gubernatura como a los cinco Ayuntamientos sólo deberán acreditar el porcentaje de apoyo ciudadano en la entidad o en el municipio que corresponda, respectivamente.

Por otra parte, en congruencia con lo determinado en el considerando 18 de este Acuerdo, en el sentido de reducir el plazo para recabar el apoyo ciudadano pasando de sesenta a treinta días, entonces lo razonable es reducir también el porcentaje de apoyo ciudadano requerido tanto para participar en candidatura independiente para participar en las elecciones extraordinarias al cargo a la Gubernatura y para integrantes de Ayuntamientos en los cinco municipios antes referidos.

De esta manera, si en el plazo de sesenta días fijado por la Sala Superior para recabar el apoyo de la ciudadanía para candidaturas a la Gubernatura del estado de Puebla, se tenía que recabar el apoyo ciudadano de al menos 3% del listado nominal de electores, y si ese plazo sesenta días se redujo solamente a treinta días naturales que corresponde a la mitad, entonces en esa misma proporción debe ajustarse el porcentaje de apoyo ciudadano que debe recabarse en ese periodo reduciéndolo del 3 a únicamente el 1.5% del Listado Nominal de Electores en la entidad. Y esta misma reducción debe aplicarse en el caso de las candidaturas independientes para integrar los Ayuntamientos de los municipios en los que se celebrarán elecciones extraordinarias.

Asimismo, para efectos del presente Acuerdo, esta autoridad electoral determina que para garantizar la equidad en la contienda para cada uno de las y los contendientes electorales y brindar certeza a la ciudadanía sobre los requisitos que debe cumplir para poder participar en el Proceso Electoral extraordinario 2019, se utilizará el corte de la lista nominal del quince de diciembre de dos mil diecisiete, estableciéndose con claridad en la Convocatoria la cantidad de firmas que deberán reunirse para cada cargo.

- 24.** A ese respecto, el artículo 208 del Código Electoral, establece que la solicitud de registro de candidatos(as) deberá señalar los siguientes datos de la o el candidato:

*I.- Apellido paterno, materno y nombre completo;*

*II.- Lugar y fecha de nacimiento;*

*III.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;*

*IV.- Ocupación;*

*V.- Clave de la credencial para votar;*

*VI.- Cargo para el que se postula; y*

*(...)*

*La solicitud de registro de candidatos propietarios y suplentes deberá acompañarse de los documentos siguientes:*

*a) Declaración de aceptación de la candidatura, que deberá ser firmada autógrafamente por el postulado;*

*b) Copia del acta de nacimiento;*

*c) Copia de la credencial para votar;*

*d) Constancia de residencia; y*

*e) Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Federal, la Constitución Local y el presente Código.*

*f) Tratándose de candidatos a diputados, Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos que busquen reelegirse en sus cargos, además deberán acompañar una carta que especifique los periodos por los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución, en materia de reelección.”*

25. El artículo 201 Ter, apartado D, del Código Electoral dispone que dentro de los plazos que establezca la convocatoria, la autoridad electoral analizará la solicitud de registro presentada por la o el ciudadano, verificando el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 201 Quater de dicho Código.

26. Mediante Acuerdo INE/CG387/2017, de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, este Consejo General aprobó los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, en el que, entre otros, aprobó el uso de una aplicación informática para recabar el apoyo ciudadano misma que sustituye a la denominada cédula de respaldo para acreditar contar con el apoyo ciudadano que exige la Ley a quienes aspiran a una candidatura independiente. Asimismo, mediante Acuerdo INE/CG454/2017, de cinco de octubre de dos mil diecisiete, se aprobaron los Lineamientos para la aplicación del régimen de excepción en la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular.

En virtud de que esta autoridad asume la elección extraordinaria de la Gobernatura e integrantes de Ayuntamientos en los municipios que han sido señalados en este Acuerdo y que le corresponde verificar el porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a tales cargos, los Lineamientos citados en el párrafo anterior, serán aplicables en lo conducente para el presente Proceso Electoral extraordinario. Sin embargo, los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano así como los relativos a la aplicación del régimen de excepción deberán ser adecuados por esta autoridad electoral.

27. El artículo 201, Ter, apartado D, segundo párrafo del Código Electoral, establece lo siguiente:

*“Si ninguno de los aspirantes que solicitan su registro al cargo de Gobernador, diputado o planilla de ayuntamiento acredita haber obtenido, en su respectiva demarcación, el porcentaje de respaldo ciudadano en términos del presente Código, el Consejo General declarará desierto el proceso de selección de candidatos independientes en la elección de que se trate.”*

28. Conforme a lo dispuesto en el artículo 201 Ter, antepenúltimo y último párrafos, del Código Electoral:

*“Los candidatos independientes para Gobernador y Diputados que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del Proceso Electoral.  
(...)”*

*En el caso de las planillas de integrantes de Ayuntamiento de candidatos independientes, si por cualquier causa falta el candidato a Presidente Municipal propietario, se cancelará el registro completo de la planilla.”*

#### **Prerrogativas, Derechos y Obligaciones**

29. El artículo 201 Quinquies, apartado A del Código Electoral, dispone que son prerrogativas y derechos de las y los Candidatos Independientes registrados, entre otros:

- Participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo para el que hayan sido registrados;
- Durante la etapa de campañas electorales, tener acceso a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, en términos de la legislación aplicable;
- Obtener financiamiento público y privado;
- Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos de dicho Código;
- Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se deforma su imagen o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno;

- Designar representantes ante los órganos del Instituto; no obstante, en virtud de tratarse de una elección extraordinaria organizada por este Instituto, las y los representantes deberán acreditarse conforme a lo siguiente:
    - Para la o el candidato independiente a Gobernadora o Gobernador del Estado, ante el Consejo Local y los Consejos Distritales.
    - Para las y los candidatos independientes a Presidenta o Presidente Municipal, ante el Consejo Distrital que corresponda según lo señalado en la convocatoria.
  - Solicitar la expedición de copias certificadas de los documentos que obren en poder de los Consejos Local y Distritales, a través de sus representantes acreditados; y
  - Las demás que les otorgue dicho Código y la legislación aplicable.
30. El artículo 201 Quinquies, apartado B del Código Electoral establece las obligaciones de las y los Candidatos Independientes registrados.
31. El artículo 201 Quinquies, apartado E del Código Electoral, señala que las y los Candidatos Independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña y que para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho las y los Candidatos Independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.
32. Conforme a lo dispuesto por el artículo 416 de la LGIPE, para la transmisión de mensajes de las y los Candidatos Independientes en cada estación de radio y canal de televisión, se estará a lo establecido en dicha Ley, en el Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral y demás ordenamientos aplicables, así como a los acuerdos del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

#### **Boletas electorales**

33. Según lo dispuesto por el artículo 201 Quinquies, apartado F del Código Electoral, las y los Candidatos Independientes figurarán en la misma boleta que se apruebe para las y los candidatos de los partidos políticos, candidaturas comunes o coaliciones, según la elección en la que participen.
34. El artículo 267, párrafo 1 de la LGIPE, establece que no habrá modificación alguna a las boletas electorales en caso de cancelación del registro, sustitución o corrección de uno o más candidatas o candidatos, si éstas ya estuvieran impresas.

#### **Protección de datos personales**

35. Los datos personales de las y los aspirantes, de las candidatas y los candidatos independientes, así como de las y los ciudadanos que los respalden, se encuentran protegidos conforme a la legislación aplicable en materia de Transparencia y Acceso a la Información, por lo que son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. En tal virtud, las y los servidores públicos de este Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, las y los aspirantes, así como las y los Auxiliares /Gestores que éstos designen, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada, salvo en los casos previstos por la Ley. Asimismo, en el tratamiento de datos personales, las y los servidores públicos de este Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad, confidencialidad y finalidad para la que fueron recabados.
36. En razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, conoció y aprobó en sesión pública de fecha cinco de febrero dos mil diecinueve, el Anteproyecto de Acuerdo en cuestión, y con fundamento en el artículo 42, párrafo 8, de la LGIPE, somete a la consideración del Consejo General el presente Acuerdo.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 35, fracción II y 41, párrafo segundo, Base V, apartados A y B, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 3; 10, párrafo 1; 30, párrafo 2; 267, párrafo 1; 360, párrafos 1 y 2; 370, párrafo 1; 375; y 416 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 289, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones; 73 y 74 de la Constitución Política del estado de Puebla; 2 fracción XV; 201; 201 Bis; 201 Ter; 201 Quater; 201 Quinquies; y 208 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 48 y 49 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Puebla y en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 44, párrafo 1, inciso jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueba la convocatoria a la ciudadanía interesada en postularse como candidatas y candidatos independientes a cargos de elección popular para Gobernadora o Gobernador y miembros de Ayuntamientos en los municipios de Ahuazotepec, Cañada de Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma en el estado de Puebla, en la elección extraordinaria 2019, en los términos previstos en el Anexo 1.

**SEGUNDO.** Se determina el monto del tope máximo de gastos para los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano para contender como candidata o candidato independiente en el Proceso Electoral Extraordinario 2019, conforme a lo siguiente:

Cargo de elección	Tope de gasto para la etapa de obtención de apoyo ciudadano
Gubernatura	\$4,296,333.00
Ahuazotepec	\$18,759.70
Cañada de Morelos	\$16,987.16
Mazapiltepec de Juárez	\$14,324.05
Ocoyucan	\$20,816.43
Tepeojuma	\$15,370.52

**TERCERO.** Se instruye a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos para que apruebe los Lineamientos aplicables para este proceso extraordinario adecuando los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, así como los Lineamientos para la aplicación del régimen de excepción en la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular.

**CUARTO.** Comuníquese vía electrónica el presente Acuerdo a las Juntas Local y Distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, para su cumplimiento en el ámbito de su competencia.

**QUINTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por este Consejo General.

**SEXTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice las gestiones necesarias a efecto de difundir el presente Acuerdo a través de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, así como los aspectos más relevantes de la convocatoria en la página electrónica del Instituto y en dos periódicos de circulación local en la entidad.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de febrero de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Jaime Rivera Velázquez.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

**Página INE**

<https://www.ine.mx/tercera-sesion-extraordinaria-del-consejo-general-06-febrero-2019/>

**Página DOF**

[www.dof.gob.mx/2019/INE/CG3ex201902-06-ap-2.pdf](http://www.dof.gob.mx/2019/INE/CG3ex201902-06-ap-2.pdf)